



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**SEXTO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

ENERO DE 2008

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACION.....	4
I. FALLOS DE CORTE SUPREMA.....	5
1. CORTE SUPREMA. CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO DE GARANTÍA Y JUZGADO MILITAR. HECHOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LRPA, SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CIVIL.	5
2. CORTE SUPREMA. LAS NORMAS DISCIPLINARIAS A QUE SE SOMETEN LOS ADOLESCENTES, DEBEN SER COMPATIBLES CON LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN LOS DEMÁS TRATADOS Y EN LAS LEYES. PERO ACCIÓN DE AMPARO NO ES LA VÍA MÁS IDÓNEA PARA REMEDIAR A ESTA SITUACIÓN. ..	7
II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES.....	9
3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD POR ART.373 B) CPP SOLICITADA POR LA DEFENSA EN BASE A LOS ARTS.23 Y 24 LRPA.	9
4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE NULIDAD PRESENTADA POR EL FISCAL. ES MÁS FAVORABLE APLICAR EL ART.351 CPP QUE EL ART.74 CP. SENTENCIA DE REEMPLAZO: SUSTITUYE LAS 2 PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL DE 3 AÑOS Y 1 DÍA CADA UNA, POR 5 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ERRADA VALORACIÓN DE LO MÁS FAVORABLE PARA EL IMPUTADO Y DEL SISTEMA DE SANCIONES JUVENIL.	11
5. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO DE LA DEFENSA. PRISIÓN PREVENTIVA POR LESIONES LEVES ES DESPROPORCIONADA E IMPROCEDENTE, NO CONCURREN LAS EXCEPCIONES. ARGUMENTACIÓN GENERAL, SIN INVOCAR NORMAS ESPECIALES DE LA LRPA.	16
III. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	18
6. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. IMPONE 10 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR DOS ROBOS CON INTIMIDACIÓN.	18
7. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA. MODIFICA 5 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO POR 1.685 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y SEMICERRADO, QUE SE DAN POR CUMPLIDOS Y 143 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.	23
8. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. HAY VOTO DE MINORÍA QUE SUSTENTA POSICIÓN CONTRARIA.	26
9. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. RECHAZA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABERSE ACREDITADO LA EDAD DEL IMPUTADO DE LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD NO SE JUSTIFICA RESPECTO DE UN JOVEN PRIMERIZO.	30
10. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. APLICA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA.	35
11. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ. ABSUELVE DE ROBO CON VIOLENCIA TENTADO, RECALIFICA Y CONDENA POR LESIONES LEVES, IMPONIENDO AMONESTACIÓN.....	39
12. SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR ROBO CON INTIMIDACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE	

FUEGO. PREVENCIÓN DE MAGISTRADO QUE ESTUVO POR IMPONER INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO EN COMBINACIÓN CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.....	49
13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. ESCASA AUTORIDAD MATERNA Y CONFLICTOS EN LA RELACIÓN CON SUS PADRES SIRVEN AL TRIBUNAL PARA JUSTIFICAR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	52
IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA	55
14. JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA. ART.450 INC.1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA ABONANDO EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON OCASIÓN DE ESTA CAUSA.	55
15. JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA. APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA AGRAVANTE REFERIDA SE CONFIGURA POR LA CONCURRENCIA OBJETIVA DE DOS O MÁS PERSONAS CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD O OTRA CIRCUNSTANCIA SECUNDARIA. NO ABONA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESTABLECIENDO QUE SÍ SE ABONARÁ SI HAY QUEBRANTAMIENTO.....	58
16. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. MODIFICA PENAS EN VIRTUD DEL ART.18 CP EN RELACIÓN CON LEY N° 20.084, DANDO POR CUMPLIDA UNA, CAMBIANDO OTRAS A LIBERTAD ASISTIDA.	60
17. JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANGELES. IMPONE 540 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y SUSPENDE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA, ACOGIENDO ARGUMENTO BASADO EN LOS OBJETIVOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD, EXPUESTOS POR LA DEFENSA.....	62
18. JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL. DECLARACIÓN ANTE LA POLICÍA ES NULA YA QUE LOS ADOLESCENTES SÓLO PUEDEN DECLARAR ANTE EL FISCAL Y EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR.	64
19. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - INTERNACIÓN PROVISORIA Y ART.155 LETRA A) CPP – SÓLO SIRVE DE ABONO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO QUE IMPLIQUE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	65
20. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO A UN IMPUTADO Y DOS DE LIBERTAD ASISTIDA A OTRO, EN VIRTUD DE EXISTIR UNA DIFERENCIA CUALITATIVA EN LA SITUACIÓN PROCESAL Y PERSONAL DE CADA UNO. RESPECTO DE UN PRIMERIZO UN RÉGIMEN CARCELARIO ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE LA LEY N° 20.084.	68
21. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE TRES AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO Y SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA POR HOMICIDIO SIMPLE. FUNDA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PRINCIPALMENTE EN GRAVEDAD DEL DELITO.	74
22. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. CONSIDERACIONES SOBRE “EL AUTOR” INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN Y DE LA NATURALEZA DE LA PENA. NO CONSIDERA ART.450 INC.1° CP (AUNQUE NO LO SEÑALA EXPRESAMENTE).....	77
23. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. RECHAZA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, PORQUE EN LA ETAPA ADOLESCENTE, UNO DE LOS RASGOS MAS FRECUENTES DE LA ACTUACIÓN JUVENIL ES LA CONFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN GRUPOS DE PARES, ANTECEDENTE QUE DEBE SER CONSIDERADO AL VALORAR LA CONCURRENCIA DE LA AGRAVANTE EN ESTUDIO.....	81
24. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. EL DÍA QUE SE CUMPLE 18 AÑOS, SE ES MENOR HASTA LAS 24 HORAS.	83
25. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. IMPONE PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL Y CONCEDE BENEFICIO DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE LA LEY N° 18.216.....	87

26. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA EN AUSENCIA DE LOS CONDENADOS. **93**

27. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO. DECLARA NULO VEREDICTO CONDENATORIO Y LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, EN RAZÓN DE NO CONTARSE CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE CONSTITUYE ESPECÍFICAMENTE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL ADOLESCENTE. **95**

28. JUZGADO DE GARANTÍA DE VALPARAÍSO. IMPONE TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. FALLO NO CONTIENE ARGUMENTACIÓN EN TORNO AL ART.24 DE LA LEY N° 20.084. **97**

29. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. FUNDAMENTA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO EN LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN EN LA CONDUCTA DE LOS ADOLESCENTES. SE IMPUTA EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON MOTIVO DE LA CAUSA. **99**

PRESENTACION

Iniciado este año 2008, presentamos el Sexto Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, que pretendemos contribuya al trabajo de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, así como de todos aquellos interesados en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Juvenil.

En esta oportunidad, el Informe contiene veintinueve resoluciones de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía pronunciadas, principalmente, durante el mes de noviembre de 2007, abarcando diversas materias, a saber: competencia, normas disciplinarias que se aplican a los adolescentes, proporcionalidad de medidas cautelares, determinación de pena, excepcionalidad de la privación de libertad, aplicabilidad de los Art.450 inc.1° y 456 bis N° 3, ambos del CP, quebrantamiento, etc.

Como es costumbre, con el objeto de facilitar la lectura del Informe, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo, salvo excepciones justificadas. Se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

También con el mismo afán de facilitar el uso del Informe, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. Fallos de Corte Suprema

1. CORTE SUPREMA. CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO DE GARANTÍA Y JUZGADO MILITAR. HECHOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LRPA, SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CIVIL.	
ROL	5441-07
Delito	Daños a vehículo de Carabineros (Art.353 N° 4 CJM)
Tipo de Resolución	Resolución contienda de competencia
Fecha	7 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Siguiendo una interpretación errada, el fiscal adjunto remite a un Tribunal Militar los antecedentes de un adolescente imputado de la comisión del delito de daños previsto en el Art.353 N° 4 del Código de Justicia Militar, hecho que habría ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la LRPA. El 4° Juzgado Militar se declara incompetente teniendo presente, entre otros argumentos, que la Ley N° 20.084 instaura un sistema "en especial consideración y atención al sujeto activo del hecho punible". Por su parte, el Juzgado de Garantía de Aysén no acepta la competencia, señalando que la nueva ley "no ha modificado la competencia de los tribunales ordinarios", quedando así trabada la contienda entre ambos Juzgados. En su Informe, la Fiscal Judicial de la Corte Suprema es de la opinión que el Tribunal de Garantía es el competente para conocer de este caso, cuestión que finalmente es fallada en el mismo sentido por la Corte Suprema.

Se han de destacar entre los fundamentos de la decisión, el valor otorgado a la norma del Art.10 N° 2 del Código Penal y la referencia al Art.40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que ambas permiten afirmar el carácter "especialísimo" de la Ley N° 20.084. Por ello, nos parece que conceptualmente esta resolución es muy importante para la consolidación de la nueva justicia, considerando que en anteriores pronunciamientos (véase el Tercer Informe de Jurisprudencia, de octubre de 2007), la Excm. Corte había manifestado un criterio menos especializado en la interpretación de la normativa juvenil.

La Corte se pronunció en términos idénticos en otra contienda de similares características (Rol 5440-07, resolución de 20 de noviembre de 2007).

b) Argumentación relevante del fallo (se reproduce íntegramente)***Vistos y teniendo presente:***

"1°.- Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 10 N° 2 del Código Penal, los menores de dieciocho años están exentos de responsabilidad penal y en cuanto sean mayores de catorce, aquella debe ser regulada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil". [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“2°.- Que en el presente caso, el hecho fue cometido por un joven de dieciséis años, encontrándose vigente la Ley N° 20.084 que fue dictada en cumplimiento de lo ordenado en la Convención de los Derechos del Niño, por la cual los Estados Partes se obligaron a tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para que los niños a quienes se impute una infracción de ley penal, sean sometidos a ellos”.

“3°.- Que en virtud de ese mismo principio y en cumplimiento de aquella obligación contraída, se modificó el artículo 135 del Código de Justicia Militar, disponiéndose en forma expresa que los menores de edad exentos de responsabilidad penal, debían ser puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia”.

“4°.- Que, finalmente, la Ley N° 20.084, con carácter especialísimo, establece el procedimiento, la autoridad, las instituciones, las penas y las medidas cautelares a que deben ser sometidos los adolescentes infractores, que son aplicados y conocidos por el Juez de Garantía y el Tribunal de Juicio Oral respectivo”.

“5°.- Que a mayor abundamiento, el Pleno de esta Corte Suprema con fecha dieciséis de agosto del presente año, informando un proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, expresamente señaló que el proyecto no distingue ni hace excepción respecto de los menores adolescentes que sean imputados por delito de competencia de los tribunales militares, los cuales debieran ser siempre juzgados por los tribunales ordinarios, todo ello según la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, la cual fue dictada para dar cumplimiento a normas internacionales y tratados ratificados por Chile”.

*“Y de conformidad a lo informado por la Señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 190 y 191 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, **se declara que es competente** para conocer de estos autos el **Juzgado de Garantía de Puerto Aysén**, a quien deberán remitírsele los antecedentes.*

Comuníquese lo resuelto al Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique.”

“Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5441-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., los abogados integrantes Sres. Oscar Herrera V. y Juan Carlos Cárcamo O. y Auditor General del Ejército Sr. Juan Arab N. Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. CORTE SUPREMA. LAS NORMAS DISCIPLINARIAS A QUE SE SOMETEN LOS ADOLESCENTES, DEBEN SER COMPATIBLES CON LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN LOS DEMÁS TRATADOS Y EN LAS LEYES. PERO ACCIÓN DE AMPARO NO ES LA VÍA MÁS IDÓNEA PARA REMEDIAR ESTA SITUACIÓN.	
ROL	6302-2007
Delito	-----
Tipo de Resolución	Resolución en apelación de recurso de amparo
Fecha	21 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema confirma resolución apelada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de amparo presentado por un grupo de defensores penales públicos en favor de tres adolescentes privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria y Cerrado de Limache. La resolución de la Corte de Valparaíso está contenida en nuestro Quinto Informe de Jurisprudencia de diciembre de 2007 (pp.18 y ss.). En síntesis, el recurso se funda en que las condiciones de privación de libertad y el trato cruel, inhumano y degradante que se dio a los jóvenes vulnera un conjunto de normas de la Ley N° 20.084, de la Constitución y de la Convención sobre Derechos del Niño. La Corte de Valparaíso rechazó el recurso, no obstante, actuando de oficio ordena al SENAME tomar medidas para que situaciones como las denunciadas no vuelvan a ocurrir. De manera similar, la Corte Suprema, recalca la obligación de respetar los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los adolescentes, no obstante, señala también, que la acción de amparo no es la vía más idónea para remediar situaciones como las denunciadas. Como se puede advertir, tanto la resolución de primera instancia como la de segunda, reconocen la gravedad de los hechos denunciados, no obstante lo cual rechazan la acción de amparo presentada por los defensores. Nos parece que, independientemente de ser otras las vías contempladas por el ordenamiento jurídico para determinar, por ejemplo, las responsabilidades administrativas y penales, y que ya están operando, el hecho de que la Corte de Valparaíso haya ordenado de oficio ciertas medidas, así como la Corte Suprema haya recalcado la necesidad de compatibilizar el régimen disciplinario con los derechos de los jóvenes, es indicativo de que el recurso debió ser acogido. El efecto simbólico y real que produce este tipo de resoluciones en el comportamiento de los operadores del sistema, así lo aconsejaba.

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos y teniendo además presente...”

“1°.- Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 45 letra b) de la ley N° 20.084, las normas disciplinarias a que deben quedar sometidos los adolescentes, deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los derechos del niño y en los demás tratados internacionales

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ratificados por Chile que se encuentran vigentes y en las leyes. "Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán a lo menos los siguientes aspectos: b) la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y pena de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante".

"2°.- Que en el mismo sentido, el Reglamento de esa ley luego de describir su finalidad, señala que en todas las actuaciones, procedimientos y medidas que se adopten respecto del menor, ha de tenerse en consideración el interés superior del adolescente lo que se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos fundamentales y a su condición de sujeto de derecho en desarrollo progresivo".

"3°.- Que la protección a su integridad física y psicológica, ha sido contemplada en el reglamento incluso bajo el epígrafe "Maltrato Institucional" en el artículo 7, precisamente para velar por la rapidez y agilidad en la respuesta que las autoridades deberán dar en el cuidado de los menores".

"4°.- Que, sin embargo, la acción de amparo constitucional no aparece – en este caso concreto – como la vía más idónea para poner remedio a la situación ocurrida el día 27 de septiembre pasado en el Centro de Internación Lihuén y que conforme aparece de los antecedentes, ya ha sido sometida al conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán deslindar y juzgar las responsabilidades del caso y habiéndose adoptado ya las medidas que aparecían como más urgente".

"Por las expresadas razones, se confirma la sentencia de treinta y uno de octubre del año en curso, escrita de fojas 229 a 240". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos de Cortes de Apelaciones

3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD POR ART.373 B) CPP SOLICITADA POR LA DEFENSA EN BASE A LOS ART.23 Y 24 LRPA.	
ROL	1478-07
Delito	Hurto simple frustrado Art.446 N° 3
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	5 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La defensa recurre de nulidad contra una sentencia que aplicó la sanción de 2 UTM de multa en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, invocando como causal la errónea aplicación del derecho, en particular, de los Art.23 y 24 LRPA. La Corte rechaza el recurso por considerar que el tribunal razonó suficientemente la elección de la sanción. El fallo, al tratar específicamente de la vulneración al Art.24 LRPA, no entra al fondo del asunto y sólo reitera el argumento del razonamiento suficiente. La sentencia recurrida no considera todos los criterios del Art.24 en su decisión.

b) Argumentación relevante del fallo

“Primero: Que el motivo de impugnación de la sentencia lo funda el recurrente en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal”.

“Segundo: Que, expone el recurrente, la causal de nulidad se configura, como está dicho, desde que se ha aplicado al condenado C. una pena de multa, debiendo aplicar la de amonestación, que tiene en su opinión el carácter de residual, de conformidad a las disposiciones de los artículos 23 y 24 de la Ley N° 20.084”.

“Tercero: Que, en definitiva, el reproche que formula el recurrente a la sentenciadora es que no razonó su fallo, de forma que no resulta justificada la aplicación de la pena a que condena al imputado. Si lo hubiera hecho, señala, necesariamente debió haber aplicado la pena de amonestación que es menos gravosa, ya que, agregó el Defensor señor Espinoza al alegar en estrados por el recurso, ninguno de los parámetros del artículo 24 de la Ley N°20.084 se refiere a la pena de multa”.

“Cuarto: Que, desde luego, hay que dejar establecido que el Tribunal a quo, al revés de lo que señala el recurrente, si razonó suficientemente al momento de determinar la pena que aplicaría. En efecto, luego de indicar el fallo en su considerando cuarto que existen antecedentes ciertos en la carpeta del Ministerio Público que el menor registra una condena por un delito de robo con intimidación, agrega luego, en el párrafo siguiente del mismo motivo, que “teniendo presente la circunstancia antes señalada, la edad del adolescente infractor, que en este caso es de 16 años”, la idoneidad de la amonestación “resulta a juicio de esta juez insuficiente para los fines de la Ley cual es la reinserción del imputado, considerando que ya ha sido condenado por un delito incluso más grave”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Quinto: Que, aún cuando la sentencia pudo ampliar sus motivaciones en torno a justificar la determinación de la pena -ello siempre es posible- lo cierto es que si argumenta, como se indica en el considerando anterior, respecto a de por que la multa resulta ser la pena adecuada a la norma del artículo 24 de la Ley N° 20.084. En particular, aparece de la frase final del considerando cuarto que la Juez de Garantía atendió al criterio conforme al cual la pena debe ser idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, ya que, luego de desechar la amonestación como insuficiente para este objeto, deja establecido que el importe de la multa ha de significar un esfuerzo del imputado para su pago”.

“Sexto: Que, debe también consignarse que la causal de nulidad la hace consistir el recurrente en la vulneración de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.084. Sin embargo, y teniendo en cuenta lo razonado anteriormente, parece más bien que el recurrente reprocha a la sentenciadora el criterio con el que resolvió el asunto. Decidió, con los antecedentes que tuvo a la vista, que la sanción adecuada, conforme a los parámetros que contempla la norma cuya vulneración se denuncia, era la que se establece en la sentencia. Y en ese ejercicio no se divisa reproche que sea reparable por esta vía”.

“Séptimo: Que, de los antecedentes relacionados en los motivos anteriores no aparece que la señora Juez de Garantía hubiere vulnerado en la sentencia la aplicación del derecho, de manera tal que pudiera influir en lo sustantivo de su resolución, por lo que debe desecharse el recurso”.

“Por lo razonado y atendido además lo preceptuado por los artículos 352, 360, 373 letra b), 376, 388 y 389 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el defensor Penal Público señor Gonzalo Lobos Fuica, en representación del encausado A. A. C. V., en contra de la sentencia condenatoria dictada el once de septiembre de dos mil siete por la señora Juez de Garantía de Puente Alto, la que en consecuencia no es nula”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE NULIDAD PRESENTADA POR EL FISCAL. ES MÁS FAVORABLE APLICAR EL ART.351 CPP QUE EL ART.74 CP. SENTENCIA DE REEMPLAZO: SUSTITUYE LAS 2 PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL DE 3 AÑOS Y 1 DÍA CADA UNA, POR 5 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ERRADA VALORACIÓN DE LO MÁS FAVORABLE PARA EL IMPUTADO Y DEL SISTEMA DE SANCIONES JUVENIL.	
ROL	1481-2007
Delito	2 Robos con Intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad y sentencia de reemplazo.
Fecha	5 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En causa RIT 86-2007, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en voto de mayoría, condenó a E. A. C. J. como autor de dos robos con intimidación a cumplir dos penas de presidio menor en su grado máximo "bajo el régimen" de libertad asistida especial, con una duración cada una de "3 años y 1 día", además de imponer ciertas penas accesorias propias del sistema de adultos (inhabilitaciones). Sin perjuicio de los notorios errores jurídicos y conceptuales del fallo, en este caso aparece de manifiesto el contrasentido de que en virtud de un recurso presentado por el órgano persecutor, se discuta y resuelva la nulidad de la sentencia, dictando además sentencia de reemplazo, en virtud de una supuesta mayor favorabilidad de la decisión para el condenado que, al no recurrir, se ha de entender conforme con la condena adjudicada.

La Corte de San Miguel se equivoca cuando estima que aplicar el Art.74 CP infringe el Art.14 LRPA, por superar la sentencia "con creces" el tiempo máximo de la libertad asistida especial, estimándola a estos efectos como una sola pena y no como dos sanciones independientes. Si bien es cierto que el día en exceso que aplicó el Tribunal Oral en cada pena es un error, ello no tiene que ver con que sea inaplicable la norma sobre concurso material de sanciones ya señalada.

Agrava la situación la Corte cuando, fundándose en que se aplicó una pena superior a la que legalmente correspondía, decide dictar sentencia de reemplazo. Siguiendo esta línea de razonamiento era posible que se hubiera eliminado el día en exceso de cada sanción, pero al aplicar como pena "inferior" una sanción de 5 años y 1 días de internamiento en régimen semicerrado (utilizando el Art.351 CPP), pasó por alto la necesidad de valorar la diferencia sustancial entre las sanciones no privativas de libertad y las privativas de libertad que el sistema penal de adolescentes exige al aplicar estas normas, y no tratarlas como si fueran materialmente lo mismo e importara únicamente el factor cronológico para determinar la mayor o menor favorabilidad de aplicar el Art.74 o el Art.351. Como en estos casos puede resultar difícil ponderar qué es más gravoso para un sujeto, cobra aún más fuerza la lógica general del sistema adversarial, esto es, ceñirse a los intereses y peticiones de las partes como límites del debate. Nótese que la Corte aplica el régimen semicerrado, suponemos que asumiendo que el Art.23 N°1 original se entiende aplicable al caso por tratarse del juzgamiento de hechos anteriores a su modificación por la Ley N° 20.191. De la sentencia se colige, por último, que la Corte

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

también desconoce que las sanciones de la LRPA son penas principales y exclusivas de los adolescentes y no modalidades de cumplimiento de las penas de adultos, además de mantener la aplicación de las penas accesorias del Art.28 CP.

b) Argumentación relevante del fallo

“OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO”:

“1º) Que como se señalara en lo expositivo, en contra de la sentencia definitiva deduce recurso de nulidad el Fiscal Adjunto de San Bernardo y éste se funda en una sola causal, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, en la errónea aplicación del derecho, según explicará, que ha influido sustancialmente en el fallo para condenar al imputado y termina solicitando se acoja, se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia y se lleve a efecto un nuevo juzgamiento por el tribunal no inhabilitado que corresponda de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a.- Que el 10 de septiembre de 2007 se condenó al menor de edad E. A. C. J. como autor de dos robos con intimidación, a dos penas de tres años y un día, bajo el régimen de libertad asistida especial, conforme al número 2 del artículo 23 de la ley N° 20.084, en circunstancias de que esta ley establece una legislación especial para sancionar las conductas delictuales cometidas por menores de 18 años estableciendo distintos tipos de penas y no como el Código Penal en el cual la pena por excelencia es la privación de libertad, como también la ley N° 18.216 que establece modalidades de cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad. De esta manera la libertad asistida especial a la que fue condenado el imputado, constituye un tipo de pena y no una modalidad de cumplimiento de una pena privativa de libertad.

b.- El segundo error que se comete en la sentencia recurrida es que primeramente se debe determinar la extensión de la sanción a aplicar conforme al artículo 21 de la ley N° 20.084 y una vez hecho esto, corresponde determinar el tipo de sanción aplicable según el rango previamente determinado, aplicando el artículo 23 de la ley antes nombrada y los sentenciadores al aplicar el artículo 21 se equivocan, ya que es mas favorable al acusado la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual los ubica en el tramo de pena de 5 años y un día y no la aplicación del artículo 74 del Código Penal aplicando en definitiva seis años y dos días en régimen de libertad asistida, correspondiéndole la del 23 N° 1 cual es la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, siendo facultativo la posibilidad de aplicar una sanción mixta, es decir, disponer que parte de la condena deba cumplirse bajo el régimen de internación cerrado para luego completar el tiempo en un régimen distinto.

c.- También se infringe el artículo 14 de la ley N° 20.084 el cual establece un límite máximo para la sanción de la libertad asistida especial cual es, un plazo de tres años y en este caso estamos frente a seis años y dos días”.

“2º) Que el Tribunal a quo expuso en el considerando vigésimo quinto que los principios rectores de esta nueva ley son el interés superior del adolescente, la privación de libertad como último recurso y la primacía del carácter educativo de las sanciones, lo que resulta que la ley mas favorable será una no privativa de libertad cuyo fundamento está en el artículo 2 y 26 de la ley de responsabilidad adolescente, lo que dice relación no sólo con la extensión de la pena sino también con su naturaleza”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“3º) Que la defensa del acusado solicitó rechazar el recurso de nulidad y confirmar la condena a su defendido; en cuanto a la causal de nulidad, debe ser desestimado por cuanto el fallo en los términos señalados, si bien condena a una sanción mayor en el tiempo lo establece sin la privación de libertad lo cual resulta mas beneficiosa para el menor”.

“4º) Que para analizar la causal de nulidad invocada, es necesario tener presente que la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal , resulta más favorable al sentenciado que el artículo 74 del Código penal , ya que la aplicación primeramente citada impone un rango de pena de cinco años y un día, la que lleva aparejada la internación en régimen cerrado o semicerrado con reinserción social del menor, conforme lo dispone el artículo 23 N° 1 de esta normativa especial disposición que no vulnera el artículo 26 del mismo cuerpo legal y al ejecutarse la sentencia se debe cumplir con los fines del inciso segundo del artículo 17 del mismo cuerpo legal, sin embargo la aplicación del artículo 74 del Código Penal infringe el Art.14 de la ley penal adolescente por cuanto la mencionada norma establece un plazo máximo de tres años para el sistema de libertad asistida especial y la sentencia supera con creces este plazo, error de derecho que claramente influye en los dispositivo de la sentencia, lo que amerita por de pronto la abrogación del fallo”.

“5º) Que en suma todo lo anterior, ha significado la imposición de una pena superior a la que correspondía y entonces pueden estos sentenciadores enmendar directamente ese error sustancial, sin necesidad de una nueva vista, ya que se dan los presupuestos del artículo 385 del Código Procesal Penal, en que se da la hipótesis que autoriza a esta Corte para dictar la sentencia de reemplazo pertinente, cual es aplicar una pena superior a la que legalmente correspondiere”.

“6º) Que de lo razonado en los motivos anteriores resulta que la sentencia recurrida, ha infringido los artículos 14 y 21 de la Ley N° 20.084, en cuanto no se ha dado aplicación a dichas normas, ya que se ha aplicado la sanción de dos penas de 3 años y un día de libertad asistida especial, en circunstancias que dada la extensión de la pena a imponer no es posible aplicarla”.

“7º) En consecuencia, habiendo observado esta Corte la trasgresión manifiesta en la sentencia impugnada de las normas antes referidas por lo se procederá a declararla nula por haber incurrido en la causal de nulidad que el Ministerio Público ha fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no así el juicio”.

*“Y visto además, lo dispuesto en los artículos 359, 372, 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, Y visto además, lo dispuesto en los artículos 359, 372, 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad que por la causal del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal y se declara que se anula la sentencia de diez de septiembre de 2007, recaída en los autos Rit 86-2007, Ruc 070074523-K, pronunciada por la Sala única del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, no así el juicio del que deriva, debiendo consecuencialmente dictarse sentencia de reemplazo.*

Regístrese.

Redacción de la Abogado Integrante señora Sandra Pinto Pinto.

Rol N° 1481-2007 REF.

Pronunciado por los Ministros señora María Stella Elgarrista Álvarez, señor Claudio Pavéz Ahumada y la abogado Integrante señora Sandra Pinto Pinto”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Sentencia de reemplazo

“San Miguel, cinco de noviembre de dos mil siete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, con excepción de sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se eliminan y se sustituye el artículo 29 por la del artículo 28 del Código Penal.

Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE”:

“Primero: Que primeramente cabe tener muy presente, que el imputado menor de edad E. A. C. J., cometió dos delitos de robo con intimidación, conjuntamente con otro malhechor mayor de edad, usando un sable de alta peligrosidad en la persona y en perjuicio de un menor de 16 años de edad y momentos más tarde en contra de una mujer con fecha 27 de enero del año 2007 en la comuna de Paine”.

“Segundo: Que los hechos punibles de los cuales es autor el menor E.A.C.J. constituye una reiteración de delitos de la misma especie, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, desde que está contenida como se ha dicho en el Código del Ramo al que, también supletoriamente se remite el artículo 27 de la Ley N° 20.084, lo que en definitiva resulta más favorable para el imputado aplicar la pena de conformidad a la disposición legal antes citada, en vez de la aplicación de sanciones separadas”.

“Tercero: Que en estas condiciones y por tratarse de un adolescente, la pena resultante es de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo la que se aumentará en un grado por la reiteración aludida, quedando en consecuencia el menor sujeto a una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, esto es la de cinco años y un día, según se dirá en la parte resolutive”.

“Cuarto: Que dicha pena deberá cumplirse de conformidad al artículo 23 inciso segundo de la Ley de Responsabilidad Adolescente, esto es, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por estimar estos sentenciadores que con esta modalidad se cumple más eficazmente los fines de la ley, privilegiando y haciendo prevalecer el carácter educativo de las sanciones las que siendo de esperar, permitan en definitiva que este joven infractor de ley tenga la oportunidad de incorporarse al orden social mejorando su comportamiento como sujeto en formación que es e inhibiéndose de cometer nuevos delitos”.

“Quinto: Que cabe tener muy presente la circunstancia de encontrarnos en presencia de la comisión de dos delitos graves de gran entidad, como lo son los dos de robo con intimidación ejecutados con un arma de extrema peligrosidad con pluralidad de malhechores y en este caso en particular acompañado de un mayor de edad, como se ha dicho siendo víctimas un menor de dieciséis años de edad y una mujer adulta”.

*“Por estas consideraciones y, visto las normas legales que cita el Tribunal a quo en el fallo abrogado, y que para estos efectos también se reproducen, **se declara:***

*Que se **condena a E. A. C. J. ya individualizado**, como autor de dos delitos reiterados de robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, cometidos el 27 de enero de 2007, a sufrir la pena única de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo en internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y las accesorias*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

del artículo 28 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

Rol N° 1481-2007-REF

Ruc 0700074523-K

Pronunciado por los Ministros señora María Stella Elgarrista Álvarez, señor Claudio Pavéz Ahumada y la abogada Integrante señora Sandra Pinto Pinto”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO DE LA DEFENSA. PRISIÓN PREVENTIVA POR LESIONES LEVES ES DESPROPORCIONADA E IMPROCEDENTE, NO CONCURREN LAS EXCEPCIONES. ARGUMENTACIÓN GENERAL, SIN INVOCAR NORMAS ESPECIALES DE LA LRPA.	
ROL	310-2007
Delito	Lesiones leves
Tipo de Resolución	Resolución sobre recurso de amparo constitucional
Fecha	26 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel acogió un recurso de amparo de la defensa, presentado en contra de la resolución que decretó la prisión preventiva de un adolescente imputado de cometer la falta de lesiones leves –hechos acaecidos en febrero de 2007-, toda vez que no concurren en el caso las situaciones excepcionales que permiten decretarla, además de resultar desproporcionada. No hay argumentos relativos a la Ley N° 20.084.

El fallo fue confirmado por la Excm. Corte Suprema con fecha 10 de diciembre de 2007 (Rol 6663-07), con la sola modificación de su considerando Cuarto: “Sustituyendo en el considerando cuarto de la sentencia en alzada, la frase que comienza con la expresión ‘hubiere incumplido con una de las medidas...’, hasta su término, por la siguiente ‘pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123’.”

b) Argumentación relevante del fallo

“Cuarto: Que la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva tiene como limitación la norma señalada en el artículo 141 del Código Procesal del ramo, la cual señala que la prisión preventiva no procede cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias, lo cual sucede en la especie, estableciendo una contra excepción de procedencia en el evento que el imputado hubiere incumplido con una de las medidas cautelares del párrafo 6° del título V del libro primero de dicho cuerpo legal, situación que no ha ocurrido en la especie”.

“Quinto: Que así las cosas la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el señor Juez del 10° Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 21 de noviembre del presente año, aparece no sólo desproporcionada sino que improcedente respecto del ilícito formalizado en la presente causa, tomando para ello en consideración lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal que excluye la posibilidad de dictar otra medida cautelar distinta de la citación cuando la imputación se refiere a faltas, por lo que se acogerá el recurso de amparo intentado”. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE AGOGE el amparo deducido a fojas 1 por don Miguel Concha Coronado, en favor de D. A. H. H., debiendo darse orden de libertad inmediata en la presente causa, si no estuviere privado de ella por otra causa”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

6. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. IMPONE 10 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR DOS ROBOS CON INTIMIDACIÓN.	
RIT	26-2007
Delito	Dos robos con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	07 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena a cuatro adolescentes como autores de dos robos con intimidación a la pena de diez años de internación en régimen cerrado, pena máxima establecida en nuestro ordenamiento jurídico para los adolescentes que infringen la ley penal. Para llegar a esta extrema pena, el tribunal aplicó el Art.450 inc.2° que señala que en “los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas”, pues entendió que “no se viola en el caso concreto el principio non bis in ídem, y lo preceptuado en el artículo 63 del Código Penal”. En síntesis para llegar a la extensión de pena indicad el tribunal razonó de la siguiente manera: La pena asignada por la ley a cada delito es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados; en virtud del Art.21 LRPA la pena es rebajada a presidio menor en su grado máximo; esta pena debe aumentarse en un grado en atención a lo dispuesto en el Art.450 inc.2 CP, quedando en presidio mayor en su grado mínimo; por último, se compensan racionalmente la atenuante del Art.11 N° 6 CP con la agravante del Art.456 bis N° 3 CP, las que estima de igual entidad, por lo que no se modifica lo anterior. En virtud del Art.351 CPP, se impone la pena correspondiente a ambas infracciones, estimadas como un solo ilícito, aumentándose ésta en un grado, quedando la sanción en definitiva en presidio mayor en su grado medio. Finalmente se aplica el límite máximo del Art.18 LRPA y se fija la pena en diez años.

Sin perjuicio de las críticas que legítimamente pueden dirigirse contra el fallo, por ejemplo, por la aplicación del Art.450 inc.2 CP, obviamente llama la atención que se imponga la máxima pena posible por la comisión de dos delitos que, si bien de entidad importante, no parecen estar cerca de las situaciones más graves que pudieran preverse. De la misma manera, el fallo contiene ciertas afirmaciones que pretenden justificar decisiones que no parecen correctas. Así, se señala que se impone la pena máxima “en virtud del interés superior del adolescente”, pues se tiene “la convicción que este tipo de sanción fortalecerá el respeto de los justiciables por los derechos y especialmente las libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social”. Justificar una pena en el interés superior del adolescente es en sí mismo un contrasentido, el interés superior del adolescente, de acuerdo al Art.3 LRPA, “se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos”, y la pena es en sí misma una privación de derechos. Por otro lado, fundar la pena privativa de libertad en las necesidades y objetivos de prevención especial, es otra contradicción más, tomando en consideración

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que hay un consenso técnico prácticamente universal en que se trata de una pena desocializadora por esencia. En fin, el tribunal estima “con un grado alto de confiabilidad, que en la especie se cumplirán, en virtud de la sanción privativa de libertad impuesta, plenamente los objetivos fijados en dicha legislación, considerando especialmente al respecto, las exigencias establecidas en el inciso segundo de su artículo 17”. Lo anterior no encuentra ningún tipo de justificación, tomando en consideración que, a la fecha de la sentencia, era de público conocimiento las graves falencias que, en general, presentaban los centros de privación de libertad del SENAME. Recuérdese que aproximadamente dos semanas antes de la lectura del fallo, ocurrieron los dramáticos sucesos en el Centro de Puerto Montt, lo que, entre otras cosas, motivó nuevamente una discusión pública acerca del real estado de implementación de la Ley N° 20.084 y en especial de los centros privativos de libertad.

Por último, resulta curioso el considerando 27°, que se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar el Art.25 (imposición conjunta de más de una pena), justificando su no aplicación, sin dar el argumento más poderoso y que hace innecesarios los demás, que es el hecho que el Art.25 está previsto sólo para las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del Art.23 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a la circunstancia modificatoria especial de responsabilidad penal del artículo 456 bis N° 3 del Código Punitivo invocada por el Ministerio Público, ésta será acogida por el Tribunal, en relación a la totalidad de los acusados, respecto al hecho sucedido en la comuna de Victoria, toda vez que ha resultado irredargüiblemente acreditado que éstos intervinieron como autores ejecutores de un delito de robo con intimidación, siendo sus participaciones simultáneas y coetáneas y llevadas a cabo en un mismo lugar, lo que necesariamente obliga a aceptar la agravante, pues producto de su actuar conjunto, facilitaron el debilitamiento de la defensa privada de la víctima, procurándose con ello una mayor seguridad para su ilegítimo actuar, logrando el espurio objetivo de apropiarse de las cosas muebles que Luis Quintana Ibáñez llevaba consigo, la madrugada del día 26 de julio de 2006, no resultando atendibles las razones alegadas por las defensas, que la norma sustantiva citada no tenga aplicación respecto de sus representados, por no tener la calidad de malhechores, considerando que aceptar tal argumentación implicaría fundar nuestro sistema criminal en un derecho penal de autor, lo que repudia, sino a la totalidad de la jurisprudencia, a una abrumadora mayoría, así como a la doctrina, tanto nacional como comparada.

Ahora bien, por los mismos razonamientos, en lo que compete al hecho ocurrido en la ciudad de Traiguén, la modificatoria de responsabilidad penal de marras, será aceptada, en relación a todos los acusados, atendiendo a la calidad de autores que se les ha atribuido en el motivo undécimo de este acto jurisdiccional”.

“DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, la atenuante reconocida en el auto de apertura por el Ministerio Público, referida a la del artículo 11 número 6 del código del ramo, se concederá respecto de los cuatro enjuiciados, respecto de ambos delitos, considerando al efecto la convención probatoria a la que se hizo mención en el motivo sexto de este fallo, en el sentido que todos los encausados no cuentan con anotaciones penales pretéritas en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, lo que es suficiente para tenerla por acreditada”. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“VIGÉSIMO: Que, en lo concerniente a la minorante de responsabilidad penal de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, del modo que se ha venido insinuando, respecto de los cuatro justiciables, ésta no será reconocida, tanto en relación a los hechos signados con el número I) del apartado séptimo de esta sentencia, como en lo concerniente a los hechos establecidos en el numeral II) del invocado motivo, en relación a los enjuiciados N.N.T., N.L.M. y F.F.L., teniendo presente que si bien renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en estrados, éstos no aportaron antecedentes relevantes para esclarecer los hechos que originaron el juicio oral que convocó a la totalidad de los intervinientes, no adquiriendo la sustancialidad exigida por el legislador en el artículo 11 número 9, en lo concerniente a los dos delitos, a la manera en que los ilícitos se materializaron, la forma en que se llevó a cabo la intimidación, el medio empleado para llevarlo a cabo, el número de personas que participaron y las especies que finalmente sustrajeron, deslindado sus responsabilidades personales, salvo lo referente a la declaración de N.N.T. sobre el robo ocurrido en la comuna de Traiguén. Entonces, dada la abrumadora contundencia de la prueba presenta por el ente persecutor, unida a la especial circunstancia de la aprehensión de los encausados, que configura un caso de flagrancia, tal como lo preceptúa el artículo 130 del código adjetivo, es suficiente para dar por establecidos los hechos y la participación que correspondió a cada uno de los encausados”.

“VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se hará lugar, a la agravante especial del artículo 450 del Código Penal, en atención a que resultó determinado en virtud de las pruebas, en la forma que se ha señalado, que el empleo del arma de fuego, más específicamente, el revólver que el carabinero Edmundo Ríos encontró en el interior del radio taxi que inicialmente conducía el primero de los afectados, fue fundamental para obtener la manifestación de las especies en los dos casos enjuiciados. A pesar que la intimidación puede consistir en malos tratamientos de palabra y amenazas contra de la integridad física de ellos, tal como los indica el artículo 439 del código sustantivo, el uso del revólver en la especie llevó a quebrar las resistencias y defensas que pudiesen haber opuesto a la materialización del injusto, por lo que juicio de estos sentenciadores tal ocurrencia no es inherente al hecho punible, ergo, no se viola en el caso concreto el principio non bis in ídem, y lo preceptuado en el artículo 63 del Código Penal, debiéndose agravar la pena a imponer tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 450 en comento”.

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo la pena asignada al ilícito de robo con intimidación, la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, habiendo participado el justiciable N.A.N.T. en dos delitos de la misma especie, en calidad de autor, beneficiándole la regla de determinación de pena del artículo 21 de la Ley número 20.084 y perjudicándole la regla contenida en el inciso 2° del artículo 450 del Código Penal. Como, asimismo, concurriendo la minorante general de responsabilidad penal del número 6 del artículo 11 del código de castigo y la agravante especial del número 3 del artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, el Tribunal rebajará la pena en un grado al mínimo asignado por la ley a cada uno de los delitos conforme al artículo 21 de la ley de responsabilidad penal adolescente, para aumentarla en un grado al hacer aplicación posterior del artículo 450 ya mencionado, lo que nos lleva a concluir que la pena a aplicar, después de realizar las operaciones descritas, es presidio mayor en su grado mínimo. Luego, efectuando la compensación racional de las modificatorias de responsabilidad penal concurrentes en la especie, por estimarse de igual valor y entidad ambas, se concluirá que no hay circunstancias que favorezcan o agraven la penalidad a imponer al enjuiciado, por lo que se podrá recorrer la pena en toda su extensión en cada uno de los dos hechos punibles, por los cuales ha resultado condenado este acusado. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que, en cuanto a la aplicación de dichas penas, ésta se hará en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal, toda vez que, se trata de una reiteración de delitos de una misma especie –robo con intimidación-, por lo que se impondrá la pena correspondiente a ambas infracciones, estimadas como un solo ilícito, aumentándose ésta en un grado -dada las facultades conferidas a estos jueces en la invocada norma de aplicación de pena- quedando la sanción en definitiva en presidio mayor en su grado medio. Penalidad, que por el imperativo mandato legal existente en el artículo 18 de la ley de responsabilidad adolescente, se impondrá con el tope de dicha norma, en virtud del interés superior del adolescente”.

(No se citan los considerandos 23°, 24° y 25°, referidos a la determinación de la extensión de la pena de los otros tres adolescentes, ya que están redactados en idénticos términos al considerando 22°, cambiando sólo los nombres de los adolescentes condenados)

“VIGÉSIMO SÉXTO: *Que, en cuanto a la forma de la sanción penal a aplicar a los justiciables, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1° y 3° del Título I de la Ley número 20.084, estima que, en interés directo y superior de los adolescentes que han resultado condenados en el presente juicio oral, N.N.T., W.S.C., F.F.L.y N.L.M., éstos deben ser objeto de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, la que, atendido el nuevo sistema legal de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, no puede ser otro, que el del artículo 17 del invocado cuerpo legal, cual es, el de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, teniendo presente para ello, tal y como lo solicita el artículo 24 de la ley en comento, el tipo de delito por el que resultaron condenados –robo con intimidación-, esto es, de aquellos denominados en doctrina pluriofensivos, la forma en que llevaron a cabo la intimidación –con un arma de fuego-, el hecho de haber privado de su libertad de desplazamiento a la víctima por cerca de 15 minutos, al encerrarlo en el maletero de un vehículo, para luego dejarlo abandonado en un camino rural, el grado de participación que tuvieron en el hecho punible –la de autores-, el grado de desarrollo del delito –consumado-, la edad de los adolescentes infractores al momento de cometer el ilícito, 17 años F.F.L., W.S.C. y N.L.M. y 16 años N.N.T., a lo que debe adicionarse la circunstancia de tenerse la convicción que este tipo de sanción fortalecerá el respeto de los justiciables por los derechos y especialmente las libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.*

Que, en relación a lo anterior, se deja expresa constancia que los informes allegados por la defensa de los justiciables, a saber, los antecedentes sociales y de personalidad evacuados por el centro de reinserción social de Gendarmería de Chile y los informes socio económicos de cada uno de los acusados, no incidieron en lo resuelto por el Tribunal, por las razones que motivaron ello y por, como se ha indicado, la entrada en vigencia de un nuevo cuerpo legal, creado especialmente para el tratamiento y la rehabilitación de los adolescentes infractores de ley, que hacen estimar con un grado alto de confiabilidad, que en la especie se cumplirán, en virtud de la sanción privativa de libertad impuesta, plenamente los objetivos fijados en dicha legislación, considerando especialmente al respecto, las exigencias establecidas en el inciso segundo de su artículo 17”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Que, no se hará lugar a la aplicación de lo contemplado en el artículo 25 de la Ley número 20.084, por estimarse que la imposición conjunta de las dos penas a las que han resultado condenados los acusados N.N.T., N.L.M., W.S.C. y F.F.L., dada su naturaleza, no permiten su cumplimiento simultáneo, a lo que debe añadirse que en opinión de estos sentenciadores, de acceder a dicha petición no se estaría permitiendo el cumplimiento de las finalidades de las sanciones impuestas, en los términos de la invocada norma legal”.* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA. MODIFICA 5 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO POR 1.685 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y SEMICERRADO, QUE SE DAN POR CUMPLIDOS Y 143 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.	
RIT	73-2003
Delito	Dos robos con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	27 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se presenta la defensa solicitando, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP en relación a la Ley N° 20.084, la modificación de la pena ejecutoriada impuesta, que es de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la de sanción mixta consistente en internación en régimen cerrado por el tiempo que ya ha estado privado de libertad, dando por cumplida esta parte, y la de libertad asistida especial por el tiempo que falta por cumplir. El Ministerio Público, que está de acuerdo con la aplicación de la Ley N° 20.084, advierte que sólo se podría aplicar una sanción mixta que combinara internación en régimen cerrado con internación en régimen semicerrado, en atención a lo dispuesto en el Art.23 N° 1 LRPA. La defensa mantiene su petición, atendiendo a que la Ley N° 20.084 contiene posibilidades de sustitución de penas por otras menos gravosas que por el tiempo ya cumplido efectivamente por el condenado, lo más seguro es que pudieran haber operado.

El tribunal hace una extensa argumentación para resolver de manera curiosa e interesante la cuestión planteada: Modifica la sentencia condenatoria, en cuanto se le imponen las siguientes sanciones: a) La internación en régimen cerrado y semicerrado con programa de reinserción social, por el término de 1.685 días, medida que se le da por cumplida, y b) La sujeción al control de un delegado bajo la modalidad de libertad asistida especial, por el término de 143 días desde que se apruebe su plan de tratamiento. El tribunal deja, además, sin efecto la sanción accesoria impuesta de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Este tribunal tiene, al menos, dos fallos similares, en el sentido que la pena privativa de libertad impuesta bajo la normativa antigua, se modifica por una sanción mixta consistente en una pena de internación, que se da por cumplida con el tiempo que el condenado ha estado privado de libertad, combinada con libertad asistida en alguna de sus formas, por el tiempo de condena que resta. Estos fallos son: RIT 34-2006 de 28 de noviembre de 2007, y RIT 86-2005 de 30 de noviembre de 2007, ambos, como se señaló, del Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Antofagasta. Otro dato interesante de esta sentencia es que cita el Documento de trabajo N° 8 de la Unidad de Defensa Penal Juvenil "El nuevo derecho penal de adolescentes y la consecuente necesaria revisión de su teoría del delito", que encargamos al profesor Héctor Hernández Basualto.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Argumentación relevante del fallo

“QUINTO: Que, para los efectos de la solicitud planteada por la Defensoría Penal Juvenil, se hace necesario dejar establecido que por sentencia de fecha 18 de agosto de 2003, ejecutoriada el 29 de agosto del mismo año, R.N.B.C., fue condenado a la pena de cinco años y un día (5 años y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de dos delitos de robo con intimidación...

Que el artículo 18 inciso tercero del Código Penal, establece que “si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”, norma imperativa para el juez y que constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley y no hace más que dar cumplimiento a una norma de rango superior, establecida en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas que ningún delito se castigará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva favorezca al afectado”.

“SEXTO: Que, la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, publicada el 7 de diciembre de 2005, -entró en vigencia el 8 de junio recién pasado-, establece un régimen penal diferenciado y menos riguroso para los menores de entre 14 a 18 años de edad, ‘en aspectos sustantivos y procesales, con garantías equiparables a las que rigen para infractores adultos y caracterizados, en términos generales, por una relativa benignidad en comparación con el régimen penal general’ (Documento de trabajo Nro. 8 Unidad de Defensa Penal Juvenil ‘El nuevo derecho penal de adolescentes y la consecuente necesaria revisión de su teoría del delito’, Profesor Héctor Hernández Basualto). Lo anterior –en lo que dice relación con las penas, ahora sanciones- pues tienen un claro contenido socio-educativo, privilegiándose aquellas no privativas de libertad, reservándose las que sí privan o restringen severamente tal derecho a los ilícitos más graves”.

“SÉPTIMO: Que, de esta manera se hace imperioso modificar la sentencia dictada en aquello que dice relación con la determinación de la sanción al adolescente infractor de ley, sustituyendo la pena aplicada conforme al Código Penal por alguna sanción prevista en el artículo 6° de la citada ley, fijando su extensión y naturaleza de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 a 26 teniendo en consideración que el objetivo de la misma no es solo ‘hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho delictivo cometido’, sino prioritariamente hacerlo a través de una ‘intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social’ (artículo 20 de la Ley N° 20.084).

Luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084 corresponde aplicar las normas establecidas en los artículos 50 y siguientes del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, reconociendo que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, sin que le perjudique agravante alguna, fijándose en consecuencia la pena en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 N° 1 de la Ley N° 20.084 se deberá aplicar como sanción la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; pudiendo imponerse complementariamente solo la sanción de internación en régimen semicerrado después del segundo año del tiempo de la condena”.

“OCTAVO: *Que, para resolver la naturaleza de la sanción a aplicar de conformidad a los criterios de determinación de la pena que señala el artículo 24 de la Ley N° 20.084 y de conformidad al artículo 19 de dicha ley se impondrá una sanción mixta de internación en un régimen cerrado y semicerrado y de libertad asistida especial.*

Para decidir lo anterior, se realizó una interpretación armónica de las normas de responsabilidad de los adolescentes y, se estimó más conveniente en este caso, para los fines de resocialización del imputado y como criterio orientador, considerar que a la fecha de comisión de los delitos era menor de edad, el bien jurídico protegido, el mal causado con el delito, como también, que terminó sus estudios de enseñanza media estando privado de libertad, encontrándose motivado en la posibilidad de dar continuidad a sus estudios superiores técnicos –conforme lo indica el informe social incorporado- y además, de manera fundamental, se consideró que ha cumplido la condena en forma efectiva, privado de libertad durante 4 años 7 meses y 10 días, esto es, por un lapso de tiempo superior a los dos años a que se refiere el artículo 19 de la citada ley, durante el cual debió aplicarse la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, pudiendo después de dos años imponerse complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, período que se entiende cumplido con creces, de manera que bien puede imponerse a continuación, un régimen de libertad asistida especial, pues los mecanismos de control, le permitirán acrecentar sus necesidades de desarrollo e integración social, en la medida que impulsa su sentido de dignidad y valor, acorde con los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos, tomando en consideración su edad y la intención de procurar una efectiva reintegración para que asuma una función productiva en la sociedad”.

“NOVENO: *Que, para establecer la duración de la sanción a aplicar se tendrá en consideración, además, que el joven lleva privado de libertad hasta el día de hoy 1.685 días, restándole por cumplir 143 días, período durante el cual su madre, pareja y abuela –mencionadas por la asistente social en su informe-, puedan contribuir en su proceso de rehabilitación.*

En consecuencia, el tiempo que lleva ininterrumpidamente privado de libertad, esto es 1.685 días, se asimilará al régimen cerrado y también semicerrado, teniéndose en consecuencia éstos por cumplidos, reconociendo que ha sido particularmente más gravoso por no haber contado con una efectiva intervención de organismos técnicos adecuados para su resocialización durante ambos períodos. Para el resto que le falta por cumplir, se le impondrá la sanción de libertad asistida especial con programa de reinserción social. Lo anterior se acordó –en este caso- en atención al escaso tiempo que le resta por cumplir”.

“DÉCIMO: *Que, además se dejará sin efecto la pena accesoria impuesta de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, toda vez que el nuevo estatuto jurídico penal del adolescente no la contempla como sanción accesoria, limitándolas a las previstas en el artículo 7° y 12 de la Ley N° 20.084, esto es, la obligación de someterse a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol y la prohibición de conducir vehículos motorizados”.* [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

8. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. HAY VOTO DE MINORÍA QUE SUSTENTA POSICIÓN CONTRARIA.	
RIT	49-2007
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	23 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente a la pena de 541 días de internación en régimen semicerrado, como autor de un delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación en carácter de frustrado. Se reconoce la concurrencia de las circunstancias atenuantes de los números 6 y 9 del Art.11 CP, lo que permite al tribunal bajar la pena en un grado, además de la rebaja obvia del Art.21 LRPA. En este punto, merece hacerse presente que el tribunal aplica el Art.68 CP para regular la concurrencia de las atenuantes e inexistencia de agravantes, lo que, aún cuando en este caso concreto no tuvo mayor relevancia, es contrario a lo que habitualmente hacen los tribunales, que es la aplicación del Art.67 CP. Este fallo refleja la controversia jurídica existente respecto del Art.450 inc.1° CP en el marco de la Ley N° 20.084. Frente a la pretensión de la defensa que sostiene que esta norma no es aplicable a los adolescentes, el tribunal en mayoría sostiene su aplicabilidad. El voto de minoría, concordante, con lo planteado por la defensa, sólo difiere en este punto respecto de los otros dos jueces, pues expresamente señala compartir que la naturaleza de la sanción debe ser la internación en régimen semicerrado.

El tribunal rechaza la aplicación de la sanción accesoria del Art.7 LRPA "por cuanto no ha sido acreditado en forma alguna que el menor sea un consumidor habitual de sustancias que causen su dependencia".

b) Argumentación relevante del fallo

"Duodécimo: Que los intervinientes han solicitado la aplicación de una pena conforme a la ley N° 20.084, lo que se fundamenta en el artículo 18 del Código Penal, al haberse cometido el hecho en una época en que la ley referida aún no entraba en vigencia.

Siguiendo el marco legal antes señalado, para determinar la sanción a aplicar al menor, resulta necesario resolver sobre la procedencia o no de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal. Efectivamente, la legislación sobre responsabilidad penal adolescente constituye un estatuto especial de sanciones para los menores de forma tal, que la referencia al Código Penal es restrictiva, conclusión a la cual también se arriba de la lectura del artículo 5° del Código Penal. Sin perjuicio de ello, para entender el sistema de determinación de sanción en forma íntegra, resulta necesario tener presente que, acorde al artículo 21 de la Ley N° 20.084, son aplicables las normas del Párrafo IV del Título III del Libro I del Código Penal, excepción del artículo 69. Asimismo, el artículo 24, en la letra b) hace referencia como criterio para determinar la pena, el grado de ejecución del delito. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que en la especie, no se ha alegado la inaplicabilidad del artículo 450 por ser norma inconstitucional, con lo que no se considera rechazado la alegación de la fiscalía en tal sentido.

La determinación de la pena en abstracto para el delito que nos ocupa se tiene de lo dispuesto en el artículo 440 del Código Penal, no pudiendo desconocerse la norma de derecho del artículo 450 del mismo código, la que refiere precisamente, entre otros, al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Resulta, en esta primera aproximación, prácticamente una inobservancia el no considerar tal disposición, por formar parte de la manera en que se sancionará el delito de robo con fuerza que se ha establecido. Acorde a lo señalado, luego de conocida la pena y la forma en que ella se determina según el código punitivo, es procedente analizar las normas, en particular de la Ley N° 20.084. Tal como se ha transcrito, la determinación de la pena se hace conforme a las normas generales, salvo lo dispuesto en el artículo 69. Dentro de este conjunto de artículos se encuentra el 55, el cual, según alegó la defensa, no sería norma de determinación de penas, por lo que no se aplicaría, lo cual permitiría no emplear el ya aludido artículo 450, por no existir norma que, en cuanto regule la forma de determinar la sanción, se refiera a ella. Sin embargo, siguiendo el mismo criterio asumido para determinar en primera aproximación la pena del delito, el artículo 55 es una disposición legal que ha de ser aplicada, primero, porque no hay exclusión de ella en el artículo 21, de lo contrario se habría plasmado tal como sucede con el citado artículo 69 y, en segundo lugar, porque si bien no señala expresamente como determinar una pena, si indica el marco en que se han de fijar las penas cuando la ejecución imperfecta o la participación tienen una penalidad especial por ley, lo que equivale a decir que se debe estar a lo que la ley en tal sentido ha dispuesto. De esta manera, se logra el sentido o fin que tal disposición conlleva. Seguido de lo anterior, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 55 se debe necesariamente llegar al artículo 450, pues establece una forma especial de establecer la pena para los delitos que menciona, entre ellos el de autos, artículo que si bien no establece pena, señala la forma en que ha de sancionarse, de manera tal, que la penalidad del injusto en análisis no puede sustraerse de la lectura y aplicación conjunta de los artículos 440 y 450 del Código Penal, por lo que resulta aplicable plenamente. Esta conclusión no viene en alterar el sistema de la Ley N° 20.084, pues se mantiene por un lado el carácter de norma especial del artículo 450, sin que se advierta de la ley citada intención de soslayarlo, toda vez que su establecimiento - justificado en sancionar con mayor severidad cierta clase de delitos- no se ve alterado por un estatuto más benigno como lo es el de adolescentes y éste, a su vez, no ve afectado por tal norma, toda vez que continúa y es un estatuto que se sustrae del Código Penal para establecer otras clases de sanciones, de perogrullo, más favorables para el menor y que propenden a su reinserción social, respetando aquella voluntad de mantener una sanción más elevada en cierto tipo de delitos.

Además, si bien el artículo 24 en su letra b, habla de grado de ejecución del delito, cierto es que su aplicación se ve mitigada ante las disposiciones de los artículos 440 y 450 del Código Penal, pero no totalmente, pues a efecto de determinar la sanción conforme a la ley N° 20.084, esto es si procede régimen cerrado, semicerrado o libertad asistida especial, el tribunal necesariamente estará a lo dispuesto en el artículo 24. Por otra parte, existe abundante jurisprudencia emanada de los tribunales de Garantía y Orales que así lo han resuelto, como también de parte de las Cortes de Apelaciones, entre ellas una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel dictada en causa 728-07 de data 10 de octubre del año en curso.

Por las razones expuestas, se rechazaran las alegaciones de la defensa en torno a no ser procedente la aplicación del artículo 450 del Código Penal. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

Que, además, el menor goza de la minorante de irreprochable conducta anterior, la que se tiene por acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes, sin máculas anteriores.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el tribunal la acogerá, pues la declaración del menor ha sido relevante y por tanto sustancial a objeto del esclarecimiento de los hechos. El acusado expuso con detalle la forma en que ingresó a la casa afectada y cual era su actividad al interior, despejando cualquier duda de autoría y de calificación jurídica sobre los hechos. En este orden, si se analiza el motivo en el cual se ponderó la prueba, en prácticamente todos los párrafos que refieren a los elementos del delito se tuvo en vista lo manifestado por el acusado, dando plena seguridad, consistencia y coherencia a los testimonios que se rindieron en el juicio, reconociendo que tomó un buzo y que buscaba cosas para robar, que fracturó un panel de internit para entrar, que bloqueó la puerta de entrada, superando incluso la tesis de la defensa, en cuanto a que el desorden era propio de una bodega, lo que se constató al señalar que entró para buscar cosas para robar y así seguir consumiendo droga”.

“Décimo Tercero: *Que a efectos de determinarse la pena, esta debe rebajarse en un grado al mínimo señalado en la ley para el delito, esto es, de presidio mayor en su grado mínimo, descender a presidio menor en su grado máximo. Luego, ha de considerarse que el menor se ve favorecido por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, procediendo el tribunal, de acuerdo al artículo 68 del Código Penal y 21 de la Ley N° 20.084, a rebajar en un grado la pena, de lo que resulta quedar en presidio menor en su grado medio. De esta manera y conforme al artículo 23 de la ley antes citada las sanciones posibles a imponer son la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Que, considerando la calidad del adolescente que intervino en el delito, la edad del adolescente infractor, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se considera procedente la sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social, por el lapso de presidio menor en su grado medio, razonando, para precisar su extensión, en orden al grado de desarrollo del delito, según se determinará en la sentencia definitiva.*

En lo relativo al programa de desintoxicación por drogas, no se dará lugar, por cuanto no ha sido acreditado en forma alguna que el menor sea un consumidor habitual de sustancias que causen su dependencia”.

PREVENCIÓN:

“Se previene que el magistrado Ibacache estuvo por no aplicar lo dispuesto en el artículo 450 de Código Penal, por tratarse de una norma, si bien especial, propia del Código Penal, cuya interpretación ha de ser restrictiva a la luz del estatuto especial de adolescentes y lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 10 del Código Penal exime de responsabilidad penal, propia del código punitivo, a los menores de edad, quedando la sanción y juzgamiento por sus conductas contra derecho a lo dispuesto en la Ley N° 20.084. En este sentido ha de entenderse que el artículo 450 sólo permitirá inicialmente entender que la pena del delito es la de aquel como consumado, pero no importa el tener que aplicar tal criterio al precisar la pena, acorde lo señala el artículo 24 de la Ley N° 20.084, que indica considerar el grado de desarrollo del delito, pues de no ser así, no podría aplicarse tal criterio, no obstante que

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

las demás normas de determinación de pena que establece el Párrafo 4 del Título III del Libro Primero del Código Penal refieren y precisan la sanción de una conducta frustrada, las que son de aplicación obligada, según lo ordena el artículo 21 de la ley en referencia. Por su parte, el artículo 55 del código criminal no es óbice para ello. Esta norma dispone la aplicación de la ley que sanciona especialmente los grados de desarrollo del delito o la participación, no siendo al efecto una norma de determinación de penas, sino una norma de referencia, que al ser aplicada al caso particular lleva al artículo 450 del citado código, cuya aplicación estricta no procedería al momento de precisar la sanción a imponer conforme al estatuto pena del adolescente, pues no sanciona especialmente un delito, sino que sólo establece una forma de determinación de pena, la que en la especie se ha efectuado al considerarla en abstracto como propia de un delito consumado, aplicación límite del Código Penal, pues en lo demás, rige la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. De esta forma, es posible aplicar el criterio especial de la Ley N° 20.084, de considerar el grado de ejecución del delito. Finalmente, el criterio de que el artículo 55 es norma clara y precisa no es definitivo, acorde ya se ha razonado y tampoco lo es el fundamento de que la ley no lo excluyó, como si lo hizo con el artículo 69, pues el artículo 24 sienta un razonamiento similar al disponer considerar la extensión del mal causado con la ejecución del delito, de lo se puede colegir el carácter especial de la Ley N° 20.084. Así, la referencia al grado de ejecución de la infracción como criterio para determinar la naturaleza de la sanción ha sido querido por el legislador, no restringido y no circunscrito a la norma del Código Penal, que lo haría para el caso en particular, improcedente. Por lo expuesto, este juez estuvo por bajar en un grado más la pena, a la de presidio menor en su grado mínimo, sin alterar la naturaleza de la sanción, por estimar que efectivamente el menor requiere de un régimen que tienda a su resocialización, siendo este el semicerrado por un lapso de 6 meses con programa de reinserción social". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. RECHAZA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABERSE ACREDITADO LA EDAD DEL IMPUTADO DE LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD NO SE JUSTIFICA RESPECTO DE UN JOVEN PRIMERIZO.	
RIT	323-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	10 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La defensa solicita se dicte sentencia absolutoria, en virtud de que el Ministerio Público no tiene posibilidad de probar la imputabilidad de los acusados, pues no han acreditado la edad de la manera que exige el Art.3 inc.3 de la Ley N° 20.084, que señala: “La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil”. Ciertamente, según la defensa, la edad no puede tenerse por acreditada con los solos dichos de lo imputados. El tribunal rechaza la pretensión de la defensa ya que “resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia que si las personas detenidas hubiesen sido menores de catorce años de edad, dicha circunstancia hubiere sido pasada por alto por los agentes policiales - que por lo demás solicitaron la toma de huellas dactilares para determinar la identidad de los mismos -, por el Ministerio Público y el juez de Garantía; pues atendido el sinnúmero de diligencias y organismos que intervinieron en el procedimiento, tal anomalía habría sido detectada oportunamente, y en todo caso habría sido denunciada por su defensa; lo que unido a todos los antecedentes precedentemente expuestos, mérito de prueba rendida y declaración de los propios acusados, permitieron al tribunal adquirir la convicción que los acusados eran personas mayores de 14 años de edad y menores de dieciocho años”.

El tribunal, en todo caso, absuelve a uno de los dos adolescentes acusados, pues la prueba rendida no logra formar convicción acerca de su participación en el ilícito materia del juicio. Respecto del otro adolescente se fija la extensión de la pena en el tramo reglado por el numeral 2 del Art.23 LRPA, ante lo cual los sentenciadores optan por la libertad asistida especial ya que la privación de libertad, en el caso de la adolescencia, “sólo debe utilizarse como providencia de postrimero recurso”, situación que en la especie no se justifica fundamentalmente por tratarse de un joven primerizo. En este punto es destacable que el tiempo establecido para la pena de libertad asistida especial fue de dos años, de lo que se desprende que el tribunal es partidario de aquella opinión que sostiene que la determinación de la extensión de la pena, que se hace en virtud de lo dispuesto en el Art.21 LRA (y eventualmente el Art.22 LRPA), es obligatoria sólo en cuanto fija cuáles son las posibles penas que el tribunal puede imponer, de acuerdo a los tramos del Art.23 LRPA, pero no lo obliga, al momento de determinar la naturaleza de la pena.

Por último, como ya es buena costumbre en Concepción, la sentencia contiene el plan de intervención individual aprobado previamente. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las alegaciones de absolución de la defensa del acusado V.Ch., fundada en la falta del requisito de la culpabilidad, específicamente en relación a la imputabilidad, por no haberse acreditado su edad para los efectos de determinar la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, el tribunal las ha rechazado en consideración a los siguientes razonamientos:

Si bien es efectivo que no se incorporó el respectivo certificado de nacimiento del acusado referido, ello no es óbice para la aplicación del estatuto jurídico de la Ley N° 20.084, desde que se encuentra establecido a todas luces que V.Ch. es mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, y ello es así, ya por la etapa procesal en que se encuentra la causa seguida en su contra, ya por los antecedentes aportados durante la audiencia del juicio propiamente tal.

En efecto, antes de la remisión del respectivo auto de apertura a este Tribunal Oral, la causa pasó por distintas etapas judiciales, entre ellas desde luego el control de la detención del acusado, instancia en la cual el juzgado de garantía intervino cautelando el cumplimiento de las garantías y derechos del mismo, sobre todo que en el caso de autos, según dieron cuenta los funcionarios aprehensores, se trató de una detención por flagrancia, por lo que el referido tribunal debió velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 de la Ley N° 20.084; y, por lo demás, el acusado naturalmente fue formalizado y quedó sujeto a medidas cautelares; instancias en las cuales también intervino el juez de garantía. Que todas estas etapas no pudieron haberse llevado a cabo en el evento que el acusado hubiere sido menor de catorce años de edad.

Que aún más, se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral, en la cual la defensa no hizo uso de ninguna de las herramientas contempladas en los artículos 263 y 264 del Código Procesal Penal, vinculadas a una eventual inaplicabilidad de la Ley N° 20.084 por razones de edad del imputado; ya por vía de la interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, ya por alegaciones de incompetencia del juez de garantía, o de falta de autorización para proceder criminalmente; audiencia en la que por lo demás los respectivos acusados se individualizaron con indicación expresa de sus fechas de nacimiento, de las cuales se desprende que el acusado tenía a la época de los hechos 16 años de edad, según consta del auto de apertura remitido a este tribunal. Y, por expreso imperativo legal, al término de la audiencia referida, el juez de garantía debe dictar el correspondiente auto de apertura del juicio oral, el cual deberá indicar, entre otras exigencias, ‘el tribunal competente para conocer del juicio oral’, que en la especie correspondió a este Tribunal de Juicio Oral de Concepción.

Que las reflexiones del párrafo precedente, demuestran que la defensa del acusado jamás cuestionó la competencia del tribunal de garantía ni del tribunal oral para conocer de los hechos que motivan esta causa, en las cuales se atribuye participación al menor en cuestión, instando por el sometimiento de los hechos a los Tribunales de Familia en razón de la edad del menor.

De este modo, a todas luces se dio cumplimiento al mandato del artículo 3 inciso 3° de la Ley N° 20.084 ante el tribunal competente, que no es otro que el juzgado de garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la audiencia del juicio propiamente tal se acreditó la edad de los menores, desde que del Ministerio Público trajo a los dos funcionarios policiales que personalmente detuvieron a los menores, quienes estuvieron contestes en que uno de ellos tenía 14 años y el otro 16 años de edad, especificando el carabinero

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Guiñez Valenzuela que V.Ch. tenía 16 años de edad y S.B. 14 años; desde que la identidad hubo de acreditarse por la correspondiente toma de huellas dactilares; afirmación que no se ve alterada por la circunstancia que no haya sabido la fecha exacta de nacimiento de los detenidos. Por lo demás, como se indicó, los acusados al individualizarse en la audiencia de preparación de juicio oral señalaron que nacieron el 7 de octubre de 1992 (S.B.) y el 6 de julio de 1991 (V.Ch.), según da cuenta el auto de apertura remitido a este Tribunal; circunstancia que por lo demás fue ratificada por los mismos durante la audiencia del juicio propiamente tal, información que bajo ningún respecto importa una vulneración de su derecho a guardar silencio, desde que sólo se refiere a la entrega de información respecto de su identidad.

En suma, en la presente causa la aplicación del estatuto jurídico de la Ley N° 20.084 al acusado V.Ch. encuentra sustento en la intervención de los distintos actores; desde que el Ministerio Público, por el principio de objetividad debía recabar en la etapa de investigación el respectivo certificado de nacimiento del detenido para efectos de determinar la legislación aplicable al mismo, lo que hizo desde que la propia defensa de uno de los acusados reconoció que el respectivo documento se encontraba en la carpeta de investigación. Por su parte, el abogado defensor, que por imperativo legal y constitucional, estuvo presente en las audiencias de control de detención, formalización, imposición de medidas cautelares, de preparación de juicio oral, en ningún momento cuestionó la aplicación del estatuto jurídico en relación a su defendido. Actuaciones todas que se llevaron a cabo ante o por intermedio del juez natural establecido por la ley, que no fue otro que el juzgado de garantía de Concepción.

Así las cosas, resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia que si las personas detenidas hubiesen sido menores de catorce años de edad, dicha circunstancia hubiere sido pasada por alto por los agentes policiales - que por lo demás solicitaron la toma de huellas dactilares para determinar la identidad de los mismos -, por el Ministerio Público y el juez de Garantía; pues atendido el Sin número de diligencias y organismos que intervinieron en el procedimiento, tal anomalía habría sido detectada oportunamente, y en todo caso habría sido denunciada por su defensa; lo que unido a todos los antecedentes precedentemente expuestos, mérito de prueba rendida y declaración de los propios acusados, permitieron al tribunal adquirir la convicción que los acusados eran personas mayores de 14 años de edad y menores de dieciocho años. Por lo demás, si bien existen distintas etapas procesales, una ante el tribunal de garantía y otra ante el tribunal oral, en las que cada uno cumple funciones propias, no puede pretenderse que ambas se encuentren desligadas o sean ajenas una de la otra, y, por el contrario, son eslabones de una misma cadena judicial.

Que en cuanto a las alegaciones en el sentido que la determinación exacta de los menores es fundamental para los efectos de los límites máximos de las penas privativas de libertad, referidos en el artículo 18 de la Ley N° 20.084, sin perjuicio que ello efectivamente quedó determinado en la audiencia y que en la especie se aplicará una sanción no privativa de libertad, tal aspecto puede ser salvado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la agregación de los antecedentes respectivos, si fuere necesario; como en el hecho ocurrió en esta causa, en la cual el Ministerio Público incorporó fotocopia del extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual se indica la fecha de su nacimiento.

De esta manera, se rechaza la teoría de la defensa en cuanto debió absolverse ambos acusados en razón de sus alegaciones, sin perjuicio que respecto de S.B. será absuelto por no haber tenido participación en el hecho". [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“DÉCIMOQUINTO: *Que favorece al acusado V.Ch. la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, circunstancia reconocida por el fiscal en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, ratificada además por su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones prontuariales anteriores”.*

“DÉCIMOSEXTO: *Que no concurre la circunstancia agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es ‘ser dos ó más los malhechores’, agravante alegada por la fiscalía, desde que quedó establecido que en los hechos intervino una sola persona”.*

“DECIMOSÉPTIMO: *Que la pena asignada al delito de robo con violencia es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, mas en atención a la minoría del encartado V.Ch., y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, procede aplicarla a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, esto es, le corresponde una pena base de presidio menor en su grado máximo.*

Que concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal la aplicará en su mínimo, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal Atendido el rango de pena referido en el acápite anterior, se le aplicará al acusado la sanción de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, en conocimiento que la privación de libertad (internado en régimen cerrado ó semicerrado) en el caso de la adolescencia sólo debe utilizarse como providencia de postrímoro recurso según lo preceptúa la norma contenida en el artículo 26 inciso 1° del texto legal citado, situación que en la especie no se justifica fundamentalmente por tratarse de un joven primerizo.

Que como resulta de lo anterior, la sanción que se impondrá será la de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, por el lapso que se dirá en lo resolutivo y considerando el programa del plan correspondiente que fue aprobado en la audiencia especialmente convocada al efecto.

Para obtener esta solución en lo relativo a la determinación de la naturaleza de la sanción a imponerse, se ha tenido en consideración muy especial primero en cuanto a su duración, la gravedad del delito cometido, su etapa de desarrollo y la calidad de autor ejecutor del infractor, lo que comparado o equilibrado con la edad del menor, la recuperación de la especie que va en relación a la extensión del mal causado, unido al objetivo final de la ley N° 20.084, cual es, en concordancia con estos sentenciadores, aplicar una sanción idónea y personal a cada infractor que le entregue a él en su calidad particularísima, la posibilidad de fortalecer su desarrollo como persona social, integrándolo de una manera eficiente a la sociedad en que todos convivimos, en pos de su rehabilitación íntegra, tanto en el ámbito educacional, familiar y de drogadicción a que se encuentra actualmente sometido”.

PARTE RESOLUTIVA:

“... se declara:

I.- *Que se ABSUELVE a M.I.S.B., de los cargos que se le imputaron en la acusación fiscal, como autor del delito de robo con violencia en grado de consumado...*

II.- *Que se CONDENA al acusado M.A.V.CH., ya individualizado, como autor del delito CONSUMADO DE ROBO CON VIOLENCIA a la SANCIÓN de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el lapso de DOS AÑOS en el CENTRO RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS, de esta ciudad.*

Durante dicho lapso, el condenado deberá sujetarse al programa que fue aprobado en la audiencia respectiva del día 9 de noviembre en curso, consistente en:

A.- *asistir al 100% de las 4 entrevistas mensuales realizadas con el delegado y las 2 mensuales adicionales que se realicen con el tutor, según se indica en el plan respectivo, según las citaciones que se le remitirán. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

B.- Ingresar a Fundación Esperanza, al Programa 'Ruca Tremens', para lo cual deberá matricularse a la brevedad en el curso que corresponda, debiendo asistir 4 veces a la semana, durante dos horas diarias, con un total de 8 horas semanales, con la finalidad de continuar y terminar con su Enseñanza Media.

C.- Deberá someterse el sentenciado a una evaluación especial sobre su adicción a las drogas para la rehabilitación correspondiente, si procediere.

D.- Deberá ingresar al CEIA,- Centro de Educación Integral para Adultos de Concepción- con el fin de adquirir una capacitación laboral en algún área, debiendo cumplir con los requerimientos allí exigidos y asistir a estos cursos dos días a la semana, en jornada diurna o vespertina, durante el tiempo que dure el curso asignado.

E.- Sin perjuicio de lo anterior, el Delegado correspondiente, procurará lograr el fortalecimiento del vínculo del adolescente con su familia de origen o de un adulto responsable y deberá dar cuenta bimensualmente al tribunal encargado de la ejecución que corresponda, del desarrollo y cumplimiento del plan.

III.- El sentenciado deberá presentarse a la oficina del Coordinador Judicial del Sename dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, entre las 09:00 y 13:00 horas, remitiéndose copia a tal organismo de esta sentencia.

Para tal efecto, el sentenciado será citado en la oportunidad pertinente, por la Unidad de Testigos y Peritos a fin de coordinar el ingreso al respectivo programa".

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. ART.450 INC.1 CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. ESTABLECE SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA.	
RIT	371-2007
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación consumado y robo en lugar habitado frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	24 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente a la pena de mixta de dos años de internación en régimen cerrado y tres años y un día de internación en régimen semicerrado, como autor de robo en lugar destinado a la habitación consumado y robo en lugar habitado frustrado. Se determinó la extensión de la pena el tramo número 1 del Art.23 LRPA, pues se aplicó el Art.351 CPP. El tribunal sancionó como consumado el delito frustrado, aplicando el Art.450 inc.1 CP.

Adicionalmente, "atendido el gran número de antecedentes que demuestran en forma fehaciente el grave problema de adicción que aqueja al menor encausado, situación incluso reconocida por éste, el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.084 le impondrá como sanción accesoria la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas". Si bien en este punto, el tribunal no hace expresamente una vinculación del consumo problemático con los delitos cometidos, la verdad es que así fue expuesto por el joven condenado y su defensor.

Otro aspecto interesante del fallo dice relación con su rechazo a acoger la circunstancia atenuante de reparar con celo el mal causado "teniendo presente para ello su oportunidad, pues según el comprobante incorporado por la defensa, el depósito de \$10.000, se efectuó con fecha 11 de noviembre de 2007, vale decir, en una época muy posterior a la de ocurrencia de los sucesos y, además se ignora por una parte, si dicha consignación la efectuó realmente el imputado y por otra, si se hizo para uno u otro de los delitos o para ambos, circunstancias que no demuestran un real y efectivo arrepentimiento y celo de reparación, máxime que no consta que se haya efectuado con el propio esfuerzo económico del encartado". Independientemente del caso concreto, nos parece que algunos de los argumentos vertidos por el tribunal pueden ser muy peligrosos, en el sentido de tornar en muy difícil la configuración fáctica de la atenuante. Sólo a modo de ejemplo formulamos algunas dudas: si el imputado está preso, ¿cómo realiza personalmente el depósito?, o bien, ¿es siempre realmente relevante la época en la que se realiza la reparación?, ¿no resulta conveniente que la víctima sea reparada, independientemente del patrimonio del que salga el dinero para ello?

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMOTERCERO: *Que beneficia al acusado, en cada uno de los ilícitos, la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que en el primero de ellos, tan pronto fue detenido reconoció voluntariamente a la policía su participación en éstos. Además, renunciando a su derecho a guardar silencio declaró en el juicio y explicó en detalle la forma de ingreso a las propiedades y especies que sustrajo como asimismo la existencia de forcejeo con la víctima Paula Jones y las circunstancias en que arrancó y fue detenido.*

La sustancialidad de la colaboración fluye de la circunstancia que la información aportada fue considerada para determinar su responsabilidad, afianzando la convicción del tribunal”.

“DÉCIMOCUARTO: *Que, por el contrario este tribunal estima que no concurre la atenuante de reparación con celo del mal causado, contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, invocada expresamente en la audiencia del artículo 343 inciso 4° del Código Procesal Penal, teniendo presente para ello su oportunidad, pues según el comprobante incorporado por la defensa, el depósito de \$10.000, se efectuó con fecha 11 de noviembre de 2007, vale decir, en una época muy posterior a la de ocurrencia de los sucesos y, además se ignora por una parte, si dicha consignación la efectuó realmente el imputado y por otra, si se hizo para uno u otro de los delitos o para ambos, circunstancias que no demuestran un real y efectivo arrepentimiento y celo de reparación, máxime que no consta que se haya efectuado con el propio esfuerzo económico del encartado”.*

“DÉCIMOQUINTO: *Que el extracto de filiación y antecedentes del acusado y las copias de la sentencia correspondiente a la causa rit 143-2006 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, sólo se han tenido en consideración para excluir la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior.*

Que con el mérito del certificado de nacimiento se acreditó que el acusado P.H. era menor de edad a la fecha de comisión de ambos delitos y por lo mismo afecto al Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, en efecto según dicho documento éste nació el 30 de junio de 1989 y consecuentemente a la fecha de comisión de los hechos tenía 17 años 11 meses y 15 días y, 17 años 11 meses y 22 días, respectivamente”.

“DÉCIMOSEXTO: *Que la pena asignada a los delitos de robo con fuerza destinado a la habitación y en lugar habitado que se han establecido es la de presidio mayor en su grado mínimo, como quiera que en el caso del frustrado debe aplicarse la sanción para el delito consumado, conforme lo establece el artículo 450 inciso primero del Código Penal, sin embargo, en atención a la menor edad del encartado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, debe aplicarse a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, vale decir le corresponde una pena base de presidio menor en su grado máximo respecto de cada uno de los ilícitos.*

Ahora bien, concurriendo a su favor respecto de ambos delitos una atenuante y no perjudicándolo ninguna agravante de responsabilidad criminal, el tribunal aplicará la pena en su minimum conforme lo señala el artículo 67 del Código Penal.

Por otra parte, considerando que en la situación sub lite resulta más favorable para el encartado dar aplicación a la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena se

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

aumentará sólo en un grado en atención al número y naturaleza de los delitos, quedando en definitiva la sanción que se impondrá en presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, atendida la naturaleza de la pena a aplicar, ésta debe sujetarse a la regla del artículo 23 N° 1 de la mencionada Ley N° 20.084 pero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1° de la ley antes citada, se le impondrá en definitiva un sistema de sanción mixta consistente en una internación en régimen cerrado y posteriormente una internación en régimen semicerrado".

"DÉCIMO SÉPTIMO: *Que para determinar la naturaleza de la sanción y su cuántum, se ha tenido presente la gravedad de los delitos, la forma de comisión y reiteración de los mismos, el grado de desarrollo de cada uno de ellos y la calidad de autor ejecutor que le correspondió al encausado en éstos, como también sus antecedentes personales, de los cuales se desprende que ha sido condenado por hechos de esta misma naturaleza y su adicción a las drogas que según se acreditó es de data antigua y de carácter grave. Asimismo se tuvo presente lo expuesto por los intervinientes en la audiencia respectiva y lo informado por la perito asistente social Edia Elizabeth Orena Gómez que en síntesis señaló respecto del acusado que se trataba de un adolescente recluido en la cárcel de Coronel que en forma voluntaria estaba cursando 1° de Enseñanza Media y asistiendo a distintos talleres; que presentaba problemas de adicción a las drogas desde hace unos cinco años y que actualmente había iniciado un tratamiento para dejar la adicción, situación que antes había intentado en los programas de la institución Tierra de Esperanza del que desertó, y que ahora estaba con psicoterapia y medicamentos; que vive con su madre y dos hermanos mayores todos los cuales trabajan en forma estable lo que les permite tener ingresos adecuados para la satisfacción de sus necesidades; que sus padres están separados, el padre formó una nueva familia pero mantiene contacto con el joven; que como proyecto de vida P.H. consigna seguir estudiando y continuar con el tratamiento para las drogas; que en su familia no hay antecedentes delictuales y están dispuestas a apoyarlo, constituyendo su grupo familiar un buen antecedente de ayuda porque tienen un adecuado sistema normativo de reglas en el hogar aún cuando los problemas surgían porque el imputado no las acataba; que la madre tiene dos jornadas de trabajo, en el día como asesora del hogar y en la noche como cuidadora. También refirió haberse reunido con los profesionales que actualmente tratan y se relacionan con este menor quienes le habrían manifestado que éste tiene un fuerte compromiso de drogadicción y mucha motivación para salir adelante, que no presenta conflicto con sus pares ni con los educadores, presentando en general compromiso en las actividades que realiza en forma voluntaria; que requiere de un tratamiento especializado por el problema de drogas donde aparte de reforzarlo a él se requiere apoyar a la madre para saber cómo hacer cumplir las normas de la casa, estimando finalmente que, a pesar de apoyar la imposición de una pena en libertad, la familia por sí sola no era suficiente apoyo para este joven ya que implicaría un alto riesgo.*

Que, conforme a los antecedentes que se han señalado estos sentenciadores han estimado que la sanción indicada precedentemente es la que resulta más idónea para fortalecer el respeto del sentenciado por los derechos y libertades de las personas, como también para fortalecer sus propias necesidades de desarrollo e integración social.

Que los documentos acompañados por la Defensa en esta etapa, consistentes en certificado de 27 de noviembre de de 2007 emitido por José Leonardo Rebolledo Moya, Coordinador proyecto Reinserción Educativa Fundación Tierra de Esperanza y Certificado de octubre de 2007, extendido por la Directora del Programa 'Creser Bio Bio' acreditan que el acusado se encuentra efectivamente realizando talleres y estudios como también sujeto a tratamientos de drogadicción como lo manifestara la Defensa y la perito".

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“DÉCIMOCTAVO: Que finalmente, atendido el gran número de antecedentes que demuestran en forma fehaciente el grave problema de adicción que aqueja al menor encausado, situación incluso reconocida por éste, el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.084 le impondrá como sanción accesoria la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ. ABSUELVE DE ROBO CON VIOLENCIA TENTADO, RECALIFICA Y CONDENA POR LESIONES LEVES, IMPONIENDO AMONESTACIÓN.	
RIT	22-2007
Delito	Lesiones leves
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	14 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal absuelve a un adolescente de la acusación de robo con violencia tentado, recalificando los hechos y condenándolo como autor del delito de lesiones leves a la pena de amonestación. Es un caso interesante en que la defensa "activa" permitió revertir una situación injusta que incluso significó que el joven estuviera en internación provisoria por más de treinta días. En tal virtud, se reproduce íntegramente la valoración que el tribunal hace de la prueba rendida en el juicio y la fundamentación de la absolución por el delito de robo con violencia.

Curiosamente al citar la norma del Art.23 N° 5 de la Ley N° 20.084, el tribunal reproduce el texto original de la ley y no el modificado por la Ley N° 20.191 lo que, en todo caso, no tuvo ninguna consecuencia en el fallo.

b) Argumentación relevante del fallo

"OCTAVO: RESPECTO DE LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.

Según lo previsto en los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal y de la construcción general establecida por el legislador, el delito de robo con violencia en las personas, calificación jurídica propuesta por el ente persecutor para el hecho consignado en la acusación, requiere para su configuración que el sujeto activo haya realizado actos destinados a lograr la apropiación de cosas corporales muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y obrando mediante la violencia en las personas, entendiéndose por violencia '...los malos tratamientos de obra... ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda... forzar la manifestación o entrega...'. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 7° del mismo cuerpo legal, 'hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento'. De todo ello fluye que el ente persecutor debió acreditar en el juicio que el acusado dio principio al menos, mediante actos directos, a la perpetración de un robo con violencia contra el ofendido, ejerciendo -movido por su ánimo de lucro- malos tratamientos de obra sobre éste con la finalidad de hacer que le entregara o manifestara cosas corporales muebles que portara, impidiendo su resistencia u oposición, para en definitiva apropiarse de ellas

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sin la voluntad de su dueño. Evidentemente, el contenido fáctico de tal imputación debía demostrarse ser congruente con lo expuesto en la descripción del hecho contenido en la acusación.

En ese sentido, primeramente hay que tener presente que en el juicio no fue discutido por las partes -y a mayor abundamiento fue expresamente reconocido por el acusado al prestar voluntariamente declaración- que el día 10 de agosto de este año, alrededor de las 19:10 horas, en calle 21 de Mayo de Santa Cruz, el acusado M.A.R.Á. empujó y golpeó a José Gabriel Carrasco Muñoz, producto de lo cual la víctima resultó con lesiones leves, consistentes en poli contusiones y en especial una contusión en su codo.

Ello fue ratificado, en cuanto a la naturaleza de las lesiones causadas a la víctima, mediante la 2ª de las convenciones probatorias señaladas en el considerando Cuarto, y también con el respectivo comprobante de atención de urgencia del Hospital de Santa Cruz del ofendido, documento incorporado mediante su lectura por la fiscalía. La existencia de la agresión misma tampoco fue discutida, mas sí lo fue la forma o entidad que tuvo, ya que mientras el ofendido señaló que hubo golpes de pies y puños por todas partes del cuerpo, el acusado refirió sólo un empujón que provocó la caída al suelo de Carrasco, y una patada. Pero en todo caso, la existencia de una agresión por parte del acusado y su resultado de lesiones leves para la víctima, en las circunstancias de lugar y tiempo reseñadas, puede tenerse como hecho cierto para el análisis de las respectivas teorías del caso planteadas por los intervinientes, que discurrieron en torno al contenido de la voluntad del acusado, esto es, si tuvo por finalidad un robo o más bien fue la reacción violenta e imprudente frente a una insinuación sexual de la víctima. Fue entonces el origen o causa de esta agresión, y su consecuente calificación jurídica, lo que debió ser dilucidado por el tribunal a partir de la prueba rendida y las argumentaciones de las partes.

Teniendo ello en cuenta, debemos considerar que el ente persecutor aportó como prueba principal el testimonio de la víctima, José Gabriel Carrasco Muñoz, quien según lo que ya se ha citado describió que el día 10 de agosto, aproximadamente a las 19:15 horas y en circunstancias que regresaba a su casa después del trabajo caminando por calle 21 de Mayo de Santa Cruz, al llegar a la intersección con calle Edwards, fue sorpresivamente atacado por un joven de 16 o 17 años, quien comenzó a golpearlo con golpes de pies y puño, al tiempo que le gritaba 'dame una moneda viejo' o 'larga unas monedas viejo', como exigiendo, lo que sintió 'como un trueno', y continuó pegándole, describiéndolo como una 'máquina pateadora' porque le dio muchas patadas en todo el cuerpo, alrededor de 30, en las costillas, en las piernas y una en el rostro; mientras, él por su parte sólo le decía 'deja por favor de pegarme'. La agresión se prolongó como dos minutos, hasta que llegó en vehículo una persona que conoce como Marcelo Pozo, momento en que el sujeto lo dejó y se fue. Precisó que no hubo más diálogo entre ambos y que el sujeto no lo registró ni logró arrebatarle nada de lo que llevaba, agregando que en ese momento llevaba como especies de valor su billetera con \$110.000 y su celular.

Su testimonio ratificó ciertamente el hecho de la agresión en las circunstancias antes referidas, entregando los elementos fundamentales para sustentar la imputación del Ministerio Público, esto es, que el móvil de tal agresión fue el deseo del sujeto activo de apropiarse de las especies de valor que portaba el ofendido (su billetera con dinero y su celular), y que los golpes tenían por objeto evitar su resistencia u oposición y permitir el apoderamiento de las mismas.

El fiscal señaló al respecto diversos elementos que en su concepto permitían apoyar su conclusión de que en la especie existió una tentativa de robo, y que se desprendían tanto

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

del testimonio del ofendido como del resto de las pruebas presentadas por su parte. Fundamentalmente, en todo caso, vinculó el hecho de la agresión relatada, con las palabras proferidas según la víctima en ese momento por parte del acusado –‘dame una moneda viejo’- como demostrativas de un claro dolo de robar. Sin embargo, este único elemento expreso, manifiesto o evidente, no fue respaldado por otra prueba más que los dichos de Carrasco Muñoz, ya que por su parte el acusado negó haber dicho eso y que su intención haya sido robar, lo que atendida la gravedad del caso y las consecuencias penales que han de derivarse de la interpretación del suceso exige analizar con especial rigor su versión y su credibilidad, especialmente cuando R.Á. entregó por su parte una versión que plantea una versión alternativa, razonable por lo demás como se dirá. Recordemos que la demás prueba de cargo presentada efectivamente no vislumbró aporte alguno a esa imputación, ya que el testigo Marcelo Pozo señaló haber sólo visto en principio a dos personas en el suelo, moviéndose, pensando que estaban ebrias, percatándose luego que un sujeto golpeaba a Carrasquito, describiendo que el agresor con una mano tenía tomada al parecer la chaqueta de éste y le tiraba patadas y con la otra mano le tiraba puñetazos, aclarando que no escuchó nada ni vio sustraer nada, y que sólo el ver la agresión le hizo pensar que se trataba de un asalto, lo que después Carrasco le confirmó. Por su parte, el carabinero García Vásquez se refirió a la declaración policial de este testigo, pero en ella nada había manifestado respecto a haber presenciado un asalto. El policía Escobar Urra dijo a su turno haber recibido tres llamados sobre los hechos, dos del testigo y uno de la víctima, y que sólo a través de ellos verificó el mencionado asalto. En tanto, Burgos Gamboa y Cerpa Rojas, carabineros que tomaron el procedimiento ese día y controlaron al acusado, ciertamente tampoco presenciaron los hechos y refirieron haber determinado que se trataba de un asalto a través de la versión del afectado.

El aporte a la teoría del caso del fiscal de esta prueba adicional se vislumbró escaso, puesto que salvo sus alusiones a que la víctima planteó que había sufrido un intento de asalto (un ‘robo en grado de tentativa’ diríamos más jurídicamente), todos los demás elementos del hecho no discutido y ciertamente la participación del acusado se pudieron ratificar desde un inicio del juicio con la propia declaración de R.Á. El fiscal en todo caso sostuvo que apoyaba su conclusión de que estábamos en presencia de un robo con violencia –entre otros ‘elementos incriminatorios’- por el hecho de haberse verificado circunstancias propicias para la comisión de este delito, al tratarse de la vía pública en un sector que por la hora y época del año era especialmente oscuro. Pero evidentemente, este factor nada puede entregar por sí solo o en conjunto con otros como elemento para interpretar una agresión entre dos personas en ese contexto, que bien puede deberse a un intento de robo con violencia como a un ataque o pelea por cualquier otra cosa, máxime si hemos de recordar lo expuesto por Marcelo Pozo que dio cuenta en su primera apreciación de una pelea de ebrios y de una agresión mutua.

Tampoco puede sostenerse con los meros dichos antes transcritos del ofendido que el acusado lo haya previamente seguido, supuestamente en alusión a que esperaba el momento indicado para asaltarlo, porque él mismo se encargó de decir que ambos transitaban por la misma calle, en la misma dirección, e incluso dijo que –transitando solos- en un momento el acusado lo sobrepasó, sin que haya ocurrido nada en ese momento, luego de lo cual Carrasco atravesó la calle, siendo después que se produjo el ataque. Perfectamente es razonable y no presenta cuestionamiento alguno que ambos hayan podido circular en ese preciso instante por la misma calle y en una misma dirección, máxime si no resultó controvertido que R.Á. retornaba en esos momentos de una discoteque en dirección a su domicilio como asimismo lo hacía Carrasco Muñoz.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

El fiscal también indicó que es la interceptación y el ataque del acusado lo que demuestra su ánimo, pero ello nace sólo de la dinámica del hecho referida por la víctima, no respaldada en prueba alguna, ya que incluso el testigo presencial Marcelo Pozo fue categórico en afirmar que no vio el inicio de la agresión. A su vez, para alcanzar esa conclusión debe interpretarse también el ataque como lo hace Carrasco, es decir, como dirigido a robarle, pero no siendo esa la única explicación posible. Recordemos nuevamente que el ofendido sólo deduce que es un asalto por las palabras que según él le manifiesta el acusado, pero curiosamente no describe otros actos que evidencien que esa era la intención del hechor, como amenazarlo antes de golpearlo, exigirle la entrega de otras especies (por ejemplo su billetera o su celular), decirle garabatos o gritarle reiteradamente demandando el dinero, y otras acciones que las máximas de la experiencia ven como comunes en este tipo de delitos cometidos en circunstancias similares, las que Carrasco descartó. Incluso resulta muy llamativo que él mismo haya señalado que su agresor en ningún momento lo registró en búsqueda de sus especies de valor, ni siquiera luego de asestarle varios golpes, que naturalmente habrían disminuido su defensa; tanto así que no le sustrajo nada (lo que tampoco fue controvertido). También resalta en este razonamiento que lo golpeará sin parar durante un lapso que él calcula en dos minutos, tiempo que –especialmente si dijo haber quedado en el suelo– parece bastante como para que el hechor lograra conseguir su propósito de supuestamente arrebatarse especies. Asimismo, extraña que Carrasco no haya manifestado que se opuso a la supuesta intención de su agresión de robarle (como sí refirió haberle escuchado decir el policía Cerpa Rojas, a quien obviamente no podemos darle más valor que a la víctima), indicando que no se defendió ni le dijo nada al acusado para darle a entender que se opondría al asalto, destacando que sólo le dijo ‘deja por favor de pegarme’. Todo ello hace aparecer poco lógica la versión del ofendido, haciendo por lo mismo dudosa la verosimilitud de la dinámica del hecho planteada por el Ministerio Público, en cuanto pretende asignarle el carácter de una tentativa de robo.

En este sentido, la explicación dada por el fiscal para la no consumación del hecho tampoco parece categórica, ya que según sostiene habría sido la presencia del testigo Marcelo Pozo con su vehículo, alumbrando el sector, lo que habría motivado al acusado a detener su actuar y darse a la fuga. Pero dicha conclusión, razonable en principio, se ve contradicha por la forma cómo el acusado se retira del lugar, y que ciertamente no concuerda con una fuga en el sentido natural y obvio de la palabra, esto es, como una huida apresurada, ya que ninguno de los presentes –ni Carrasco ni Pozo– dice que el autor huyó del lugar apresuradamente, simplemente dicen que se fue, lo que parece conteste con lo dicho por R.Á. en cuanto dijo que se retiró del lugar caminando, actitud que sería muy poco lógica en una persona que ha sido sorprendida in fraganti cometiendo un delito grave como el que nos ocupa, y que parece más bien coincidir con la actitud normal de una persona que no siente haber cometido delito alguno, como manifestó el acusado.

El fiscal dijo también que las vestimentas de R.Á. eran un elemento incriminatorio, porque al vestir un polerón con capuchón (que no fue un hecho discutido), cubrirse parcialmente el rostro y mirar sólo de lado a la víctima reflejaba su intención de asaltarlo. Pero esa no pasa de ser una afirmación basada en meras especulaciones de la víctima, que bien pueden estar influidas por su primera percepción del acusado al verlo ese día, ya que recordemos que dijo que ya al verlo le dio miedo, lo que puede entenderse en el contexto de que vio que vestía un polerón negro con una calavera. Además, hablamos de que ese día era un día de invierno y ya estaba oscuro (circunstancia tampoco discutida), y el propio Carrasco dijo que caminaba rápido hacia su casa porque hacía frío, lo que

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

hace muy razonable que un joven que circulaba a esa misma hora pudiera usar una prenda de vestir como aquella con el fin de abrigarse, sin que el hecho de cubrirse la cabeza con el capuchón de su polerón devese necesariamente una intención de ocultar su identidad y prepararse para un robo; al contrario, más bien lo dejaría en evidencia, especialmente si se trata de la única persona que circula en las cercanías y lo hacía a plena vista del ofendido, resultando por el contrario contradictorio con la circunstancia ya mencionada de que había pasado junto a él previamente sin hacerle nada.

Mera especulación de la fiscalía es también su aseveración respecto al valor como elemento incriminatorio de la presencia de alcohol en el acusado. En efecto, el haberse encontrado bajo los efectos del alcohol el acusado –hecho que nace sólo de sus propios dichos- no puede explicar ni condicionar en modo alguno su conducta para cometer o no el delito que se le imputa, y por más que pueda ser un factor común en la comisión de ciertos delitos, existen muchos otros en los que no es un factor concurrente, así como puede afirmarse lógicamente que no toda persona ebria cometerá un delito o se abstendrá de hacerlo por el solo hecho de encontrarse en ese estado. La única conclusión posible frente a toda esta gama de posibilidades es precisamente que no puede alcanzarse la sola conclusión propuesta por el fiscal.

En el mismo sentido, aunque con un poco más de lógica, está el llamado por el fiscal ‘elemento incriminatorio N° 10: El acusado no portaba dinero’. De aquel nacería la motivación para hacerse de dinero en forma ilegítima por parte del acusado. Pero al indagar la motivación de éste –elemento intelectual ciertamente de difícil determinación- debe considerarse la prueba de contexto brindada a su respecto por la defensa, y en ese sentido recordemos que de manera sustancialmente conteste declararon los testigos Audolia Gálvez Oyarzún, Orlando Becerra Galaz y Hernán Romero Castillo, quienes expresaron con toda claridad y dando razón suficiente de sus dichos que R.Á. trabajaba regularmente desde hace más de un año para el matrimonio de doña Audolia y don Orlando, como ayudante en su actividad de comerciante de ferias libres, así como en el almacén de la segunda y en general en las tareas que le encomendaban, por lo cual le pagaban aproximadamente \$8.000 por cada día trabajado, tres o cuatro veces por semana. De hecho, señalaron que el día de ocurrencia de éstos R.Á. andaba recién pagado de un día de trabajo, como él mismo lo dijo, sin que temiera decir que ya lo había gastado, porque precisamente había salido a pasarlo bien. Sin perjuicio de ello, el testigo Hernán Romero Castillo, su padre, también refirió apoyarlo económicamente cuando le hacía falta, de modo que en general no carecía de dinero. Si tenemos por cierta esta afirmación –lo que parece razonable a partir de la testimonial reseñada y a falta de prueba en contrario- parece muy dudoso que R.Á. haya tenido la motivación de asaltar a Carrasco Muñoz, máxime si se considera que no se aportó elemento alguno que haga suponer que el acusado sabía efectivamente cuánto dinero o qué especies de valor podía llevar consigo el ofendido.

A todas las consideraciones anteriores, que evidentemente ponen en tela de juicio ya no al acusado sino a la teoría del caso de la fiscalía, y a la luz del único elemento posiblemente incriminatorio planteado por el fiscal que es la exigencia verbal de entrega de dinero que refiere el ofendido, se suman las aprehensiones manifiestas que despierta la versión entregada por Carrasco Muñoz, al ser contrastada con el relato entregado por R.Á., único y persistente desde el momento mismo en que fue detenido, como tampoco fue discutido por el Ministerio Público.

En efecto, como ya dijimos, el ente persecutor concluye de lo declarado por el ofendido que existió un robo en grado de tentativa, ya que el acusado lo agredió y le dijo “larga unas monedas viejo”, como exigiéndole la entrega del dinero y especies que portaba,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

pero la intención de efectivamente robarle quedó en entredicho al no verse respaldada en el resto de su actuar con otros signos que manifestaran de modo inequívoco esa intención, ya que no lo registró ni le arrebató nada en ningún momento, sin que él se haya opuesto y pese a que lo golpeó repetidamente durante dos minutos, después de lo cual y al ser sorprendido se va caminando sin huir apresuradamente como hubiera sido natural esperar. A estos vacíos o inconsistencias en la declaración de Carrasco Muñoz se agrega la duda sobre su versión que nace de la contrastación de la agresión por él descrita con la naturaleza de las lesiones constatadas, ya que como bien explicó el ofendido y refrendó el propio fiscal en sus alegatos, las lesiones que primeramente se le diagnosticaron el día del hecho en el servicio de urgencia del Hospital de Santa Cruz, con el carácter de graves, no fueron ratificadas por el médico legista que examinó a Carrasco Muñoz posteriormente en el Servicio Médico Legal de San Fernando, que las calificó definitivamente como leves, lo que dio pie a la segunda convención probatoria citada en el considerando cuarto, siendo atendible lo expuesto entonces por el señor defensor respecto a que fue la anamnesis y el dolor intenso expresado por la víctima lo que llevó al médico de turno del hospital a estimar graves sus lesiones (fundamentalmente por la sospecha de una fractura en el codo) y no la evidencia física que presentaba, toda vez que además los testigos que lo vieron ese día no pesquisarón el alcance de los golpes causados por el hechor. A lo anterior hay que añadir que Carrasco Muñoz no concurrió a tomarse la radiografía que le encargó el profesional para verificar su estado, y, pese a que sintió dolor, a los pocos días ya pudo realizar sus tareas habituales como trabajar o ir de compras, según expresamente reconoció. Tampoco se le dio licencia médica, lo que hace suponer que las lesiones no fueron tan graves como él hizo ver. En definitiva, fue la exageración del afectado, posiblemente influenciado por el impacto de la situación (el defensor dijo que no tenía elementos para estimar una intención) lo que llevó a inducir a error al médico, y con ello al Juez de Garantía que lo consideró para una primera calificación del delito y para decidir la internación provisoria que mantuvo 36 días privado de libertad al imputado. Y si Carrasco Muñoz exageró induciendo a error respecto de sus lesiones, razonable es concluir que la entidad de la agresión que sufrió de parte del acusado haya sido más cercana a lo que este último describió (aunque algo más también), y por lo mismo es lógico deducir que el ofendido haya sido capaz de alterar en otros aspectos lo realmente vivido aquel día.

Esta aseveración entraría también en el mundo de la especulación, si no fuera porque el acusado al prestar voluntariamente declaración en el juicio dio una explicación alternativa para lo ocurrido el día de los hechos, señalando que ese día y hora venía de una discoteque y caminaba por la calle 21 de Mayo, cuando se topó a este caballero, del que sabe su tendencia sexual por amigos, quien le insinuó cosas molestas, le hizo señas sexuales y le tiró besos, razón por la que él lo empujó y le pegó un puntapié. En ningún momento le pidió dinero ni lo revisó y posteriormente caminó como si nada hacia su casa, siendo interceptado antes de llegar por carabineros. Reconoció que en el momento se enfureció por lo que le había dicho, diciendo que 'soy derecho para mis cosas' y 'no me gusta eso', y también que es un poco homofóbico, o sea, no le gustan los homosexuales.

R.Á. entonces acepta que se encontró con el ofendido en las circunstancias repetidamente descritas, y lo agredió con un empujó y un puntapié, pero explicó claramente una motivación: fue una reacción (imprudente dijo su defensa) frente a una insinuación, con gestos y besos que más tarde calificó de asquerosos, de tipo sexual, proveniente de una persona que sabía tenía una tendencia homosexual.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Al plantear esta versión de lo ocurrido R.Á. se mostró seguro en sus aseveraciones, pareciendo razonables sus opiniones en cuanto al desagrado que sintió y dando razón adecuada de sus dichos, presentando en general un relato verosímil y coherente, todo lo que vino a tomar fuerza y contenido -además de un importante valor exculpatorio- gracias a que la defensa se encargó de sustentarlo con prueba testimonial que se apreció suficiente para estimar plausibles sus imputaciones contra Carrasco Muñoz, y por lo mismo genuinas las prevenciones manifestadas por la defensa a la credibilidad de este último. De este modo, se tuvo en cuenta -además de lo ya dicho respecto de que los ingresos económicos regulares que recibía, según varios testigos, permitían cuestionar una motivación para robar- que en los relatos de todos los testigos de la defensa se encontró presente un factor común: el reproche contra José Carrasco Muñoz por su inclinación a mantener contactos sexuales consentidos o no con jóvenes de su mismo sexo. Así lo afirmó Audolia Gálvez Oyarzún al describir en términos generales que aquél quiso violar a su hijastro hace años atrás, cuando era alumno suyo en el colegio, lo que le contó una compañera de su hijo y lo ratificaron otros, aseverándole que el profesor lo desnudaba, le ponía las manos para arriba y lo empezaba a tocar, lo llevaba para el baño y le hacía cosas, en alusión a conductas sexuales. Esto lo ratificó Orlando Becerra Galaz, quien lo escuchó de su señora Audolia, como también lo hizo Blanca Solar Marambio, quien dijo que este relato lo ha escuchado desde hace como 20 años, lo que permite sostener que no es una invención de ahora para perjudicar a Carrasco. Esta testigo agregó que le tocó presenciar un día que estaba en un negocio cuando llegó un niño como de 18 o 20 años y le dio unos puñetazos a Carrasco, diciéndole 'aquí te pillé, haber si ahora me haces lo que me hacías cuando era chico', quien luego de golpearlo tomó su bicicleta y se fue, y el señor Carrasco no hizo nada, se paró y se fue también. Nelson Vaccaro Lobos, por su parte, señaló conocer a José Carrasco de vista, y sabe que es desviado, que mira para el otro lado, aludiendo también a que es homosexual, y que tiene una casa que arrienda o de la que es dueño, que la llaman 'Los soprano', donde habitualmente van jóvenes que conoce, como Miguel, Pablo y su hermano Nacho, donde ganan plata por hacer cosas, y si bien no le consta qué hacen, los escucha decir que allá los está esperando Carrasquito, que allá estaba la movida, 'y volvían locos y con harta plata'. Añadió que una vez en la noche en el verano del año pasado estaba en el potrero Las Toscas, sentado, bien mal por ingesta de alcohol y estaba este señor Carrasco haciendo insinuaciones a uno de los nombrados para que fueran más allá, y pensaba que él no estaba escuchando porque estaba mal. A su vez, Jorge Castro Alarcón, también ratificó estos rumores y apreciaciones, señalando que estuvo una vez en esa casa y estaba este señor junto a algunos jóvenes, y 'como que empezaron a coquetear', por lo que no ha vuelto a ir, pero le han contado jóvenes que allí 'se comían entre ellos', esto es, se daban besos en la boca, y él les ofrecía plata, aclarando que en la fiesta a la que fue era José Carrasco la persona que pasaba plata y se daba besos. Todos coincidieron además en la supuesta fama de Carrasco y por su parte indicaron diversas características positivas del acusado.

Los relatos antes mencionados, sin perjuicio que avalaron la sinceridad de R.Á. por los distintos atributos que describieron de su persona ('tranquilo', 'callado', 'trabajador', 'honesto' y 'excelente persona', dijeron), lógicamente no fueron capaces de demostrar cabalmente la existencia de los episodios o encuentros sexuales de Carrasco Muñoz, lo que por lo demás no es materia del presente juzgamiento, pero sirvieron para sustentar en cierto modo la teoría del caso de la defensa, en cuanto a que la versión presentada por el acusado es plausible, verosímil y efectivamente pudieron haber ocurrido los hechos y específicamente las lesiones leves que sufrió el afectado en la forma que él plantea,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

esto es, como una consecuencia de su reacción violenta ante una insinuación de tipo sexual de parte de la víctima lo que más que desacreditar completamente el testimonio de ésta, vino a sumarse a la debilidad del caso de la fiscalía relativa a apoyar la imputación del dolo de robar del hechor prácticamente sólo en las palabras que según Carrasco Muñoz le dijo aquel al momento de la agresión ('larga las monedas viejo'), conduciendo sin más remedio ni salida a la necesaria duda razonable y con ello a la absolución.

En suma, el análisis de la prueba de cargo aportada –como indicó la defensa- dejó diversas dudas, que no se condicen con el alto estándar probatorio que resulta exigible considerando la gravedad del delito imputado al acusado y la alta penalidad con que es castigado en nuestra legislación, y que el Ministerio Público solicitó expresamente, las que a juicio de estos sentenciadores permitieron construir conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, una duda razonable en los términos previstos en el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto a que la agresión de R.Á. a Carrasco Muñoz constituyera la tentativa del delito de robo con violencia que la acusación estructuró en base a lo establecido en los artículos 7°, 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal, sino por el contrario, resultó plausible que ella fuera más bien la respuesta violenta a una insinuación sexual del ofendido, como relató el acusado, impidiendo de este modo una decisión condenatoria.

Se cumplió por ende el supuesto previsto para la absolución por el artículo 340 de nuestro estatuto procesal penal, conforme al cual 'nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley...'; lo que en este caso –sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral- no se produjo.

Como dice el profesor Julio Mayer (citado en un reciente fallo de nuestra Excma. Corte Suprema de fecha 24 de septiembre de 2007, en autos rol 1719-2007) el principio in dubio pro reo es un criterio para determinar que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar el hecho a una persona determinada y para someterla a una pena; ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza (entendiendo por tal certeza moral, esto es, más allá de toda duda razonable), corresponde absolver'."

"DÉCIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

En cuanto a la determinación de la pena aplicable al acusado M.A.R.Á por su responsabilidad en el delito que ha resultado acreditado, cabe señalar que la defensa indicó en la audiencia respectiva que la pena asignada al delito es de multa pero siendo menor de edad y por las reglas de penalidad de la ley N° 20.084, siendo más benévola, solicita se aplique pena de amonestación, en tanto la fiscalía precisó que estará a lo que resuelva el tribunal.

En razón de lo anterior, el tribunal y para determinar la pena que efectivamente se impondrá en este caso, estará a los siguientes criterios:

1).- *Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de autor en la comisión de un delito de lesiones leves en la persona de José Carrasco Muñoz.*

2).- *La pena asignada a este delito por el artículo 494 N° 5 del Código Penal, es la de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. No obstante ello, atendida la circunstancia especial aplicable al caso de que el acusado a la fecha de comisión del*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ilícito tenía menos de 18 años de edad, lo que no fue objeto de controversia y a mayor abundamiento se desprende de su fecha de nacimiento consignada en el extracto de filiación y antecedentes aportado por la fiscalía (27 de diciembre de 1989), la imposición de su sanción debe ajustarse a las particularidades previstas en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

3).- En ese sentido, debe tenerse en cuenta primeramente la regla prevista en el artículo 21 de la citada ley N° 20.084, según la cual la determinación de la duración de la sanción a imponer se hará por el tribunal a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, y considerando luego las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. Esto nos lleva a establecer –en principio- que el quantum de la pena correspondiente debe determinarse efectuando una rebaja en un grado al mínimo de la pena asignada por la ley para este delito. Sin embargo, como la pena asignada al delito es la de multa, que es la de menor entidad contemplada en nuestra legislación (artículo 21 del Código Penal), no es posible efectuar la rebaja en un grado referida anteriormente, sin perjuicio de tenerlo presente en su favor al regular la sanción concreta correspondiente, misma situación que cabe extender a la consideración de la atenuante reconocida a favor de R.Á. de su irreprochable conducta anterior.

4).- Una vez definida la extensión de la pena, de conformidad a la citada Ley N° 20.084 es necesario considerar lo que dispone el artículo 23 de este texto legal en su regla quinta: “Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación”, lo que lleva a concluir que la sanción mínima contemplada en nuestra legislación, que según el código penal es la de multa –según ya se indicó-, para el caso de adolescentes y atendida la especialidad de las normas a su respecto, es alternativa, esto es, admite las posibilidades señaladas por el citado artículo 23 de la ley, dentro de las cuales el tribunal debe escoger aquella que cumpla mejor los objetivos definidos por el legislador en el caso concreto. Esto implica necesariamente tomar en cuenta los criterios de determinación de pena expresados por el artículo 24 de la citada ley:

a).- Así, ha de considerarse que el acusado resultó culpable de un delito de lesiones leves, ilícito de menor gravedad en nuestra legislación y que por lo mismo tiene aparejada una pena de falta.

b).- Que su participación fue en calidad de autor inmediato y directo, y que el delito alcanzó el grado de desarrollo de consumado, siendo ambos factores los más graves dentro de sus posibilidades y que por lo mismo ameritan penalmente un mayor reproche.

c).- Que sólo concurrió como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal la atenuante de su irreprochable conducta anterior, sin perjudicarle agravante alguna.

d).- Que de acuerdo a su edad quedó encuadrado en el concepto de adolescente definido en la ley, al tener menos de 18 y más de 14 años, pero en la especie tenía 17 años, 7 meses y 14 días al día de comisión del ilícito, lo que implica que puede esperarse razonablemente un grado mayor de conocimientos, experiencia y madurez que la de otro adolescente de menor edad.

e).- Que en cuanto a la extensión del mal causado con la ejecución del delito, se pudo establecer en la audiencia que al tratarse de lesiones leves, la víctima no quedó con secuelas, por cuanto si bien señaló que hoy todavía le duele el codo, también afirmó ante una pregunta de la defensa que a los pocos días de haber ocurrido el hecho hacía vida normal, trabajaba e iba a la feria en bicicleta cargando una bolsa, y a mayor abundamiento, ante la pregunta aclaratoria del tribunal, precisó no haber tenido licencia

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

médica después de ocurridos. Con lo anterior, el tribunal estima que el mal causado en este caso no fue tan relevante para la víctima, de hecho no sufrió un tiempo de incapacidad y no hay antecedente alguno que pudiere determinar su daño. Y,

f).- En cuanto a la idoneidad de la sanción, a juicio de este tribunal le parece que el menor debe ser objeto de la sanción de amonestación, por cuanto es una las más bajas dentro del catálogo de sanciones del artículo 23 de la ley N° 20.084 y se enmarca dentro de las alternativas que razonablemente puede imponer el tribunal; considerando que el encartado ya sufrió una privación de libertad por estos hechos ascendente a 36 días, lo que él mismo señaló haber sido una experiencia muy desagradable; y además, en atención a que parece proporcional, justa y al mismo tiempo se advierte cumplir de mejor forma los objetivos previstos en la citada ley, en cuanto a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR ROBO CON INTIMIDACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. PREVENCIÓN DE MAGISTRADO QUE ESTUVO POR IMPONER INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO EN COMBINACIÓN CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.

RIT	192-2007
Delito	Robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	21 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena a un adolescente como autor de dos delitos, robo con intimidación (en el que fue condenado un adulto también) y porte de arma de fuego. Respecto del robo con intimidación, por aplicación del Art.21 LRPA y al establecer la concurrencia de una atenuante (Art.11 N° 6 CP) y una agravante (Art.456 bis N° 3 CP), se fija la extensión de la pena en presidio menor en su grado máximo. Respecto del porte de arma de fuego por aplicación del Art.21, la extensión de la pena queda en presidio menor en su grado mínimo. El tribunal decide que es más beneficioso para el adolescente la aplicación del Art.74 CP, por lo que impondrá la pena que corresponda a cada delito. Tomando en consideración, entre otros aspectos, el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y la información psicológica y educativa a que se tuvo acceso, el tribunal decide imponer para cada delito la pena de libertad asistida especial, contemplada en los numerales 2 y 3 del Art.23. En la parte resolutive, sin especificar cómo hace el cálculo de tiempo final, impone al adolescente una pena única de tres años de libertad asistida especial.

El fallo tiene una prevención de la magistrado Latham Fuenzalida que estuvo por la aplicación de un régimen semicerrado por la mitad de la pena y por uno de libertad asistida especial por el saldo de tiempo de la condena, por estimar que un control más estricto resulta más eficaz para lograr su reinserción social.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO: Que en relación a la agravante solicitada por el Ministerio Público, esto la contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es ser dos o más los malhechores, tal como se señaló en la deliberación de la sentencia será acogida por el Tribunal, al entender que efectivamente ésta se configura puesto que su sustento intrínseco viene dado por la superioridad numérica de los hechores y la desventaja que dicha superioridad importa para los afectados. Útil resulta a este respecto destacar lo sostenido en la jurisprudencia al indicar que el fundamento de ella radica en ‘la situación de inferioridad o mayor peligro en que se encuentra la víctima’ (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Penal, año 1995, Pág. 194.) Así pues, se esclareció indubitablemente con el mérito de la prueba aportada ante esta sede jurisdiccional que fueron dos los hechores los que tuvieron participación activa en el delito de ‘Robo con

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Intimidación', injusto en virtud del cual M.C. y C.G. se apropiaron de especies legítimas del ofendido, lo que potenció e indiscutiblemente afectó la posibilidad de ejercer cualquier modo de defensa por parte del ofendido señor Chamorro Pulgar.

Que respecto a lo alegado por el defensor del adolescente, este Tribunal lo desestimara, toda vez que el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, hace aplicable el Párrafo Cuarto del Título Tercero del Libro I del Código Penal, el cual se refiere a las normas de determinación de pena, indicando como debe hacerse y conjugarse las normas de autoría y participación, iter criminis y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; estas últimas tanto circunstancias atenuantes como agravantes; al regular la aplicación de las circunstancias agravantes dicho Párrafo Cuarto, en norma alguna, hace referencia a las modificatorias agravantes de responsabilidad a la parte general establecidas en el artículo 12 ni a las circunstancias agravantes del Código Penal reseñadas en la parte especial de este mismo Código, sin distinguir entre unas y otras, razón por la cual debe entenderse que se refiere a todas ellas; sostener lo contrario significaría que tampoco se podría aplicar las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de los artículos 10, 11 y 12 del Código Punitivo, ya que ninguna de ellas se encuentran reguladas en el Párrafo Cuarto antes señalado”.

“DÉCIMO SEGUNDO: *Que, en lo que dice relación con la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, respecto de ambos acusados, y habiendo sido reconocida por el propio ente persecutor penal público, el Tribunal la acogerá, teniendo especialmente presente que sus extractos de filiación y antecedentes, se encuentra exentos de anotaciones prontuariales pretéritas, estimándose para aquello que se cumplen con los requisitos legales para la concesión de la misma...”.*

“DÉCIMO QUINTO: *Que, respecto al acusado C.A.C.G., habiendo sido condenado como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de robo con intimidación, ambos en grado de consumado, ilícitos que conllevan una pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, y de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, mayor de 14 años y menor de 18 años a la fecha de comisión de los hechos y considerando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084, procede rebajar la sanción en un grado al mínimo señalado por la ley, quedando la pena para el primer delito en presidio menor en su grado mínimo y en presidio menor en su grado máximo para el segundo y concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante respecto del primer delito se impondrá la pena en su extremo inferior según se dirá en lo resolutivo”.*

“DÉCIMO SEXTO: *Que por mandato imperativo del artículo 74 del Código Penal se impondrán las penas por separado por resultar de este modo más favorable al acusado. Que el tribunal tuvo presente al momento de decidir la naturaleza de la sanción a aplicar los fines de la misma conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 20.084 y la consideración de que las sanciones privativas de libertad son de última ratio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 47 de la citada Ley. Así, considerando la corta edad del menor a la fecha de comisión del ilícito, 17 años, un escaso daño al patrimonio del ofendido y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, tribunal estimó adecuado la imposición de ambas penas bajo la modalidad de libertad asistida especial contemplado en los números 2 y 3 del artículo 23 de la Ley N° 20.084.*

Que para así decidirlo, resultó relevante lo señalado en el informe pericial psicológico de discernimiento practicado a C.A.C.G., practicado por Ximena Alejandra Undurraga Muñoz, psicóloga el que da cuenta respecto al sistema familiar observa un sistema

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

disciplinario inconsistente, compuesta por un hermano mayor, que se encuentra privado de libertad, dos hermanos que viven en forma independiente y su madre, ya que el padre abandonó el hogar común cuando tenía escasos meses de vida y no tendría ningún contacto con él, siendo su madre quien se ha hecho cargo de su mantención. Agrega que existen dificultades para establecer límites al interior del hogar, ejercer el rol formativo y de autoridad del adulto responsable y respecto a la red social. Resulta prioritario que el menor se reincorpore al sistema escolar –nivel de escolaridad 7° básico-, del cual había desertado. Se reporta consumo de drogas y su internación en establecimientos para la rehabilitación de la adicción a éstas, por lo que recomienda el ingreso a programas relacionados con el diagnóstico y tratamiento del consumo abusivo de drogas. De lo anterior sugiere que Correa González sea incorporado a un programa de Libertad Asistida. Además se tuvo presente un informe educativo elaborado por Pamela Iamas Villalobos, profesora de Taller CIP- Casa 2 San Bernardo, lugar donde el menor se encuentra internado, quien ratificó su informe en la audiencia manifestando que participa activamente en las actividades del taller, y que actúa con autonomía. De lo anterior aparece la libertad asistida especial como el medio que asegure el fortalecimiento del vínculo con su familia y la continuidad del proceso de reinserción social en el ámbito educativo y de control de consumo de drogas”.

PARTE RESOLUTIVA:

“... SE DECLARA:

II.- *Que se CONDENA al acusado C.A.C.G., por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de ROBO CON INTIMIDACIÓN ... y DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO ... a la pena de TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, conforme a un plan intensivo de actividades orientadas al desarrollo personal, sobre la base de programas y servicios que favorezcan su integración social, debiendo procederse a la elaboración del programa en los términos del artículo 14 de la Ley 20.084, en el cual también deberá proponerse la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado que se designe”.*

PREVENCIÓN:

“Se previene que la magistrado Latham Fuenzalida estuvo por la aplicación al adolescente de un régimen semicerrado por la mitad de la pena y por uno de libertad asistida especial por el saldo de tiempo de la condena, por estimar que un control más estricto resulta más eficaz para lograr su reinserción social y permitir de mejor manera una segregación con los elementos criminógenos que han influenciado a C.G. en su desarrollo y lo han hecho involucrarse en diferentes conductas antisociales; control que evidentemente no ha sido capaz de cumplir su familia”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. ESCASA AUTORIDAD MATERNA Y CONFLICTOS EN LA RELACIÓN CON SUS PADRES SIRVEN AL TRIBUNAL PARA JUSTIFICAR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	
ROL	137-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	06 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal condena a un adolescente a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado como autor del delito de robo con violencia. Desecha la petición de libertad asistida especial efectuada por la defensa, justificando la elección de una pena privativa de libertad en los problemas de índole psicosocial del joven, especialmente la falta de autoridad materna y los conflictos en la relación con los padres, además de considerar que el joven con posterioridad a los hechos que motivan en esta causa habría participado en nuevos delitos, en uno de los cuales se aplicó la suspensión condicional del procedimiento y, en el otro el principio de oportunidad. Nos parece que la sentencia evidencia una concepción peligrosista al momento de determinar la naturaleza de la pena, que no se hace cargo del principio de excepcionalidad de la privación de libertad recogido en el Art.26 LRPA ni, obviamente, de los fundamentos de este principio que fueron expuestos por la defensa.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO CUARTO: *En relación con la pena que debe imponerse al acusado, se debe tener presente lo siguiente:*

1)-*Que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y, por resultar mas beneficioso para el acusado, se le sancionará en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 20.084, atendida la naturaleza de las sanciones que dicho cuerpo legal establece, cuyo fin es responsabilizar a las personas por la comisión de sus hechos y, reinsertar o resocializar a los adolescentes infractores de la ley.*

2)-*Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.084, el Tribunal rebajará la sanción en un grado y, en consecuencia, tratándose del tipo penal del artículo 436 inciso primero -robo con violencia- en grado de consumado, la pena aplicable es presidio menor en su grado máximo, esto es tres años y un día a cinco años.*

3)-*Que, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, sin condenas pretéritas, permite establecer en su favor la atenuante de su irreprochable conducta anterior, de manera que favoreciéndolo una atenuante y, sin que lo perjudiquen agravantes de responsabilidad penal, el Tribunal aplicará la pena en su grado mínimo.*

4)-*Que, habiéndose decidido sancionar al acusado con la pena de privación de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 N° 2 y 24 de la ley N° 20.084, se ordenará que la misma se cumpla en internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social,*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

para ello se tiene presente, en relación con la gravedad del delito que este es grave, toda vez que se trata de un delito pluriofensivo, en el cual se afectaron los bienes jurídicos propiedad e integridad física, ya que la víctima fue despojada de sus bienes en forma violenta, golpeada y botada al suelo, resultando con lesiones en una mano y con dolor en el pecho y en la espalda; que, en cuanto a la calidad en que participó en el hecho y el grado de ejecución, el acusado actuó en los hechos en calidad de autor directo e inmediato, concretando por sí mismo todas las acciones constitutivas del tipo penal, es decir se apropió de la especie ajena y acometió físicamente a la ofendida, siendo auxiliado por otro de los sujetos en el último momento, cuando ya la víctima estaba en el suelo, logrando de esta manera consumir su acción, huyendo con la especie y lucrándose con la misma, toda vez que se repartieron el dinero, el que gastaron en su beneficio y, vendieron el celular con sus compañeros de delito, obteniendo por dicha transacción mas dinero; que, respecto de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal, beneficia al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo porque no registra condenas anteriores, sin embargo no puede soslayarse la circunstancia acreditada en este juicio, con el documento de apoyo a los fiscales, que O.M. ha intervenido en diversas situaciones delictivas, constitutivas de los delitos de robo con intimidación, robo en lugar habitado, robo en bienes nacionales de uso publico y lesiones leves, las cuales se encuentran terminadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal o, por aplicación del principio del principio de oportunidad o, suspendidas, manteniendo vigente un robo en lugar habitado, el citado documento acredita en consecuencia, que el acusado ha mantenido un constante quehacer delictual, tanto anterior como posterior al hecho materia de este juicio, en este punto es necesario tener presente además, que en el mismo actuó con otros sujetos, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima; que acerca de edad del acusado, éste nació el 14 de octubre de 1988, por lo que al 28 de abril de 2006 contaba con 17 años, seis meses y 13 días, esto es, muy próximo a alcanzar su mayoría de edad y por ende, su plena responsabilidad penal; que, en cuanto a la extensión del mal causado por el delito, el acusado agotó íntegramente el delito, ya que la víctima perdió definitivamente sus especies, la cartera fue botada, el dinero gastado y el celular vendido, ignorándose el destino que el acusado dio al resto de las cosas sustraídas; en cuanto a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y, sus necesidades de desarrollo e integración social, se considera por estos jueces que el régimen semicerrado es el mas idóneo para obtener los fines ya señalados, toda vez que este asegura que residirá en un centro de privación de libertad sujeto a un programa de reinserción social, el que se ejecutará tanto en al interior del recinto, como en el medio libre, evitándose con este sistema que siga incurriendo en actividades delictivas, relacionándose con pares inadecuados, con los que se junta a "vacilar" según sus propios dichos, pudiendo en cambio, aprender algunos oficios o desarrollar actividades de formación, socioeducativas o de participación, tanto al interior del recinto como afuera y, continuar sus estudios en un régimen formal de educación, en el cual presenta importantes retrasos según da cuenta el informe sicosocial de discernimiento acompañado por su defensa, el que señala además, que presenta características de inmadurez emocional, lo que podría manifestarse en conductas desadaptativas e impulsividad, unido a la escasa autoridad que su madre ejerce sobre él y, a los conflictos en la relación parento filial, tanto por línea materna como paterna, razones todas por las que estos jueces consideran que, de mantenerse en plena libertad no tendría los controles adecuados de parte de sus progenitores, para lograr ser responsable de las consecuencias de sus actos y, de desarrollarse e integrarse

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

socialmente, toda vez que se encuentra acreditado, que con posterioridad al ilícito materia de este juicio y no obstante participar del programa Pia, ha incurrido en nuevos actos delictivos, en uno de los cuales se aplicó la suspensión condicional del procedimiento y, en el otro el principio de oportunidad; estiman asimismo, que la medida impuesta no importa un desarraigo familiar, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, los programas de reinserción social se realizaran, en lo posible con la colaboración de la familia, todo lo anterior sin perjuicio que, en el desarrollo del cumplimiento de la misma y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 20.084 el Tribunal encargado del control de su ejecución la sustituya en los términos allí señalados". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. Fallos de Juzgados de Garantía

14. JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA. ART.450 INC.1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA ABONANDO EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON OCASIÓN DE ESTA CAUSA.	
RIT	1943-2007
Delito	robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	05 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal sanciona a un adolescente a la pena de 541 días de libertad asistida, como autor del delito de robo con intimidación. No acogió la petición de la defensa en el sentido de no aplicar el Art.450 inc.1° CP, pues estima que sí es aplicable a los adolescentes y, aunque reconoce "que la mayor parte de la doctrina y, especial de la doctrina relacionada con la ley N° 20.084" opina como la hace la defensa, señala que "en nuestro país no rige la doctrina, sino que rige la ley". El fallo reconoce la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante y rebaja la pena en dos grados. Para hacerlo se basa en lo dispuesto en el Art.68 inc.3° CP, contrariamente a la mayor parte de la jurisprudencia que aplica en estos casos el Art.67 CP, aunque es necesario decirlo, el Art.67 inciso 4° permite también la rebaja en dos grados.

b) Argumentación relevante del fallo

"7.- EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES:

7.1.- *Que, habiendo sido cuestionado el grado de desarrollo del ilícito, fundada que fuera para ello, la defensa, en el hecho que, a juicio, no le sería aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, lo previsto y dispuesto en el Art.450 del Código Penal, este Tribunal dicente de dicha interpretación toda vez que; a juicio de este sentenciador, el propio Art. 21 de la ley N° 20.084, aplicable al caso de marras, establece que para los efectos de determinar la extensión de las sanciones aplicables a los adolescentes, se hacen aplicables las normas de dicho estatuto, como asimismo las previstas en el párrafo 4° del Título III del libro I del Código Penal, con la sola excepción de lo dispuesto en el Art.69 del citado Código Punitivo. En ese escenario y, con claridad de las normas aplicables para los efectos de determinar la extensión de las sanciones penales, aplicables a los adolescentes. No se debe olvidar que el propio Art.55 Código Penal, ubicado geográficamente en el párrafo, título y libro del Código Sustantivo, aplicable a los adolescentes, nos remite y permite la aplicación de la norma cuestionada por la defensa – Art.450 del Código Penal – Toda vez que, el citado y ya referido Art.55, norma de excepción a los Arts.50, 51 y 52, que refieren como se determinan y rebajan las penas conforme al iter en el que injusto se encuentre; refiere y señala expresamente, que en aquellos casos en que exista una regla especial para determinar las sanciones conforme al grado de desarrollo, aquella debe aplicarse. Y, existiendo en el delito de*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

autos, robo con intimidación, norma especial de determinación, cual es el ya tantas veces indicado Art.450 del Código Penal, esta debe aplicarse por el principio de legalidad que inspira nuestro ordenamiento jurídico penal. Por estas consideraciones de texto, a juicio del sentenciador, necesario será desestimar la tesis de la defensa en orden que corresponda sancionar el delito de la presente causa como frustrado.

A mayor abundamiento y, aunque reconoce este juez que la mayor parte de la doctrina y, especial de la doctrina relacionada con la ley N° 20.084; se estime inconstitucional, incluso para los adultos la norma de determinación de penas del Art.450 del Código Penal. Este juez discrepa de aquello, como en general lo ha sostenido la mayor parte de la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia y, en fallos no tan lejanos del Tribunal Constitucional. No es menos cierto que, en nuestro país no rige la doctrina, sino que rige la ley. Que, así las cosas debemos atender a lo que quiso el legislador al efecto tanto en la legislación especial – Ley N° 20.084 y su reglamento – y en el Código Penal al efecto y, se estima por este Tribunal que aquello fue dar aplicación al Art.450 del Código Penal, para los delitos como el que hoy se sanciona”.

“8.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

8.1.- *Que, al determinar el grado de penalidad aplicable al encausado, se debe tener presente lo siguiente:*

8.1.1.- *Que, la pena asignada al delito de marras, de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, (cinco años y un día a veinte años).*

8.1.2.- *Que, conforme a lo previsto y dispuesto en el Art.21 de la Ley N° 20.084, El Tribunal deberá partir aplicando, para el caso del adolescente, la pena inferior en un grado y, al mínimo del señalado por la ley para el ilícito que corresponda. Atento esto, la sanción para el acusado de autos, en un principio, parte en los tres años y un día a los cinco años de presidio menor en su grado máximo.-*

8.1.3.- *Que, al acusado B.A., les ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.*

8.1.4.- *Que, el grado de desarrollo del delito es el de consumado, según lo previsto y dispuesto en el artículo 7 y 450, ambos del Código Penal, y lo ya razonado en el motivo 7.1 precedente. Atento lo anterior, se estará a lo previsto y dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal y Art.21 de la Ley N° 20.084, atento se señaló en el punto 8.1.2. precedente.*

8.1.5.- *Que, en el presente caso concurren en favor del acusado dos circunstancias atenuante y ninguna agravante; el Tribunal conforme a lo previsto y dispuesto en el Art. 68 inciso 3° del Código Penal, podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Y, apreciándose de una entidad suficiente las minorantes del Art.11 N° 6 y N° 9 del Código Penal que concurren en favor del acusado B.A., se rebajará la sanción correspondiente en un grado más, regulándose en definitiva; en la de presidio menor en su grado medio. Fijándose la cuantía de la misma en el rango inferior dentro del marco referido; esto es, quinientos cuarenta y un días. Todo, atento lo autoriza la norma citada en este numeral.*

8.1.6.- *Que, fijado que fuera el rango de sanción que se aplica al acusado, necesario se hace tener presente que el propio Art.23 N° 3 de al Ley N° 20.084, reza que; “si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre los quinientos cuarenta y un días y los tres años, el Tribunal podrá imponer;*

. Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

. Libertad asistida en cualquiera de sus formas. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Estimado el Tribunal que; atendido el merito de la causa, la sanción que en caso particular del acusado B.A., permitirá alcanzar el fin último esperable por el legislador en la Ley N° 20.084, cual es, la intervención socioeducativa más amplia y orientada a la plena integración social del acusado, lo es la de Libertad Asistida, en su modalidad contemplada en el Art.13 de la ley en estudio.

Que, ahora bien oportuno se hace en este punto y conforme lo exige el Art.24 de la Ley N° 20.084, dejar constancia por este sentenciador los criterios que se tuvieron en vistas para fijar la naturaleza y el quantum definitivo de la sanción aplicable al acusado B.A. – quinientos cuarenta y un días de libertad asistida general en su modalidad contemplada en el Art.13 de la ley respectiva - se tuvo en vistas la edad del acusado, toda vez que se trata de un adolescente de 17 años, a quien aún le queda un tiempo para cumplir la mayoría de edad, no se ha visto enfrentado al sistema procesal penal con anterioridad, no cuenta con registros y/o pasadas en el sistema de apoyo a los fiscales, el hecho de contar con una red de apoyo familiar estable, representado por la figura de su madre a quien el imputado ve con respeto y como autoridad, capaz de ejercer en el mismo una función normativa y de control evitándole así conductas desadaptativas en su entorno social. Todo, unido a las favorables conclusiones del Informe Integrado de Adolescente, evacuado con fecha 12 de septiembre del año en curso, por profesionales del CIP-CRS del Sename Chile y, Peritaje Social, evacuado por asistente social de la Defensoría Penal Pública, de fecha 07 de agosto de 2007, latamente reproducidos en los motivos supra 6.1, 6.2 y 6.3, a lo cual además se le suma el hecho de ser el acusado, un menor de edad que se encuentra inserto en un establecimiento de educación formal. Es que, se estima por este juez que; la intervención que requiere no es de mayor entidad y se satisface con la aplicación de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida en su modalidad consultada en el Art.13 de la ley N° 20.084. -

8.1.7.- Que, la pena requerida por el Ministerio Público, para el acusado, en esta causa es la de: TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL (tres años de presidio menor en su grado medio, traducido para el caso de adultos), accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, comiso de los efectos del delito, sin condenación en costas; debiendo tener presente el sentenciador para estos efectos, lo previsto y dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal”.

“Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50, 55, 68, 432, 436 inciso 1° y 450 del Código Penal; artículos 47 inciso final, 297, 351, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal y, Ley N° 20.084, Convención de los Derechos del Niño y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); SE DECLARA:

I.- Que, se CONDENA a R.A.B.A., ya individualizado, a sufrir la sanción de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE (Art.13 de la Ley N°20.084)...

El condenado R.A.B.A., registra como abonos que considerar y computar para los efectos de la sanción precedentemente impuesta, el periodo que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, desde el día 27 de junio al 30 de octubre de 2007, ambas fechas inclusive”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA. APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA AGRAVANTE REFERIDA SE CONFIGURA POR LA CONCURRENCIA OBJETIVA DE DOS O MÁS PERSONAS CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD O OTRA CIRCUNSTANCIA SECUNDARIA. NO ABONA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESTABLECIENDO QUE SÍ SE ABONARÁ SI HAY QUEBRANTAMIENTO.	
RIT	2269-2007
Delito	robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	12 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se impone a dos adolescentes la pena de tres años de libertad asistida especial como autores del delito de robo con intimidación. El tribunal desestima la pretensión de la defensa de no aplicar la agravante de pluralidad de malhechores, en razón que la actuación en grupo es propia de la etapa adolescente, pues entiende que dicha agravante se configura de manera objetiva con la concurrencia de dos más personas. Aunque no tiene relevancia práctica en el fallo, el tribunal expresamente considera la aplicación del Art.68 CP para resolver la concurrencia de agravantes y atenuantes, contrariamente a la opinión mayoritaria de que corresponde la aplicación del Art.67 CP. Funda la elección de la libertad asistida especial en las necesidades de reinserción social de los adolescentes y, se desprende de lo señalado al final del considerando octavo, que el sentenciador es partidario de la aquella posición que sostiene que la extensión determinada de conformidad con el Art.21 LRPA, sólo sirve para saber cuáles son las penas posibles de aplicar de acuerdo a los numerales del Art.23 LRPA, pero no obliga en la determinación de la extensión definitiva de la sanción, salvo en cuanto a los límites máximos señalados por la ley, que en el caso en comento es de tres años. Por último, la sentencia no abona el tiempo que los imputados permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, no obstante, se señala expresamente que ello debe hacerse si, en caso de quebrantamiento, se impone la internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

“SEXTO: Que, en cuanto a lo señalado por la defensa en el sentido de que no concurriría la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, este tribunal disiente de lo argumentado, ya que estima que la agravante referida se configura por la concurrencia objetiva de dos o más personas con independencia de su edad o otra circunstancia secundaria, y si bien se puede estimar que la conducta en grupo es propia de la etapa de vida de los jóvenes no se puede desatender al nivel de actividad desplegado por cada uno de los imputados en el hecho y a los efectos del comportamiento de éstos, que en este caso se concretó en una actividad coordinada para la ejecución del ilícito, ya que los mismos abordaron el taxi, redujeron al conductor, le sustrajeron especies y se dieron a la fuga. Por lo que teniendo [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

presente los argumentos ya expresados y que nuestra legislación contempla un estatuto penal para jóvenes con una escala de penas atenuadas respecto de los adultos ya que tiene en consideración -entre otros- de elementos como edad y circunstancias de éstos, este Tribunal estima que la agravante referida se encuentra configurada y es aplicable al caso en cuestión”.

“OCTAVO: Que en relación a la determinación de la pena aplicable a la especie, considerando la rebaja en un grado al mínimo por la señalada por la Ley al delito que contempla el artículo 21 de la ley N° 20.084, llegamos a un tramo de pena de tres años y un día a cinco años; que el grado así determinado, considerando que concurren dos atenuantes y una agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Penal, se procede a su compensación racional y no se aplicará la pena en el grado máximo, atendido el límite superior que nos ha impuesto el Ministerio Público con la pena solicitada, nos resta la internación en régimen semicerrado, libertad asistida especial o la libertad asistida simple.

Que habiendo solicitado la defensa libertad asistida simple, nos avocaremos a debatir en la conveniencia de aplicar uno u otro de estos regímenes y al efecto relevante es, como nos señala la defensa, los parámetros del artículo 24 de la Ley N° 20.084, estimándose relevante al efecto los parámetros de la letra a) y b) del mismo artículo, se trata de un hecho gravísimo, tal es así que para el caso de los adultos es considerado crimen, en el cual existe vulneración pluriofensiva de bienes jurídicos protegidos, en el cual los imputados participaron en calidad de autores y estando el delito en un grado de desarrollo de consumado, utilizando un cuchillo y un arma de fuego; no se ha establecido que los imputados se encuentren insertos en forma adecuada en un régimen familiar y social, considerando que en esa circunstancia la única pena adecuada a propender a la reinserción del menor y a evitar que en lo sucesivo continúe en la escalada delictiva es una medida de mayor intervención, como es la libertad asistida especial, por lo que se impondrá esta pena al imputado.

Que en cuanto a la extensión de la misma, la legislación solo determina un plazo máximo, cuales son los tres años, y en ese entendido estimando que el objetivo perseguido a través de la libertad asistida especial, en especial por la significancia de la misma, se puede lograr en el caso en un término de 3 años. Término que se considera adecuado atendida las circunstancias del hecho”.

“...

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 14, 15 N° 1, 50, 67, 432 y 436 del Código Penal, y artículo 36, 38, 47, 297, 406, 407, 409, 410, 412, 413 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 20.084 se declara:

I.- Que se condena al imputado C.T.G.C., a sufrir la pena de responsabilidad penal adolescente de libertad asistida especial, la que se establece por un lapso de tres años.

II. Que se condena al imputado E.P.R.G., a sufrir la pena de responsabilidad penal adolescente de libertad asistida especial, la que se establece por un lapso de tres años.

III.- En caso de incumplimiento de los adolescentes, rija la sanción prevista en el artículo 52, N° 5 de la Ley 20.084, esto la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción, por un periodo de tres años o el que le reste según el periodo de libertad asistida especial al cual halla cumplido; que en dicho evento se le abonará a los imputados el tiempo en que han estado privado de libertad los imputados...”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. MODIFICA PENAS EN VIRTUD DEL ART.18 CP EN RELACIÓN CON LEY N° 20.084, DANDO POR CUMPLIDA UNA, CAMBIANDO OTRAS A LIBERTAD ASISTIDA.	
RIT	3585-2003
Delito	Robo por sorpresa y otros
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	02 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Resolución que, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP, modifica dos penas de de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, imponiendo en su lugar una de libertad asistida especial de 1080 días. Además, por el mayor tiempo que el joven ha estado privado de libertad se le da por cumplida una pena de 60 días de prisión en su grado máximo.

b) Argumentación relevante del fallo

"1°) Que en la presente audiencia el Abogado de la defensa ha solicitado que se sustituyan las penas que le fueran impuestas a su representado en las causas Rit 3062-2003 en la cual fuera condenado a una pena de 60 días de prisión en su grado máximo y las penas impuestas en la causa 3585-2003 correspondiente a 2 penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo requiriendo que éstas se reemplacen por aplicación de la Ley N° 20.084, por la pena de libertad asistida especial, por un periodo no superior a 2 años. Luego pide que el tiempo de privación de libertad se abone a la causa por la cual fuera sancionado por el Tribunal de Garantía de Molina Rit 648-2003, finalmente pide que se recabe informe del SERPAJ respecto del plan de desarrollo individual y se disponga la libertad de su representado".

"2°) Que el Ministerio Público en esta misma audiencia ha solicitado en cuanto a la pena que le fuera impuesta en la causa rit 3062-2003 de 60 días de prisión, se le tenga por cumplida con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad en consideración a lo informado desde el 20 de junio de 2004 y que además se aplique la pena solicitada por la Defensa, en este caso, libertad asistida especial, pero por un periodo igual a aquel de las penas que inicialmente le fueran impuestas, por lo tanto, un total de 1.080 días".

"3°) Que la sentencia que el esta acto se pide revisar por este Tribunal corresponden a la dictada con fecha 22 de septiembre de 2004 en la causa rol N° 3062-2003 en que fuera condenado el imputado a cumplir la sanción corporal de 60 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de robo por sorpresa, hecho acaecido el 14 de marzo de 2003 y las penas impuestas en la causa Rit 3585-2003 correspondiente a dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales como autor del delito de robo por sorpresa cometidos en el territorio jurisdiccional de este Tribunal, todas penas que le fueran impuestas al condenado cuando este fuera menor de 18 años".

"4°) Que en mérito de lo consignado y teniendo presente la entrada en vigencia de la Ley N° 20.84 sobre la Responsabilidad Penal Adolescente que establece un marco de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

pena distinto para lo jóvenes infractores de Ley, conforme a lo que se dispone en el artículo 18 del Código Penal, en la especie, en opinión de esta Juez y concordando con lo sostenido por los intervinientes, resulta más provechoso y beneficioso al sentenciado la aplicación de pena en virtud de dicha Ley, que en este caso establece marcos de pena que permiten el cumplimiento de estas en situación de libertad. Lo que en opinión de esta Juez es más beneficioso para el sentenciado. Que en virtud de lo señalado estima esta Juez que resulta aplicable por lo tanto la normativa legal de la Ley N° 20.84 y por disposición del artículo 53 de la misma Ley, resulta procedente acoger la petición de la Defensa en orden a aplicar la sustitución de las penas impuestas, en la causa Rol N° 3585-2003”.

“5°) Que por el contrario, estima esta Juez que en relación a la causa Rol N° 3062-2003, en atención a que el sentenciado ha estado ya privado de libertad por un tiempo mayor al impuesto en dicha pena, le resulta más beneficioso tener por cumplido el tiempo de privación de libertad en esta causa y así tener también por cumplida la pena impuesta en la misma, razón por la que únicamente en definitiva se sustituirá la impuesta en la causa Rol 3585-2003, teniendo por cumplida en la antes mencionada”.

“6°) Que en la especie, tratándose de delitos que fueron sancionados con pena de 540 días, dichas penas pueden ser sustituidas conforme a lo que se establece en el artículo 23 de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, por las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios a favor de la comunidad o reparación del daño causado. Que en este caso, existiendo acuerdo entre los intervinientes y estado dentro del marco de pena que la norma antes aludida permite, se hará lugar a reemplazar la pena por la de libertad asistida especial contenida en el artículo 14 de la misma Ley”.

“Por estas consideraciones y lo que disponen los artículos 18 del Código Penal, 14, 22, 23, 24 y 53 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, se declara:

1) *Se sustituye en la causa Rol N° 3585-2003 por el delito de robo por sorpresa la pena total impuesta, en este caso, dos penas de quinientos cuarenta días, que suman un total de 1080 días de privación de libertad, por la pena de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL debiendo quedar por tanto el sentenciado sujeto al control de la institución respectiva, que en este caso será el SERPAJ De CURICÓ por igual periodo, vale decir, UN TOTAL DE MIL OCHENTA DÍAS.*

2) *Que con el mayor tiempo de privación de libertad que ha sufrido EL CONDENADO D.A.R.M., se le tiene por cumplida la pena que le fuera impuesta en la causa Rol N° 3.062-2003 consistente en la pena corporal de 61 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de robo por sorpresa.*

3) *Oficiase a SERPAJ de CURICÓ a objeto de que proceda a efectuar un plan de desarrollo individual para el condenado D.R.M. informando a este Tribunal con antelación a la audiencia que se fije por el Tribunal que tendrá la finalidad de la aprobación de dicho plan”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

17. JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANGELES. IMPONE 540 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y SUSPENDE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA, ACOGIENDO ARGUMENTO BASADO EN LOS OBJETIVOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD, EXPUESTOS POR LA DEFENSA.	
RIT	4844-2006
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	23 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal, tomando en consideración la concurrencia de las circunstancias atenuantes del Art.11 N° 6 y 9 CP, en todo caso reconocidas por el Ministerio Público, impone una pena de 540 días de libertad asistida, la que suspende de conformidad con el Art.41 de la Ley N° 20.084. Se acoge así, la petición de la defensa fundada en los principios de mínima intervención y responsabilidad de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

“Cuarto: Que la defensa del acusado sostuvo que era más favorable para él la aplicación de la Ley N° 20.084, y que al concurrir dos atenuantes y ninguna agravante, y considerando que respecto de una de ellas, la ausencia de anotaciones se extiende también al SAF, antes y después del delito de marras, desde el cual ha transcurrido más de un año; y que la aceptación del abreviado permite confirmar definitivamente la participación del encausado, hasta aquí cuestionada, podía rebajarse la pena en dos grados, a 540 días de libertad asistida, y hacer uso de la facultad que contempla el artículo 41 de la precitada ley, a cuyos efectos, pidió tener en cuenta que se trata de un joven que en forma excepcional y aislada incurrió en la conducta por la que ahora se le sanciona, trabaja ocasionalmente durante el día y estudia en la noche, vive junto a su grupo familiar, muy pobre, allegado en terrenos de su abuela (según el informe social evacuado por doña Patricia Labra Castillo, que detalla las circunstancias de hacinamiento, promiscuidad y falta de higiene en las que vive el enjuiciado, no obstante lo cual tenía buen rendimiento escolar y pretende reinsertarse para continuar sus estudios y cambiar positivamente su trayectoria de vida), y al ser beneficiado con la suspensión se evitaría la estigmatización del adolescente, y se concretarían los objetivos de mínima intervención y responsabilidad que contempla la ley”.

“Octavo: Que las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que inciden en autos para la determinación de la pena con la que debe sancionarse al acusado, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, tiene la calidad de autor del ilícito descrito en el apartado precedente, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata, son las siguientes:

- La del artículo 21 de la Ley N° 20.084, que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada ilícito. Se coincide en este punto con la defensa en cuanto a que la referida ley resulta más beneficiosa para el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

adolescente, y debe aplicarse por disposición del artículo 18 del Código Penal;

- La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del acusado, basada en su extracto de filiación y antecedentes penales libre de anotaciones;

- La atenuante de la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del código de castigo, constituida por la aceptación de los hechos y de los medios de prueba que hizo el acusado en la audiencia de juicio."

"Noveno: Que no se abundará mayormente en los criterios de determinación de pena que la Ley N° 20.084 contempla, porque ello no fue objeto de discusión por parte de los intervinientes y se considera que la solicitada recoge adecuadamente el interés superior del joven, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos, pues tiende a hacer efectiva su responsabilidad, sin intervenir más de lo conveniente. Respecto a la extensión, rebaja en dos grados y suspensión de la pena requeridas por la defensa, se hará lugar a lo pedido por todos y cada uno de los aspectos referidos por la letrada, que se dan por reproducidos, y porque no se divisa impedimento que arranque de las circunstancias del caso. Por el contrario, la forma de la detención, la actitud del acusado en esas circunstancias y sus características personales desaconsejan imponer una pena restrictiva de libertad".

PARTE RESOLUTIVA:

"I.- Que se condena a C.M.A.C. como autor del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación ... a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de libertad asistida, bajo la sujeción y control de la Misión Evangélica San Pablo, colaboradora de SENAME, conforme al plan de desarrollo personal que al efecto se apruebe".

"II.- Que se suspende la pena precedente y sus efectos, por el plazo de seis meses".

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

18. JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL. DECLARACIÓN ANTE LA POLICÍA ES NULA YA QUE LOS ADOLESCENTES SÓLO PUEDEN DECLARAR ANTE EL FISCAL Y EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR.	
RIT	1382-2007
Delito	Receptación
Tipo de Resolución	Resolución que declara nulidad procesal (Art.159 CPP)
Fecha	26 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En la audiencia de control de detención, no obstante declararse legal la detención, el tribunal acogió la petición de la defensa de declarar nula la declaración prestada por el adolescente imputado ante la policía, por haberse infringido las restricciones que al respecto establece el Art.31 de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

“En cuanto a la solicitud de la defensa en orden a declarar la nulidad de las diligencias efectuadas en la causa, concretamente con lo que dice relación con la declaración del imputado ante personal de carabineros, el Tribunal resuelve, de conformidad al artículo 27 de la Ley N° 20.084, se hacen aplicable supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, que entre esas normas que se encuentran situadas entre el artículo 159 y siguientes encontramos las de las procedencias de las normas procesales, entendiéndose el artículo 160 que existe una presunción de derecho de perjuicio en aquellas actuaciones en que se hubiera producido una infracción que hubiera impedido el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, el tribunal entiende que si se ha producido dicha infracción, toda vez que el tenor literal del artículo 31 de la Ley N° 20.084, es claro en el sentido de que el imputado puede declarar y de hecho así lo hace en reiterados procedimientos siempre ante el fiscal y en presencia de su defensor. El tribunal entiende que el imputado posiblemente prestó declaración en forma voluntaria y espontáneamente, sin embargo se le debió advertir en concretamente estos derechos y se debió, a lo menos, comunicar al abogado defensor respecto de esta circunstancia, por lo que se decreta la nulidad concretamente de la actuación realizada por Carabineros que dice relación con haberle tomado declaración al imputado, así como también la entrega voluntaria que hizo el imputado de las partes de la bicicleta, disponiéndose por tanto, se le devuelvan, sin embargo acoge la petición del Ministerio Público en orden a decretar la incautación de dichas partes de la bicicleta, que para efectos de claridad serían un marco de bicicleta color amarillo con negro, y una llanta delantera”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - INTERNACIÓN PROVISORIA Y ART.155 LETRA A) CPP – SÓLO SIRVE DE ABONO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO QUE IMPLIQUE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	
RIT	2651-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	14 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Esta sentencia evidencia la diferencia de criterios que existen respecto de cuáles son los casos en que los tiempos de las medidas cautelares impuestas se deben abonar al tiempo fijado para la pena. En este caso, al imponer una pena de libertad asistida especial, el tribunal no abona el tiempo en que el adolescente estuvo privado de libertad como consecuencia de la internación provisoria inicialmente impuesta y de la privación de libertad total en su domicilio descrita en el artículo 155 letra a) CPP decretada posteriormente, señalando expresamente que dicho tiempo debe abonarse en el evento de un quebrantamiento que le signifique al adolescente sentenciado el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Otro aspecto interesante es que el tribunal deja en claro que las únicas penas que pueden imponerse a los adolescentes son aquellas mencionadas en el Art.6 y 7 de Ley N° 20.084 y, por so, no da lugar a las penas accesorias contempladas en el Código Penal, pedidas por la Fiscalía respecto del acusado adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

“DUODECIMO: Que respecto del acusado F.J.M.M., atendida su calidad de adolescente, a la fecha de la comisión del ilícito, resulta aplicable, para la determinación de la pena lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, por lo que en consecuencia para la determinación de la pena se tendrá como pena base, considerando la pena asignada por Ley al delito de que se trata, la pena de presidio menor en su grado máximo”.

“DECIMO TERCERO: Que, la pena aplicable para el acusado F.J.M.M. por el delito de que se trata, considerando lo dispuesto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, en su calidad de adolescente, es de presidio menor en su grado máximo”.

“DECIMO CUARTO: Que concurriendo dos circunstancias minorantes de responsabilidad penal y no habiéndose alegado por la fiscalía la concurrencia de ninguna agravante, corresponde aplicar, respecto del acusado F.J.M.M., la rebaja en grado contemplada en el artículo 67 del Código Penal, a la pena base indicada en el motivo anterior, rebajándose en un grado, por estimar este sentenciador, que la entidad de las atenuantes concurrentes y circunstancias del caso no ameritan una rebaja mayor,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

quedando en definitiva la pena aplicable en presidio menor en su grado medio, desechándose de esta forma las pretensiones de la defensa en cuanto a que se aplique una rebaja de pena en dos grados”.

“DECIMO QUINTO: *Que ya determinada la pena aplicable corresponde observar el catalogo de sanciones que debe aplicarse considerando tal rango de pena, de conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la Ley N° 20.084, la que nos deja en el numeral 3 del referido artículo que indica como penas aplicables la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; libertad asistida en cualquiera de sus formas; y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.*

“DECIMO SEXTO: *Que para la determinación de la pena que se aplicará al acusado se tendrán en consideración todas y cada uno de los criterios de determinación de pena señalados en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, esto es, considerado que nos encontramos ante un delito grave, atendida su pena y los bienes jurídicos protegidos, habida consideración de su carácter pluriofensivo, cometido en calidad de autor, en un grado de desarrollo perfecto, esto es consumado, morigerando lo anterior, la circunstancia que, según lo expuesto en los motivos anteriores, al acusado le favorecen dos circunstancias atenuantes y no le perjudica ninguna agravante, y considerando además la extensión del mal producido con el delito el que, si bien es cierto es un delito grave, en cuanto a su penalidad y afectación a bienes jurídicos de relevancia, no es menos cierto que el mal efectivo producido por el ilícito no fue de la mayor entidad, por lo que al parecer de este sentenciador resulta idónea, para fortalecer el respeto del acusado adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, una pena no privativa de libertad, la que le permitirá un adecuado desarrollo y reinserción social, efectiva y exitosa, procurándose la presencia redes de apoyo las que pueden sumar con el apoyo de un delegado del programa respectivo del SENAME, considerando además lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.084”.*

“DECIMO SEPTIMO: *Que no se dará lugar a las penas accesorias contempladas en el Código Penal, pedidas por la Fiscalía respecto del acusado adolescente F.J.M.M., por cuanto teniendo presente que las penas aplicables a los adolescentes son aquellas penas especialmente consideradas en el artículo 6 de la Ley N° 20.084, en cuanto estatuto jurídico penal especial para aquellos adolescentes infractores de ley penal, y que a su respecto sólo cabe aplicar las penas señaladas en dicha norma legal y accesorias que considera el artículo 7 de la Ley N° 20.084, y no habiéndose aportado por el Ministerio Público antecedente alguno que amerite la aplicación de algunas de aquellas penas accesorias, no se dará lugar en este orden de cosas a la pretensión punitiva del Ministerio Público”.*

PARTE DECISORIA:

“... ”

IV.- *Que se condena a F.J.M.M., ya individualizado, a sufrir la pena de sujeción a control de delegado, bajo la forma de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el lapso de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS, en su calidad de autor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, en grado de consumado, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal...*

Para los efectos de un eventual incumplimiento que le signifique al adolescente sentenciado un cumplimiento de una pena privativa de libertad, sirva de abono ciento siete (107) días al sentenciado F.J.M.M., por el tiempo total que estuvo privado de su

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

libertad con ocasión de estos hechos, esto es, treinta (30) días, desde el día 25 de julio de 2007 al 24 de agosto del mismo año, periodo durante el cual estuvo sujeto a la medida cautelar de internación provisoria en centro cerrado, y setenta y siete días (77) días, desde el 24 de agosto de 2007 al 09 de noviembre de 2007, tiempo durante el cual estuvo sujeto a la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio descrita en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, abono que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal".

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

20. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO A UN IMPUTADO Y DOS DE LIBERTAD ASISTIDA A OTRO, EN VIRTUD DE EXISTIR UNA DIFERENCIA CUALITATIVA EN LA SITUACIÓN PROCESAL Y PERSONAL DE CADA UNO. RESPECTO DE UN PRIMERIZO UN RÉGIMEN CARCELARIO ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE LA LEY N° 20.084.	
RIT	1355-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	05 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante sentencia que condena a dos adolescentes como autores de un robo con violencia, aplicando a uno de ellos la pena de dos años de internación en régimen semicerrado y al otro, la pena de dos años de libertad asistida especial. Las opciones diferentes de pena las justifica el tribunal en las distintas situaciones procesales y personales en que se encuentra cada uno de los adolescentes imputados. Así, uno de los adolescentes es primerizo en conflictos de esta naturaleza, por lo "someterlo a un régimen carcelario estigmatizante sería ir en contra del claro tenor y espíritu que guía las disposiciones de la ley de responsabilidad adolescente". En cambio el otro imputado ya tiene una condena anterior por un hecho similar, por lo que el tribunal estima que el juicio de reproche debe ser diverso. Sostiene el tribunal que si perjuicio de la finalidad preventivo especial de las sanciones para adolescentes, éstas también deben ser retributivas, especialmente al considerar la conducta pretérita reprochable del adolescente imputado, por lo tanto accede a imponer la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público.

En el caso del adolescente condenado a internación en régimen semicerrado, el fallo abona el tiempo que éste ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa. En cambio del joven condenado a Libertad Asistida Especial, dicho abono sólo se considera en "caso de quebrantamiento y especialmente para la hipótesis que regula el numeral quinto del artículo 52 de la ley N° 20.084".

b) Argumentación relevante del fallo

"CUARTO: Que corresponde abocarse en esta parte a resolver la única cuestión debatida entre los intervinientes relativa a la extensión de la sanción que debe serle impuesta a cada uno de los encartados, pues si bien respecto de J.A.R.O. no hubo controversia fundamental alguna, sí se presentó respecto de A.F.A., pero sólo en cuanto a la duración total de la sanción privativa de libertad. Para resolver lo anterior, valgan algunas precisiones contenidas en la ley de responsabilidad penal adolescente útiles para los efectos de optar por alguna de las opciones propuestas por los intervinientes al Tribunal y que serán desarrolladas a continuación: [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

i) El artículo 436 del Código Penal sanciona el delito de robo con violencia con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo al tenor además de lo que disponen sus artículos 432 y 439.

ii) De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley N° 20.084 el Tribunal debe considerar la rebaja de grado que se estipula al mínimo de la pena en abstracto asignada por la ley al delito en cuestión, quedando así ésta en una de presidio menor en su grado máximo, que es por lo demás el rango que regula el numeral segundo del artículo 23 de la ley ya citada.

iii) Al efecto, téngase además presente la limitación punitiva que en esta clase de procedimiento abreviado consagra el artículo 412 del Código Procesal Penal.

iv) Estando entonces en el rango antes señalado, debe reconocerse al encartado R.O. la circunstancia atenuante que lo favorece de modo objetivo cual es la su irreprochable conducta anterior, al estar no sólo su extracto de filiación y antecedentes exentos de toda reconvención pretérita sino que además porque en audiencia no se presentó antecedente alguno por el interesado en la persecución criminal que diera cuenta que la conducta de aquel fuere de algún modo contraria a los mandatos sociales y que impidiera tasar adecuadamente su pasado limpio de antecedentes delictivos que impidieran la apreciación que se hace, circunstancia ésta que no concurre en relación al otro coimputado, respecto de quien, y como ya se señaló, se concluye que había sido condenado por el mismo Tribunal por un delito contra la propiedad.

Siendo así las cosas y existiendo ya una diferencia cualitativa en la situación procesal y personal de R.O. y F.A. –por cuanto respecto del reproche penal individual no se presenta contraste alguno- debe el Tribunal recurrir ahora a los criterios de determinación de la pena que regula el artículo 24 de la ley N° 20.084, a saber:

a) Gravedad del ilícito de que se trate; ya se ha mencionado que el delito que se les imputa a cada uno de los acusados es uno de robo con violencia por cuya alta penalidad puede desprenderse que es uno de los más censurables que existe en nuestro ordenamiento criminal y que más interés despierta en el Legislador su persecución, represión y castigo, al ser además este delito uno de carácter pluriofensivo en la valoración que aún hoy se hace y se sigue en gran parte de la jurisprudencia y doctrina nacional, pues con la acción que se proscribe se afectan bienes jurídicos socialmente tan apreciados y cuya trascendencia lleva a la ley a protegerlos a través de la imposición de una pena corporal de elevadísimo rango, siendo aquellos, entre otros, la propiedad y la integridad de las personas a quienes se agrede como forma y medio de obtener aquello que el antisocial busca, viéndose afectada también la certeza y seguridad que el conjunto de la comunidad busca al existir dos elementos que perturban con su accionar todo cuanto es apreciado y tenido como provechoso para la estabilidad de la sociedad.

b) Calidad en que los adolescentes participaron en el hecho y el grado de ejecución de la sanción; tal como se señaló más arriba el delito comentado se encuentra en su perfecto y último grado de desarrollo, pues se consumó al haber conseguido los acusados aquello que buscaban apropiarse obrando de un modo violento, viéndose afectado su propósito final ya no como consumación que alcanzaron sino que como agotamiento último, ello, por el oportuno obrar de los agentes policiales que los detuvieron. En tal acción, por otro lado, ambos acusados obraron de consuno, esto es, como autores concurrentes a un propósito, para obtener así una finalidad ilícita compartida, siendo útil esta prevención para los efectos de concluir la participación esencial y fundamental que ambos tuvieron en el hecho, al no ser ésta para nada marginal, pues ambos actuaron como los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ejecutores directos e inmediatos del hecho consumado y no como sus instigadores, cómplices o encubridores, todo lo cual, por cierto, eleva aún más la reprobabilidad de su acción.

c) *La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes; asistiendo a R.O. una de aquellas como ya fue comentado, a saber, su irreprochable conducta anterior, y perjudicando a ambos la participación conjunta que tuvieron en el ilícito, agravante que regula el artículo 456 bis n° 3 del Código Penal que castiga el obrar con pluralidad de malhechores aumentando con ello el juicio de reproche. En tal sentido 'no es la cantidad lo que determina el sentido de la agravante. No se trata de una cuestión aritmética sino valórica. De lo que se trata es de determinar en qué casos, bajo cuales supuestos, la intervención de dos o más personas en un acto de apropiación de cosas muebles ajenas implica una agravación de la responsabilidad penal. Se hace necesaria una primera aclaración. Desde luego los 'malhechores' deben intervenir no de cualquier forma, sino que de una que constituya presencia física en el momento de la ejecución del hecho. A este respecto, Etcheberry señala que... 'los malhechores –dice- son los responsables que concurren materialmente en la comisión del delito (autores o cómplices). Así, si existe un autor instigador, que no está presente al momento de cometerse el delito; un autor ejecutor, que lo realiza, y un encubridor que lo oculta posteriormente, no concurre esta agravante, ya que en la ejecución material del delito, sol intervino una persona'... A quienes podría, en principio aplicárseles la agravante, sería a los coautores que intervienen materialmente en el hecho y siempre que su presencia física tenga relación con el fundamento que se atribuye a la agravante...La aplicación de la agravante de ser dos o más los malhechores debe fundarse, entonces, en algún plus, que exceda la sola circunstancia del número. Habrá que demostrar que en el caso de que se trate la multiplicidad de los autores, representa un desvalor que exceda el mero hecho de la apropiación' (Hurto y Robo', Jorge Mera Figueroa, páginas 156 a 164, 1º Edición, marzo de 2005, Editorial Lexis Nexis).*

d) *La edad de los adolescentes infractores; quienes a la época tenían diecisiete años de edad, pues J.R.O. nació el 20 de enero de 1990, en tanto que A.F.A. lo hizo el 1 de abril de ese mismo año.*

e) *La extensión del mal causado con la ejecución del delito; cuestión esta sobre la cual no es necesario extenderse, pues el daño que se provoca a las víctimas de un delito de apropiación violento como el que se viene tratando, no debe apreciarse únicamente por el lado de la disminución patrimonial que experimentan o en las lesiones sufridas, sino que más bien debe calificarse también por la disminución que advierten en su sensación de seguridad en la comunidad en la que se desarrollan y el miedo que tendrán en el tiempo futuro y que lo afectarán de manera constante.*

f) *La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; debiendo recordarse en esta parte lo que dispone el artículo 2 de la ley N° 20.084, pues una consideración especial a tener en cuenta en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y como cuestión esencial, es la valoración del interés superior del adolescente en cuanto reconocimiento y respeto de sus garantías y derechos, buscando formar en él con sus normas un sentido de responsabilización por el cual a través de una determinada sanción se alcance el respeto del adolescente por su medio y se logre como fin último su integración social, para no alterar así su desarrollo como persona, debiendo desplegarse la intervención estatal mediante la organización de un plan individual que articule equilibradamente todos los propósitos perseguidos".* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“QUINTO: *Que el desarrollo de las ideas dadas anteriormente, son útiles para vislumbrar la sanción que resulta más procedente a imponer a cada uno de los encartados, no tanto como necesidad de ser privativa o restrictiva de libertad y responder a un sentimiento retribucionista al hecho desarrollado por los infractores, sino más bien y concurrente con el anterior, apto y adecuado para los efectos de propender a una eficaz reintegración social de los adolescentes. ‘...En la legislación nacional la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente define expresamente la finalidad de las sanciones ‘y otras consecuencias’ que establece dicha ley y señala que ellas tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social (Art.20 LRPA). Pareciera entonces, que las sanciones en este ámbito tienen componentes tanto retributivos como preventivo especiales, aunque con mayor preponderancia de esta última finalidad atendida la importancia que la ley confiere a la dimensión asistencial en el proceso de reinserción social del niño, circunstancia que –como veremos- jugará un papel principal a la hora de seleccionar la naturaleza y extensión de la sanción aplicable. Precisados los fines que se persiguen con la imposición de una sanción, podrá entonces determinarse cuál será la más apta o adecuada en el caso concreto y fijar su quantum a través de los factores relevantes señalados por la ley’ (María Inés Horvitz Lennon en ‘Determinación de las sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable’ de la Revista de Estudios Judiciales del Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, número 7 año 2006, página 100)”.*

“SEXTO: *Que en relación al imputado J.R.O. pareciera adecuado y razonable ejercer a su respecto un juicio de reproche inferior que al coimputado que lo acompaña en este juicio, pues siendo ésta su primera incursión criminalmente relevante, someterlo a un régimen carcelario estigmatizante sería ir en contra del claro tenor y espíritu que guía las disposiciones de la ley de responsabilidad adolescente, siendo en consecuencia apta para su adecuado desarrollo y crecimiento ser sometido a un sistema que garantice que la conducta que se le atribuye sea única y la última, obteniendo así su adecuada reinserción social a partir del seguimiento apropiado de su situación personal y educacional, y propender al fortalecimiento de los vínculos con su núcleo familiar más cercano.*

Tal finalidad puede ser alcanzada de una forma sensata a través de la sanción propuesta por la fiscalía, en orden a someter al menor de edad a un sistema de libertad asistida especial, a través de cuyos programas y mediante su acertada ejecución se logre el propósito a que aspira el Legislador, que es aquello que por lo demás se ha venido alcanzando con el Programa que actualmente sigue en el Centro Gabriela Mistral como medida cautelar que se le impusiera en su oportunidad, de cuyo informe n° 068 de 6 de octubre, se puede colegir y recoger el reconocimiento que J.R. hace de un problema indiciario de consumo de drogas y de la idea que se comparte y que plantea el Director del Centro en el entendido que es socialmente sabida la perniciosa relación que se presenta entre el consumo de aquellas sustancias y la ejecución de actos repudiables, por lo que no aparece como excesiva, intrusiva o irracionalmente interventora a la integridad del adolescente, someterlo a un tratamiento adicional o accesorio incorporado a aquel que se propone como sanción principal, y que lo asista en la adquisición de una conciencia apta para entender las consecuencias nocivas que para él puede traer el consumo menor e inicial de drogas y su aumento futuro no sólo en cantidad sino que también en calidad, además de la escalada lesiva que de esta conducta se puede seguir y que en definitiva le puede significar agravar no sólo su situación procesal, sino también personal y familiar. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

De este modo, el planteamiento que hace el Ministerio Público resulta justo y proporcional para la finalidad que se ha venido comentando, siempre y cuando aquel forme parte del programa que se busca a su respecto, esto es, someterse a un sistema de libertad asistida especial dentro del cual se desarrolle aquel, no viéndose inconveniente alguno en que ambos sean copulativos y complementarios de manera tal que el Centro coordine adecuadamente la asistencia del adolescente al organismo dependiente de CONACE, por el mismo período que solicita el persecutor de ocho meses, lapso que aparece como un mínimo y adquiera a través de un proceso de aprendizaje los riesgos que conllevaría insistir en un comportamiento que a la larga puede significarle un perjuicio propio y para quienes se encuentran a su lado”.

“SEPTIMO: Que en relación a la situación procesal del imputado A.F.A., considérese primeramente ‘que en la determinación de la pena operan valoraciones de diferentes clases, pues en ella concurren intereses contrapuestos que es necesario compatibilizar, como son los del autor, de la víctima y los de la sociedad interesada en la confirmación de sus normas. Esto hace que se pueda arribar a una solución satisfactoria y adecuada a través de una argumentación conforme a principios y reglas racionalmente fundados. En este sentido, una regla que señale que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso juega como criterio general de determinación punitiva basado en consideraciones preventivo especiales particularmente preponderantes en el ámbito de la criminalidad juvenil, de modo que aquella constituye un lineamiento fundamental en esta materia’ (M. Horvitz L. op. cit. supra página 101).

Hecho un primer razonamiento, por otro lado ya se adelantó que a diferencia del imputado R.O., A.F. presenta ya una condena anterior por un delito de idéntica naturaleza que aquel por el cual ahora es perseguido, como es un robo con intimidación ocurrido diez meses antes que el presente, por lo que el juicio de reproche que en esta oportunidad debe efectuársele necesariamente es diverso que el que se le efectuó anteriormente y diverso también que al otro coimputado.

Concluir que una sanción de una entidad menor a una privativa de libertad, resultaría un despropósito, pues como se dijo la intención de la ley de responsabilidad penal adolescente no es sólo uno de prevención especial positiva, sino que también uno retribucionista como una forma de hacer responder al adolescente efectivamente por su conducta delictual desadaptada con la sociedad.

De este modo, ambas intenciones legislativas resultan evidentes y debe dárseles el matiz adecuado frente a este adolescente infractor por cuya acción la reafirmación social en la vigencia y efectividad de sus normas se vio violentada y disminuida la confianza común en la eficacia de su contenido.

Por otra parte, los intervinientes estuvieron de acuerdo en audiencia acerca de cual de las sanciones resultaba más acertada imponer en la especie, conviniendo ambos, tanto fiscal como defensora, en su internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social, presentándose controversia únicamente en cuanto a su extensión, pues por un lado se propuso una duración de dos años y por el otro de uno, respectivamente.

Partiendo de las finalidades perseguidas por el Legislador ya tantas veces comentadas, resulta plausible inclinarse por la posición que sustenta el persecutor, pues en efecto ésta se alza como la más proporcionada a la naturaleza del hecho indagado y la conducta pretérita reprochable de F.A. en consideración a que a sus diecisiete años ya cuenta con dos ingresos judiciales por delitos de robo con intimidación y violencia, ilícitos de grave entidad que deben ser juzgados no solo con el criterio preventivo que plantea la defensa, sino que con uno más bien retribucionista y ambos concurrentes a la vez, dado el nulo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

respeto demostrado por el adolescente a aquello que es apreciado socialmente y el desprecio que con su acción hizo al ordenamiento jurídico, de modo que así planteado el problema, prevención y retribución se alzan como necesidades igualmente ineludibles.

Sin perjuicio de lo anterior, considérese igualmente en esta parte que el Legislador en ningún caso otorga el valor a la decisión que ahora se adopta como una que tenga el carácter de definitiva, pues siempre, y al tenor de lo que disponen los artículos 53 y 54 de la Ley N° 20.084, el adolescente tiene siempre y a salvo la garantía que la pena que lo afecta sea modificada si su propio interés así lo exige y las condiciones del caso lo ameritan, y sea así sustituida por otra medida condicionada o no, por lo que la alegación que hace la defensa no encuentra en esta parte una abierta oposición, sino por el contrario es posible aquí recoger su planteamiento que no viene sino a sumarse al propósito que aquí se persigue de insertar al joven dentro de la comunidad, planteamiento que en todo caso habrá de ser formulado por el interesado en la oportunidad procesal correspondiente, que por cierto, no es ésta.

Se alza entonces una especial obligación social en relación al trato que debe recibir el adolescente y las medidas que deben ser adoptadas a su respecto, surgiendo como medio necesario para que al menos durante el comienzo de la pena a serle impuesta se sujete a un sistema de estricto control y vigilancia permanente, para que así, prevención y retribución, se consigan proporcional y adecuadamente, quedando siempre a salvo la facultad que lo asiste y que fue comentada más arriba.

En todo caso y en atención a la naturaleza de la sanción, esto es, ser una de carácter privativa o restrictiva de libertad al tenor de lo que dispone y entiende el artículo 15 de la ley N° 20.084, debe considerarse igualmente para el cómputo del plazo total de sometimiento del sentenciado a la internación en régimen semicerrado, el período que ha estado privado efectivamente de su libertad, que va del 8 de julio de 2007 a la fecha, de manera ininterrumpida, período que habrá de contabilizarse a aquel, resultado temporal que será el que en definitiva habrá de cumplir del modo señalado”.

PARTE RESOLUTIVA:

“... SE DECLARA:

I.- *Que se condena a A.A.F.A., ya individualizado, a dos años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, valiendo en esta parte la prevención hecha más arriba, y a J.A.R.O., también ya individualizado, a dos años de libertad asistida especial; todo ello como coautores de un delito de robo con violencia...*

II.- *Que el programa respectivo que desarrollará el sentenciado J.A.R.O. incluirá en su ejecución y contenido, la asistencia obligatoria de éste al Centro ‘Desarrolla’ organismo dependiente de la Comisión Nacional para el Control de Estupefacientes, CONACE de la Provincia del Limarí, por un período de ocho meses, sin perjuicio de la ejecución de un programa similar y posterior dentro de la Libertad Asistida Especial a que se someterá acabado que sea aquel.*

III.- *Para el caso de quebrantamiento y especialmente para la hipótesis que regula el numeral quinto del artículo 52 de la ley N° 20.084, considérese el tiempo que aquel estuvo privado de su libertad en razón de la presente causa, que en total asciende a tres días y que comprende del 8 al 10 de julio de 2007, ambas fechas inclusive”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

21. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE TRES AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO Y SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA POR HOMICIDIO SIMPLE. FUNDA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PRINCIPALMENTE EN GRAVEDAD DEL DELITO.	
RIT	2084-2007
Delito	Homicidio simple
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	10 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente a la pena de tres años de internación en régimen semicerrado, imponiendo además la sanción accesoria del Art.7 LRPA, como autor de homicidio simple. El tribunal acoge la petición de la defensa de calificar el delito como homicidio simple, frente a la pretensión del Ministerio Público que acusó por homicidio calificado, del Art.391 N° 1 circunstancia primera, esto es homicidio con alevosía. Si bien, en atención a la concurrencia de dos atenuantes, una vez aplicado el Art.21 LRPA, el juez rebaja en un grado la pena en virtud de lo dispuesto en el Art.67 inc.4 CP, determinando la extensión de la pena en el tramo N° 3 del Art.23 de la Ley N° 20.084, opta por imponer la pena más gravosa dentro de dicho tramo y por la extensión mayor. Funda su decisión principalmente en la gravedad del delito, lo que puede considerarse como una doble valoración de circunstancias en perjuicio del joven imputado.

b) Argumentación relevante del fallo

“UNDÉCIMO: Que de esta forma se accede a la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que estamos en presencia de un homicidio simple, pues el tribunal considera que, bajo ningún punto de vista, se ha acreditado la existencia de la circunstancia primera del artículo 391 N° 1, esto es, haber ejecutado el homicidio con alevosía; para eso debemos recordar que el artículo 12 N° 1 del cuerpo de leyes ya citado, indica que se entiende que existe alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro, entendiéndose por la doctrina que obrar a traición implica ‘un ocultamiento de las verdaderas intenciones, de tal modo que la víctima no desconfíe del hechor, el cual responde a esa confianza dando muerte al ofendido con la seguridad que le brinda la desprevenición’ involucrando, por lo tanto, ‘el engañar al sujeto pasivo, al aparentar una situación diversa a la real, ocultando el propósito delictivo, cuanto la disimulación, esto es, utilizar maña, cautela o argucia para ocultar o disfrazar la real voluntad delictiva’, sin que de la lectura de la carpeta investigativa se pueda desprender la existencia de este ocultamiento moral que exige el obrar a traición; descartada la ejecución del delito a traición, cabe analizar si se ha obrado sobre seguro, entendiéndolo como, ‘el aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas de propósito por el hecho con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima’, desde ese punto de vista el hecho de encontrarse la víctima en estado de ebriedad, podría considerarse como una circunstancia favorable para el acusado, tal como lo señaló [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

el Ministerio Público, de manera tangencial, durante la audiencia de juicio abreviado, pero no debemos olvidar que tanto para la jurisprudencia como para la doctrina, no basta con el elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer específicamente el delito en ese contexto, es decir, en otras palabras la existencia de un verdadero 'ánimo alevoso' que al igual que las circunstancias objetivas del delito, es objeto de prueba y que como tal, debe ser acreditado de manera suficiente por el ente persecutor. Desde ese punto de vista, teniendo en consideración que el delito se produjo luego de una pelea, entra la víctima y N.C. en un contexto en que hubo consumo de alcohol por todos los involucrados, y teniendo además presente, tal como se desprende de las declaraciones efectuadas por el acusado y la señora C.A., que el primero antes de la ocurrencia de los hechos, ni conocía a la víctima, al tribunal no le parece que el imputado haya ordenado su conducta en aras de buscar las condiciones de aseguramiento inherentes a la desprotección supuesta que tenía la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, razones por las cuales se descarta la existencia de la calificante esgrimida”.

“DUODÉCIMO: *Que concurren respecto del imputado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, esto es, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal consistente en su irreprochable conducta anterior, según se desprende de su extracto de filiación y antecedentes exento de cualquier anotación penal pretérita y la del numeral 9° del artículo ya citado, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en atención a la aceptación de hechos y de los antecedentes de investigación, efectuada por el encartado durante el transcurso de la audiencia de procedimiento abreviado y que para este sentenciador guarda especial relevancia, toda vez que, ha permitido dar por establecida la participación de aquel”.*

“DÉCIMO TERCERO: *Que así las cosas, y encontrándose acreditado que el imputado tenía 17 años al momento de ocurrencia de los hechos, corresponde determinar la pena a aplicar de acuerdo a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, por lo cual, teniendo en consideración que la pena mínima asignada por el legislador corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo el tribunal va a rebajar en un grado la pena a imponer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084 para luego hacer una rebaja adicional en un grado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 67 inciso 4° del Código Penal dada la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, encontrándonos en definitiva dentro del rango de penas establecidas en la regla N° 3 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, razón por la cual, se impondrá la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por estimarse más idónea en consideración a la gravedad del delito, en cuanto a que, se ha vulnerado el bien jurídico más importante que protege nuestro ordenamiento jurídico, lo que guarda relación con la extensión del mal causado, a la edad del condenado y a la participación que le cupo en un delito consumado, propendiendo de esta forma, en definitiva, a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social”.*

“DÉCIMO CUARTO: *Que teniendo presente el mérito del informe psiquiátrico practicado al imputado durante la etapa de investigación, en cuanto a que hace presente la necesidad de someterlo a un tratamiento intensivo ante su abuso de drogas y dado que el delito se cometió en un contexto de consumo de alcohol, el tribunal va a imponer la sanción accesoria del artículo 7° de la Ley N° 20.084”.* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“... SE DECLARA:

I.- Que se *CONDENA* a don G.L.R.M., ya individualizado, a una pena de *TRES AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO* con programa de reinserción social, a la pena de comiso de una piedra semi circular con manchas pardo rojizas y un trozo de concreto con manchas pardo rojizas y a someterse un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas y alcohol como autor de un delito consumado de *HOMICIDIO SIMPLE* previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal...

II.- Que se le abona a la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo que permaneció privado de libertad el sentenciado en razón de esta causa, esto es, a contar del 15 de junio de 2007 a la fecha”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

22. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. CONSIDERACIONES SOBRE "EL AUTOR" INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN Y DE LA NATURALEZA DE LA PENA. NO CONSIDERA ART.450 INC.1° CP (AUNQUE NO LO SEÑALA EXPRESAMENTE).	
RIT	3733-2007
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación consumado y robo en lugar destinado a la habitación frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	07 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante caso en que las consideraciones respecto del autor influyen en la determinación de la pena, tanto en su extensión como en su naturaleza. En efecto, respecto de todos los acusados (tres adolescentes y un mayor de edad) se reconoce la concurrencia de dos atenuantes y ninguna agravante, sin embargo el tribunal utiliza sus facultades de rebajar la pena de manera diferente, influyendo consideraciones personales de los imputados. Así, respecto de las personas acusadas de un solo delito, tomando en consideración que se trata de "un hecho aislado" en sus vidas, aplica la rebaja máxima que permite el Art.67 inc.4° CP. En cambio, a las adolescentes acusadas de dos delitos, tomando en cuenta, además, su comportamiento posterior a los hechos que motivan la causa, sólo les rebaja en un grado la pena. Obviamente, las consideraciones personales influyen también en la naturaleza de las sanciones impuestas: Libertad Asistida para el adolescente condenado por un solo delito, internación en régimen semicerrado para aquellas condenadas por dos delitos. Incluso, al condenado adulto se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Otro dato interesante de la sentencia es que respecto del robo en lugar destinado a la habitación frustrado, no se aplica el Art.450 inc.1° CP. Si bien no lo dice expresamente el tribunal, las rebajas respectivas (por el Art.21 LRPA y por el Art.67 inc.4° CP) parten de presidio menor en su grado máximo. Además, al reseñar las disposiciones legales en que se basa el fallo, se menciona el Art.51 CP.

b) Argumentación relevante del fallo

"8.- Que, en consecuencia, los antecedentes referidos en forma precedente, a los que se suma la aceptación de hechos de los acusados, apreciados con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación, referidos en el acápite 3°.- de esta sentencia, y estimar que efectivamente estos constituyen, en primer lugar, un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación cometido el 25 de agosto de 2007, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal ... en el cual corresponde participación en calidad de autores a los acusados C.A.B.C., G.S.M.G., L.C.M.G. y F.A.D.T.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que, igualmente, en segundo lugar, se considera que, además, los hechos referidos en la parte pertinente del acápite 3°.- de esta sentencia constituyen un delito frustrado de robo en lugar destinado a la habitación cometido el 2 de agosto de 2007, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal... en el cual corresponde participación en calidad de autoras a las acusadas G.S.M.G. y L.C.M.G.”.

“9.- Que se consideran a favor de los imputados C.A.B.C., G.S.M.G., L.C.M.G. y F.A.D.T. las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con el mérito de sus extractos de filiación libres de anotaciones pretéritas, y la contenida en el N° 9 del mismo artículo del citado cuerpo legal, reconocida por el Ministerio Público y que se estima configurada por el sólo hecho de que estos hayan aceptado someterse a las normas del procedimiento abreviado, y renunciado a su derecho a un juicio oral”.

“10°.- Que así las cosas, favorecen a los imputados C.A.B.C., G.S.M.G., L.C.M.G. y F.A.D.T. dos circunstancias atenuantes y no les perjudican agravantes.

Que el acusado C.A.B.C. es mayor de edad, y según lo observado por el tribunal el único delito por el que aquí es sentenciado constituye un hecho aislado en su vida, constatándose que, además, desarrolla una actividad laboral que persiste en el tiempo y no se ha visto involucrado en nuevos delitos, por lo que a su respecto, en consideración a sus circunstancias personales, el tribunal estima prudente rebajar en dos grados la pena correspondiente, la que en su caso queda reducida a presidio menor en su grado medio y, dentro de esta escala de penalidad, se estima también razonable y prudente regularla en la forma que se indica, que se estima una pena justa en consideración a la gravedad de los hechos y a sus circunstancias, por lo que, además, se le concede el beneficio de cumplimiento alternativo que se indica.

Que en lo que respecta al acusado F.A.D.T., también resulta responsable de un único delito, cometido a la edad de 14 años. En su caso el parámetro de pena a considerar es una de presidio menor en su grado máximo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.084, y considerando que lo favorecen dos circunstancias atenuantes y es autor de un único delito, el tribunal aplica la rebaja máxima, quedando fijado en presidio menor en su grado mínimo el marco penal a considerar como parámetro para la aplicación de las medidas contempladas por la ley que regula el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Dentro de este marco, se estima que la sanción más adecuada en el presente caso es la libertad asistida por el lapso de tiempo que se indica, para lo cual se considera que el acusado es un joven de 14 años a la época de los hechos, autor de un delito de robo en lugar destinado a la habitación consumado, en el que concurren dos circunstancias atenuantes; y con el cual pudo incluso ponerse en riesgo tanto su propia integridad corporal como la de terceros, ya que se trata de un delito pluriofensivo, que afecta una de las esferas más íntimas como es el hogar de una persona. Se considera, asimismo, que esta es la sanción más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, teniendo para ello, además presente, que en la actualidad no se encuentra inserto en el sistema de educación formal, lo que debe ser rápidamente subsanado.

Que en cuanto a las acusadas G.S.M.G. y L.C.M.G., se considera que ambas son niñas menores de edad, que en un lapso de tiempo breve resultan ser autoras de dos delitos de robo en lugar destinado a la habitación, cometiendo el segundo delito mientras se encontraban sujetas a las medidas cautelares decretadas por el tribunal, las que obviamente resultaron insuficientes para impedir que se vieran involucradas en nuevos hechos delictivos. Del mismo modo, pese a que luego de cometer el segundo delito y estar sujetas a la medida de internación provisoria, se les concede excepcionalmente un

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

permiso de salida diaria, tal beneficio debe serles revocado por sus reiterados incumplimientos. Que en tales condiciones, si bien les favorecen dos circunstancias atenuantes en cada uno de los delitos de que resultan responsables, en su caso el tribunal sólo rebaja en un grado la pena correspondiente a cada ilícito, lo que sumado a la aplicación del artículo 21 de la ley N° 20.084 determina el siguiente marco penal a utilizar como parámetro para regular la naturaleza de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la misma ley: 1.- En lo que respecta al delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación cometido el 25 de agosto de 2007, una pena de presidio menor en su grado medio; 2.- En lo que respecta al delito frustrado de robo en lugar destinado a la habitación cometido el 2 de agosto de 2007, una pena de presidio menor en su grado mínimo. Que determinados los respectivos marcos penales que deben servir como parámetro para la aplicación de la o las sanciones, el tribunal considera que si bien la acusada L.C.M.G. al momento de cometer el primer delito tenía 15 años, se encontraba próxima a cumplir los dieciséis que tiene en la actualidad, habiéndose observado incluso en ella un mayor grado de compromiso delictual que en su hermana G.S. de 17 años de edad. También se considera que si bien se reconocen dos circunstancias atenuantes, ambas jóvenes son autoras de dos delitos de robo en lugar destinado a la habitación uno de estos consumado y el otro frustrado, delitos con los que ha podido ponerse en riesgo tanto su propia integridad corporal como la de terceros, ya que se trata de delitos pluriofensivos, que afectan una de las esferas más íntimas como es el hogar de una persona. Si bien es posible sancionar por separado cada una de los delitos cometidos se considera, asimismo, que una sanción única de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y por el lapso que se indica, es en el caso de estas adolescentes la más idónea para fortalecer el respeto que deben tener por los derechos y libertades de las personas, como también para satisfacer sus necesidades de desarrollo e integración social. También es necesario dejar constancia que al optar por esta medida, el tribunal no deja de tener presente el hecho de que las acusadas no cumplieron en su momento con el permiso de salida diaria, debiendo serles revocado y volver al régimen de internación provisoria normal, y que si bien dicho régimen guarda alguna similitud con la internación en régimen semicerrado no existe una absoluta correspondencia, ya que este último debe contemplar necesariamente un programa de reinserción social del que hasta ahora han carecido las adolescentes infractoras, por lo que se estima prudente apostar al éxito de esta alternativa y ofrecer a G.S. y a L.C.M.G. la posibilidad de optar por una efectiva rehabilitación”.

“Y visto, además, lo establecido en los artículos 1, 13, 16, 21, 23 y 24 de la ley N° 20.084; 1, 7, 11, 15 N° 1, 18, 21, 30, 50, 51, 67, 69, 432 y 440 del Código Penal; y 47, 297, 406, 407, 409, 410, 411, 412 y 413 del Código de Procesal Penal, se declara:”

“I.- Que se condena a C.A.B.C. ... a la pena de OCHOCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación...”.

“II.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 18.216, se suspende la ejecución de la pena corporal impuesta al sentenciado C.A.B.C. y se le concede el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, estableciéndose un plazo de observación de ochocientos días”.

“IV.- Que se sanciona a F.A.D.T. ... con la medida de libertad asistida contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.084, por el plazo de quinientos días, por la responsabilidad que le cabe como autor de un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación...”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“VII.- Que se aplica a G.S.M.G. ... y a L.C.M.G.... la sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social contemplada en el artículo 16 de la ley N° 20.084, por el término de tres años, por la responsabilidad que les cabe como autoras de un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación... y como autoras de un delito frustrado de robo en lugar destinado a la habitación...”.

“VIII.- Que en abono al período de duración fijado para la sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social que se aplica a G.S.M.G. y a L.C.M.G., debe considerarse el tiempo que han permanecido privadas de libertad en las causas acumuladas entre el 2 y el 7 de agosto de 2007 y, además, respecto a G.S.M.G. a partir del 25 de agosto de 2007 y respecto a L.C.M.G. a partir del 26 de agosto de 2007.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

23. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. RECHAZA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, PORQUE EN LA ETAPA ADOLESCENTE, UNO DE LOS RASGOS MAS FRECUENTES DE LA ACTUACIÓN JUVENIL ES LA CONFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN GRUPOS DE PARES, ANTECEDENTE QUE DEBE SER CONSIDERADO AL VALORAR LA CONCURRENCIA DE LA AGRAVANTE EN ESTUDIO.

RIT	2520-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	07 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente a la pena de tres años de libertad asistida especial, como autor de un delito de robo con violencia. El tribunal fijó la extensión de la pena en el tramo del numeral 3 del Art.23 LRPA, para lo cual acoge las atenuantes contenidas en el Art.11 N° 6 y 9 CP y rechaza la circunstancia agravante del Art.456 bis N° 3 CP, señalando, entre otros argumentos, que "cabe analizar consideraciones sociológicas que apuntan a que en la etapa adolescente, uno de los rasgos mas frecuentes de la actuación juvenil, incluyendo los comportamientos delictivos, es la especial relevancia que tiene la conformación y participación en los llamados grupos de pares, antecedente que debe también ser considerado a la hora de valorar la concurrencia de los supuestos necesarios para configurar la agravante en estudio".

Además el tribunal estima innecesaria la imposición de la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas o alcohol del Art.7 LRPA, pues "no se vislumbran en los antecedentes de la carpeta fiscal, ni de lo expresado en ambos informes de idoneidad de la sanción, que el injusto se haya cometido bajo la influencia de alguna de estas sustancias".

b) Argumentación relevante del fallo

"OCTAVO: Que, se acogerán las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, invocadas por el Ministerio Público, y alegadas por la Defensa, esto es, las del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto el sentenciado no ha sido condenado previamente, y se estima colaboró con el esclarecimiento de los hechos, al haber renunciado a un juicio oral y público, consintiendo en el procedimiento abreviado, por mandato del artículo 407 del Código Procesal Penal.

Respecto a la agravante de pluralidad de malhechores, se estima que al haber sido formalizado sólo el encausado y no el supuesto copartícipe en estos hechos, resulta claro que no puede entenderse configurada la agravante en comento, toda vez que se estima que la circunstancia del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, para configurarse requiere, tal como se desprende de la redacción de la norma, que se establezca como hecho inconcuso, que mas de una persona ha tenido participación punible en el delito materia de la acusación y que aquella se determine en juicio, lo que no acontece en el caso sub-lite. Asimismo cabe tener presente que de los antecedentes de la carpeta fiscal

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

se desprende que el supuesto copartícipe es un menor de 15 años de edad, el que a la fecha de comisión del ilícito resulta inimputable, por lo que mal puede entenderse que éste tenga la calidad de 'malhechor' en los términos del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal. Finalmente cabe analizar consideraciones sociológicas que apuntan a que en la etapa adolescente, uno de los rasgos mas frecuentes de la actuación juvenil, incluyendo los comportamientos delictivos, es la especial relevancia que tiene la conformación y participación en los llamados grupos de pares, antecedente que debe también ser considerado a la hora de valorar la concurrencia de los supuestos necesarios para configurar la agravante en estudio”.

“NOVENO: *Que establecido lo anterior, resulta procedente de conformidad al artículo 21 de la citada ley especial de adolescentes, rebajar la pena en abstracto un grado al mínimo señalado por la ley al delito, y concurriendo dos atenuantes y en atención al artículo 67 del Código Penal, procede efectuar una segunda rebaja en grado, quedando en definitiva el rango de penalidad, en la de presidio menor en su grado medio”.*

“DÉCIMO: *Que el artículo 23 N° 3 dispone que en el rango entre quinientos cuarenta y un días y tres años, corresponde aplicar internación en régimen semicerrado, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para determinar cuál de aquellas penas aplicar, es necesario atender a alguno de los criterios del artículo 24, donde aparecen con fuerza en el caso concreto, la concurrencia de dos minorantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, y sin duda la idoneidad de la sanción. Este último criterio resulta determinante para optar por la pena que en definitiva se aplicará, tomando en cuenta la existencia de dos informes de idoneidad de la sanción, uno evacuado por la asistente social Luisa Hurtado Rozas y otro emanado del Centro de Diagnóstico Ambulatorio de San Antonio, los que refieren coincidentemente la necesidad de aplicar al adolescente una sanción no privativa de libertad que refuerce el término de su educación, además de sus vínculos familiares, atendido que tiene dos hijas. Parece necesario entonces someter a J.M. a un régimen intenso de actividades socioeducativas que lo inserten en el sistema educativo y comunitario, junto a la posibilidad de fortalecer el vínculo con su familia de origen, además de la propia que ya el mismo tiene. No se tomará en cuenta a objeto de determinar la naturaleza de la sanción a aplicar, el hecho que se encuentre en prisión preventiva en otra causa, ya que se estima en aquella rige con plenitud la presunción de inocencia, y por ende no puede adelantarse un juicio de reproche respecto de una conducta que aún no está claramente establecida como delictiva. Se estima un tratamiento en libertad permitirá a Paulo internalizar el reproche de su conducta, y así completar de mejor manera su plena integración social, sin que aparezca necesario imponer una pena privativa de libertad, teniendo presente para ello el carácter excepcional de las penas de internación, consagrado en el artículo 26 y 47 de la Ley N° 20.084”.*

“DÉCIMO PRIMERO: *Que en cuanto a la posibilidad de imponer la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas o alcohol, no se vislumbran en los antecedentes de la carpeta fiscal, ni de lo expresado en ambos informes de idoneidad de la sanción, que el injusto se haya cometido bajo la influencia de alguna de estas sustancias, ni para conseguirlas, por lo que se estima innecesaria su imposición”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

24. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. EL DÍA QUE SE CUMPLE 18 AÑOS, SE ES MENOR HASTA LAS 24 HORAS.	
RIT	5320-2006
Delito	Violación de morada
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	13 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se presenta la defensa solicitando se modifique una sentencia ejecutoriada, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP. En concreto la petición consiste en que se sustituya la pena de multa impuesta por una sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad de la Ley N° 20.084. El problema es que el condenado no lo fue como menor declarado con discernimiento, sino que simplemente como mayor por hechos cometidos el mismo día que cumplía 18 años de edad. La defensa argumenta que ese día el condenado era menor de edad y que la mayoría de edad sólo se alcanzó a las 24 horas del día de su cumpleaños y en que se cometió el delito, por aplicación de lo dispuesto en los Art.48 y 49 CC. El Ministerio Público se opuso a esta pretensión, alegando, en primer término, que el joven fue condenado como adulto, porque ningún interviniente sostuvo en esa época que el joven era menor de edad y que ello ya es cosa juzgada. En segundo término, el Ministerio Público cuestiona la tesis propuesta por la defensa, ya que las normas del CC están establecidas para cómputos de plazos en materia procedimental y que no pueden aplicarse en este caso para establecer si el adolescente tenía 17 o 18 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos. El tribunal acoge la tesis de la defensa, determinando que el día de los hechos el condenado era menor de edad, por lo que es procedente aplicar la Ley N° 20.084.

Se modifica, en consecuencia, la pena originalmente impuesta por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, los que se cumplirán dentro del recinto carcelario en que el condenado cumple prisión preventiva por una nueva causa.

b) Argumentación relevante del fallo

"I.- Que la Defensa ha solicitado se aplique lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, respecto de la sentencia dictada en esta causa en contra de su representado M.J.B.M., por cuanto refirió el fue condenado con fecha 24 de Diciembre del año 2006 por hechos ocurridos el día 23 de Diciembre del año 2006, mismo día en que cumplía su mayoría de edad. Refiere que las normas del Código Civil hacen expresa referencia a que los plazos se deben contar hasta las 24 horas o las 12 de la noche del último día de ellos, por lo tanto ese día 23 de Diciembre del año 2006, su representado debía ser considerado aún como menor de edad y por lo tanto resultaría procedente aplicar hoy a su respecto las normas relativas a la Ley N° 20.084, toda vez que ésta dictada con posterioridad a la dictación de la sentencia en esta causa, establece penas menos rigurosas.- En ese entendido habiéndose condenado al Sr. B.M. a la pena de multa de 7

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Unidades Tributarias Mensuales entiende pertinente y procedente aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 23 N° 5 de la Ley N° 20.084 en relación al artículo 24 letra F del mismo cuerpo legal y condenarlo en definitiva a la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, lo que se condice más con los fines de esta ley N° 20.084 en cuanto a responsabilización de los adolescentes por su conducta, reinserción social y otras materias afines, sostiene asimismo que la pena se podría cumplir en forma inmediata, teniendo presente que existe en la actualidad prestación de servicios a la comunidad al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso se representado por otra causa”.

“II.- Que a su turno el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la Defensa, en primer término dando cuenta que ya ese día 24 de Diciembre del año 2006 en donde se dictó sentencia en procedimiento simplificado respecto del Sr. B.M., podría haberse alegado que éste era menor de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos y por consiguiente debería haberse solicitado el respectivo examen de discernimiento, cuestión que no ocurrió en la especie habiendo renunciado en esa oportunidad la defensa a tal trámite, y fue por aquello que se condenó en sentencia de Procedimiento Simplificado, estimando efectivamente el adolescente B.M. era ya un mayor de edad a esa fecha; sostiene que el pretender modificar en este estadio procesal dicha sentencia constituye una infracción a la cosa juzgada que ella misma genera y que por lo tanto no sería procedente. Refiere asimismo que en cuanto a la alegación de la defensa en cuanto a las normas del Código Civil, en cuanto a que los plazos corren hasta las 24 horas del último día de éste, es una norma establecida para cómputos de plazos en materia procedimental y que no puede aplicarse en este caso para establecer si el adolescente tenía 17 o 18 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos. Señala que debe aplicarse en consecuencia lo establecido en derecho común, haciendo presente que en este caso la costumbre hace fuerza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Código Civil, toda vez que es claro que uno celebra el día de su cumpleaños el mismo día en que se vence el plazo y no al día siguiente; señala entonces que debe entenderse que el día 23 de Diciembre del año 2006, fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se le condenó en esta causa el Sr. B.M., tenía 18 años de edad tal cual como fue considerado en ese minuto por la defensa y que por lo tanto no procede en este estadio procesal modificar la sentencia en conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal y adecuarla a las normas de la ley N° 20.084”.

“III.- Que antes de pronunciarse respecto a la pena eventualmente aplicable en relación a la ley N° 20.084 ha de pronunciarse este sentenciador respecto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto a considerar a don M.J.B.M. el día 23 de Diciembre del año 2006 como menor de edad o mayor de 18 años. A ese respecto cabe hacer presente que el artículo 3 de la propia Ley N° 20.084, establece la forma de determinar la edad de un infractor de ley penal para determinar si es sujeto de esta ley, o bien sujeto del derecho común. A ese respecto refiere el propio artículo 3° de la ley N° 20.084 que la edad del imputado debe ser determinada por el Juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el título XVII del libro I del Código Civil, normas que se refieren a la prueba de estado civil, para determinar también de conformidad al artículo 3 inciso 1° de la ley N° 20.084 si puede ser objeto de aplicación de esta ley, hay que estarse al principio de ejecución de este ilícito lo que habría ocurrido el día 23 de Diciembre del año 2006, misma fecha en que el imputado cumplía la mayoría de edad, esto es, 18 años de edad. Teniendo en cuenta lo referido en la norma legal precitada y relacionando dicha norma con lo propiamente dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código Civil, ha dejarse establecido lo siguiente: la norma del artículo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

48 del Código Civil, refiere que 'todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día del plazo'. El inciso final del citado artículo 48 del Código Civil, refiere además que 'se aplicaran estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, cual sería el asunto en cuestión, y en general a cualquier plazo o términos prescritos en la ley o en los actos de las autoridades chilenas, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa'.- Asimismo el propio artículo 49 del Código Civil, establece que 'cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo'."

"IV.- Que haciéndose cargo este sentenciador respecto a la argumentación del Ministerio Público en relación a la costumbre, ha dejarse establecido que el artículo 2° del Código Civil, establece expresamente que la costumbre no constituye derecho, si no que en los casos en que la ley se remite a ella, el caso más típico es el enseñado en pre-grado en cuanto a la costumbre mercantil. No obstante, en la materia en estudio, no existe ley que se remita a la costumbre para resolver el problema, si no que únicamente se estima aplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código Civil; siendo en consecuencia a juicio de este sentenciador aplicable las normas legales ya precitadas del Código Civil, se entiende entonces que el adolescente M.J.B.M. tenía 17 años de edad al día 23 de Diciembre del año 2006, toda vez que debe entenderse ese plazo vence a la media noche del último día, es decir, a la media noche del día 23 de Diciembre del año 2006. Habiendo dado entonces principio de ejecución al delito por el cual fue posteriormente condenado ese día, entendiéndose tenía 17 años de edad, ha dejarse establecido por este sentenciador que estima entonces procedente y pertinente hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal en relación a la propia ley N° 20.084".

"V.- Que establecido lo anterior, toca dejar en claro que el Sr. B.M. fue condenado a la pena de 7 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que adecuando dicha pena a la ley N° 20.084 cabría entonces situarnos en el rango del artículo 23 N° 5 de la propia ley 20.084, la que establece como sanciones probables, prestación de servicios a beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación. En ese entendido y tomando particularmente en cuenta el criterio establecido en el artículo 24 letra F de la ley N° 20.084 en cuanto a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto de este adolescente por los derechos y libertades de las personas y su necesidad de desarrollo e integración social, se estima que sin duda el vivenciar por parte del sentenciado, trabajos en beneficios de la comunidad y no simplemente el pago de una multa, sin duda puede tener un mayor efecto en su personalidad con la finalidad de internalizar el reproche de su conducta; es por ello y teniendo presente también lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 20.084 se establecerá dicha sanción de prestación de servicio en beneficio de la comunidad por una extensión de 60 horas con los límites establecidos en el propio artículo 11 inciso 2° de la ley N° 20.084". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

PARTE RESOLUTIVA:

“I.- Que se modifica la sentencia dictada en esta causa RIT 5320-2006, en términos de sustituir la pena de multa de 7 Unidades Tributarias Mensuales a la que fue condenado don M.J.B.M. por 60 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad con el límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, la sanción deberá ejecutarse al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio, atendido a que actualmente el imputado B.M. se encuentra en prisión preventiva en dicho Centro Penal.- Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 inciso final de la Ley N° 20.084, en cuanto a que el sentenciado B.M. manifestó estar de acuerdo con la sanción impuesta”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

25. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. IMPONE PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL Y CONCEDE BENEFICIO DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE LA LEY N° 18.216.	
RIT	4094-2006
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	22 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El fallo condena a un adolescente por un robo con intimidación, cometido antes del 8 de junio de 2007. No obstante por aplicación del Art.18 inc.2 CP, se impone una pena de 541 días de libertad asistida especial, de conformidad con las normas de la Ley N° 20.084. La gran particularidad de esta sentencia es que, accediendo a la petición de la defensa, se aplica la Ley N° 18.216 y se concede al adolescente el beneficio de la remisión condicional de la pena, por concurrir los requisitos que en dicha ley se establecen y por no haber razones legales que impidan, a juicio del tribunal, la aplicación para los adolescentes de los beneficios del mencionado texto legal. La magistrado desarrolla una interesante y extensa argumentación, tanto desde el punto de vista formal como material, para justificar su decisión.

b) Argumentación relevante del fallo

“NOVENO: Que para efectos de determinar la pena a imponer, habrá de señalarse, en primer término, que aún cuando el hecho acaeció antes de la dictación de la ley N° 20.084, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, se hará aplicación de dicho cuerpo legal, por contener éste un régimen sancionatorio especial para jóvenes y adolescentes, que contempla no sólo sanciones privativas de libertad, sino otras de diferente naturaleza que persiguen integrar y evitar la desocialización que producen las primeras, y que hace posible que al hecho que se persigue se aplique una sanción menos rigurosa”.

“DÉCIMO: Que establecido lo anterior, resulta procedente consignar que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, pena que de conformidad al artículo 21 de la citada ley especial de adolescentes, debe ser rebajada en un grado respecto al mínimo señalado por la ley al delito, ubicándose éste en el presidio menor en su grado máximo, procediendo luego establecer el tramo concreto de pena a aplicar, teniendo presente las circunstancias modificatorias que concurren en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal”.

“UNDÉCIMO: Que favorecen al acusado las atenuantes contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, sin que le perjudique agravante alguna. La primera minorante se tiene por configurada con el mérito del extracto de filiación del acusado

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que no registra anotaciones, y la segunda se tiene por establecida mediante la aceptación de los hechos efectuada en audiencia, la que entre otros antecedentes, permitió a esta sentenciadora arribar a decisión condenatoria.

Siendo de este modo, concurriendo dos circunstancias minorantes y ninguna agravante, se procederá a la rebaja en un grado respecto de la pena indicada, situándose el rango de penalidad, en el presidio menor en su grado medio, esto es, en el tercer tramo establecido en el artículo 23 de la ley N° 20.084, pudiendo el tribunal aplicar las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, o prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

“DUODÉCIMO: Que para determinar cuál de aquellas penas se aplicará, debe atenderse a los criterios del artículo 24 de la citada ley, apareciendo en primer lugar en el caso concreto, el de la letra c), por la concurrencia de las dos circunstancias minorantes de responsabilidad señaladas, y la inconcurrencia de agravantes.

En segundo lugar, cobra fuerza el criterio establecido en la letra d) de dicha disposición, pues el adolescente tenía a la fecha de comisión del ilícito dieciséis años y dos meses, por lo que aún cuando fue declarado con discernimiento, entendiéndose que el fundamento de este criterio es que la pena constituye el reproche concreto que en la medida de la culpabilidad del infractor habrá de ser aplicado, y que ésta se encuentra directamente relacionada con la capacidad cognitiva y de motivación del agente que disminuye en la medida en que el joven se aleja de los dieciocho años, edad en la que se presume la posibilidad de ser personalmente responsable de un ilícito, deberá en la especie en aplicación de este criterio, preferirse las sanciones no privativas de libertad contempladas en el tramo por sobre la de internación en régimen semicerrado.

En tercer término, se hará uso del criterio establecido en la letra e) del citado artículo 24, por cuanto si bien el ilícito que se tuvo por acreditado es el previsto en el artículo 436 del Código Penal, esta figura contempla dos hipótesis, el robo con violencia y el robo con intimidación, que son sancionadas con la misma pena abstracta, pero que al momento de hacer el reproche concreto mediante la pena, deben diferenciarse justamente en la extensión del mal causado a la víctima, ya que indudablemente deberá sancionarse con mayor rigor si existió afectación del bien jurídico integridad física, o si solamente ésta fue puesta en peligro. En la especie, el acusado no ejerció ningún grado de violencia sobre el sujeto pasivo, y la intimidación que movió a este último a entregar la especie estuvo constituida, según sus propios dichos por la mera exhibición del arma blanca que el acusado portaba. Por último, para determinar la naturaleza de la sanción a imponer, se utilizará el criterio establecido en la letra f) de la norma citada, prefiriéndose la sanción que en este caso, dadas las características de privación sociocultural en las que evidentemente se encuentra el joven, aparece como necesaria para fortalecer su respeto por los derechos y libertades de los otros, y especialmente para potenciar sus posibilidades de desarrollo y de integración social, siendo en definitiva la libertad asistida especial, la que según ésta y las demás consideraciones referidas precedentemente se estima adecuada, por conciliar los fines preventivo-especiales que se persiguen mediante la imposición de la pena, con la excepcionalidad de las penas privativas de libertad, de suyo estigmatizantes y desocializadoras”.

“DÉCIMO TERCERO: Que por último, resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de la defensa de, una vez determinada la pena de la ley N° 20.084 a aplicar al joven infractor, recurrir a la ley N° 18.216 y concederle la medida alternativa de remisión condicional de la pena, por concurrir en la especie los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 4 de dicho cuerpo legal. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Para fundar su solicitud, el defensor manifestó que la citada ley N° 18.216 opera en la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 20.084, que hace aplicables supletoriamente las leyes penales especiales en lo no previsto por esta ley, indicando que dicho cuerpo normativo establece normas relacionadas con la ejecución de la pena, en rigor su suspensión, que resultan absolutamente compatibles con las disposiciones de la ley de responsabilidad adolescente (LRPA) que establece sanciones privativas y no privativas de libertad, por contemplar la ley N° 18.216, como su nombre lo indica, 'Medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad'.

En este sentido, señala la defensa que constituyendo la sanción aplicable en la especie una pena restrictiva de libertad, la misma debe ser suspendida, imponiéndose a su representado la remisión condicional de la pena, pues la ley N° 18.216 se encuentra vigente, y no existe norma legal que excluya su aplicación para menores de edad.

El Ministerio Público, por su parte, indicó que la ley N° 20.084 establecía sanciones y no penas, por lo que la referida ley N° 18.216 no podía ser aplicada en conjunto con aquella, ya que esta última sólo era aplicable a las penas. Señaló además que siendo diversa la naturaleza de unas y otras, no era posible la aplicación conjunta de ambos cuerpos normativos, por ser intrínsecamente incompatibles”.

“DÉCIMO CUARTO: *Para dilucidar la cuestión planteada, resulta pertinente en primer término zanjar si las medidas contenidas en la ley N° 20.084 constituyen penas penales, o como sostuvo el Ministerio Público ellas son 'sanciones' de distinta naturaleza, en razón de lo cual debería desecharse de plano la aplicación de la ley N° 18.216 que sólo se refiere a penas.*

En este sentido, debe señalarse que aún cuando las sanciones establecidas en la ley N° 20.084 tienen una finalidad específica establecida en el artículo 20 de la misma, a saber, 'hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social', no puede desconocerse que el legislador utilizó en su redacción indistintamente la voz 'sanción', por ejemplo en los artículos 6, 7, 15, y el concepto 'pena', en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, para referirse a una misma cosa cuya naturaleza jurídica es indudablemente la de pena, entendiéndose por tal la reacción que mediante una ley ha asociado el Estado a la infracción de una norma penal, aunque mediante las penas o sanciones para adolescentes se persigan los precisos fines que la LRPA señala, y que éstos puedan ser diversos a los fines de la pena en el derecho penal de adultos”.

“DÉCIMO QUINTO: *Que establecido que las sanciones de la LRPA constituyen penas, privativas o restrictivas de libertad, se analizará si este cuerpo normativo especial para adolescentes excluye a nivel abstracto, formal o materialmente, la aplicación de la ley N° 18.216.*

Sobre este punto, siguiendo la línea argumentativa de la defensa, y analizando en primer lugar su pertinencia formal, ha de recurrirse primeramente a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 20.084, que establece el marco de aplicación de la ley indicando que la misma regula 'la responsabilidad penal de los adolescentes en los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación de los mismos y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones y la forma de ejecución de éstas'; añadiendo en su inciso segundo que en lo no previsto por esta ley, serán aplicables, supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás Leyes penales especiales.

La ley N° 18.216 establece, según indica su artículo 1, la suspensión de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, institución que en un primer acercamiento

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

no aparece incompatible con las disposiciones contenidas en el Título III de la LRPA, en cuanto estas últimas dicen relación con la administración de las medidas privativas y no privativas de libertad, y con los derechos y garantías que deben respetarse durante esta etapa, mas nada señalan respecto a la posibilidad de suspender la ejecución bajo determinadas circunstancias, por lo que no existiría argumento de texto para desechar su aplicación, máxime cuando los artículos 6, 11 y 19 de la ley N° 18.216, establecen expresamente que en caso que revocación de la medida alternativa, el tribunal podrá decretar el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, cuando se hubiera decretado la remisión condicional o la libertad vigilada, y de la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido, cuando se hubiese revocado la reclusión nocturna”.

“DÉCIMO SEXTO: *Que ahora desde el punto de vista material, la pregunta que surge es ¿Se justifica, en pos de alcanzar los fines de la pena que propugna la LRPA, a saber, la responsabilización del adolescente y su integración social, aplicarle la sanción en lugar de suspender su aplicación en virtud de los mecanismos establecidos en la ley N° 18.216, como se haría en caso de un reproche concreto equivalente con un adulto?*

A juicio de esta sentenciadora, y si bien para responder a esta interrogante debe analizarse las circunstancias específicas del caso, en abstracto existen normas que permiten sustentar que ello no es lícito, y que establecida una sanción privativa o restrictiva de libertad de la ley N° 20.084, habrá de recurrirse a la ley N° 18.216 para sólo luego establecer si en el caso concreto resulta posible en la lógica de la LRPA, la aplicación de una medida alternativa de las previstas en dicho texto legal, pues de otro modo se estaría vulnerando a priori el principio orientador de la responsabilidad adolescente de que la pena concreta que se imponga no puede ser más rigurosa que la que se impondría a un adulto.

En este sentido, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.084, que si bien se refiere a penas privativas de libertad, refleja la idea base de que en atención a las especiales características, necesidades, garantías y derechos del adolescente establecidos en la CDN, frente a un hecho que se traduzca en un determinado reproche concreto, el niño no podrá ser sancionado con mayor rigor que lo que lo sería un adulto en su lugar. En la especie, el adolescente será sancionado a una pena de 541 días de libertad asistida especial quedando sujeto a un programa intensivo de actividades socioeducativas, en circunstancias que un adulto lo sería probablemente a tres años y un día de libertad vigilada, una fórmula mucho menos restrictiva de derechos. Siguiendo la línea de interpretación propuesta, esta juez considera que el argumento para inaplicar la ley N° 18.216 basado en su incompatibilidad con los fines de reinserción social perseguido por las penas de adolescentes no aparece sustentable, pues como ha sostenido el profesor Cillero, ‘cualquier intento de justificar la prevención especial positiva debe orientarse a disminuir los efectos que la pena causa en las personas que son sometidas a ella, descartando todo intento de fundar la represión penal por necesidades de resocialización o tratamiento. La idea de resocialización debe dejar de ser reducida al tratamiento o la ejecución penitenciaria, y desplegarse más ampliamente como una orientación del conjunto del sistema penal al considerar las consecuencias que su funcionamiento provoca en las personas. En consecuencia, puede servir de límite a la intensificación de la carga punitiva’.

En otros términos, y constituyendo todas las sanciones establecidas en la ley N° 20.084 penas que restringen los derechos del adolescente, vinculándolo en mayor o menor medida al sistema penal - situación que en esta etapa del desarrollo de una persona inevitablemente provoca una fuerte estigmatización-, en protección del principio de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

interés superior del niño debe procurarse, en palabras de Couso, que el ideal resocializador recogido por la Convención sobre los Derechos de los Niños y por la ley N° 20.084, cobre aplicación en la etapa de la ejecución de la pena, utilizándose todos los mecanismos legales posibles para mantener al adolescente al margen del sistema, objetivo en el que indudablemente las medidas contempladas en la ley N° 18.216 pueden contribuir”.

“DÉCIMO SÉPTIMO: *Que razonado de la forma que se hizo, se estima entonces que en abstracto, formal y materialmente las disposiciones de la ley N° 18.216 resultan aplicables a los adolescentes y jóvenes sancionados en el marco de la ley N° 20.084, y para definir su aplicación concreta, deberá analizarse si subsisten las objeciones que se sustentan en la necesidad de responsabilización del joven como fundamento de la imposición de la sanción, haciéndose en ciertos casos caso improcedente la aplicación de la ley N° 18.216 cuando éstos sólo puedan ser alcanzados por la ejecución de la pena, o si por el contrario ellas no se encuentran justificadas, ya sea porque de las particulares características del adolescente se advierte que no existen necesidades de reforzar los fines de prevención especial positiva de la pena, ya porque la motivación frente a la norma que puede alcanzar por su capacidad cognitivo-moral es equivalente a la de un adulto, o porque de su conducta posterior al hecho ilícito se advierte que se ha responsabilizado cabalmente por éste, o, sencillamente porque como en el caso concreto que se está conociendo, se está juzgando a un joven que actualmente es mayor de dieciocho años, casos en los cuales las medidas establecidas por el legislador en la ley N° 18.216, serán suficientes para dar alcanzar este objetivo.*

En consecuencia si la necesidad de responsabilización puede ser satisfecha con la aplicación de alguna de las medidas de la ley N° 18.216, no subsiste objeción material que impida su aplicación, y por el contrario existen normas legales vigentes que incentivan su aplicación, como la establecida en la letra b) del N° 17.1 de las Reglas de Beijing, que establece que ‘las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible’.

En síntesis, se considera 1º) que en un nivel abstracto no existen argumentos de texto que prohíban la aplicación de la ley N° 18.216 a un joven sancionado de conformidad a ley N° 20.084, y si los hay para estimarla aplicable. 2º) Que en este mismo nivel la objeción material relativa a los fines de reinserción social perseguidos por la LRPA, no pueden en resguardo del interés superior del niño utilizarse para excluir la aplicación de la ley N° 18.216, sino para justificar la misma, pues en ella pueden encontrarse mecanismos que ayuden a mantener al joven con un menor vínculo con el sistema penal, evitando su estigmatización y desocialización; y 3º) Que la objeción referida a la necesidad de responsabilización debe ser revisada a nivel concreto, en cada caso, pues dependiendo de las particulares circunstancias del hecho y las características del adolescente, esta finalidad puede ser alcanzada cabalmente mediante alguna de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, sin necesidad de imponer la pena privativa o restrictiva de libertad”.

“DÉCIMO OCTAVO: *Que, de conformidad a los razonamientos precedentes, en aplicación del interés superior del niño como garantía de garantías y consecuentemente como principio rector en el momento de la ejecución, la ley N° 18.216 debería en abstracto ser aplicada, por lo que únicamente resta determinar si en el caso del joven M.L., ello resulta pertinente.*

En este sentido, sólo queda por indicar que particularmente por la edad que actualmente tiene el joven, la ejecución de la pena no se justifica ya en la necesidad de alcanzar el objetivo de su responsabilización frente al hecho ilícito, pues esta finalidad podrá

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

alcanzarse mediante la imposición de la medida de remisión condicional de la pena, que le corresponderá en atención al quantum de la pena impuesta, por no haber sido anteriormente condenado por crimen o simple delito y porque los antecedentes hechos valer en la audiencia, modalidad y móvil que habría determinado el delito hacen presumir que no volverá a delinquir; quedando en definitiva el joven sujeto al control de Gendarmería por un lapso equivalente al de la pena, pudiendo por esta vía alcanzarse el objetivo de responsabilización perseguido.

Si ello no fuere así, y el joven incumpliere injustificadamente la medida, quedará de manifiesto que dicha finalidad no ha sido alcanzada, encontrándose en el artículo 6 de la citada ley la solución armónica a la tesis que se sustenta, procediendo la revocación de la misma y la imposición de la pena restrictiva de libertad originalmente impuesta, a objeto de alcanzar este fin.

En síntesis, no vislumbrándose argumento alguno en contrario, se hará aplicación de la ley N° 18.216, porque la medida a aplicar será la de remisión condicional de la pena, la que en la práctica obliga al sentenciado a acudir mensualmente a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, medida que logrará responsabilizarlo por el hecho cometido y que contribuirá a mantener al joven fuera del sistema penal, consiguiéndose el segundo de los objetivos del actual régimen penal de adolescentes, procurar la no estigmatización y la fuerte desocialización que el contacto de los niños con el sistema penal produce, erigiéndose de este modo el interés superior como límite adicional al Ius Puniendi”.

PARTE RESOLUTIVA:

“... SE DECLARA:

I.- *Que se CONDENA a don M.D.L.L. en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación... a la pena de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el lapso de quinientos cuarenta y un días.*

II.- *Que concurriendo los presupuestos legales, se le concede la medida de cumplimiento alternativo a la pena privativa de libertad impuesta, de remisión condicional de la pena, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile por un lapso de quinientos cuarenta y un días. Para este efecto deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de San Antonio, dentro de los quince días siguientes a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

26. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECLARA EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA EN AUSENCIA DE LOS CONDENADOS.	
RIT	7652-2007
Delito	Robo con intimidación tentado
Tipo de Resolución	Resolución sobre quebrantamiento
Fecha	28 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal resuelve que los dos adolescentes condenados a 540 días internación en régimen semicerrado han quebrantado su condena y, entendiéndose que han sido válidamente notificados y citados para la respectiva audiencia, aunque no se encuentran presentes, procede a decretar la consecuencia prevista en el Art.52 N° 6 LRPA, disponiendo la internación en un centro cerrado por un periodo de sesenta días, para ambos jóvenes, sin perjuicio de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. La defensa cuestionó la forma de notificación de los condenados y sostuvo que no podía resolverse el quebrantamiento en ausencia de los condenados, señalando que correspondía la utilización de las facultades de imperio de que dispone el tribunal, por ejemplo las del Art.33 y/o 34 CPP.

b) Argumentación relevante del fallo

“Respecto a la forma de notificar a los imputados, este sentenciador considera que fueron válidamente emplazados para la realización de la audiencia, toda vez que el artículo 52 de la ley N° 20.084 no señala ninguna forma especial de notificación, teniendo presente que los imputados fueron notificados cédula y siendo ésta la norma general, es posible concluir que han sido válidamente emplazados y citados a la realización de la audiencia.

Desde este punto de vista y no encontrándose los imputados para los efectos de ser oídos y dar una justificación respecto del incumplimiento de la medida del régimen semicerrado y las razones por la cual se habrían retirado del centro, más aún considerando que los jóvenes empezaron a pernoctar en dicho establecimiento el día 19 de octubre y pasando tres días procedieron a fugarse y que el día 09 de noviembre ante un Tribunal de Garantía de Santiago al ser aprobado un plan de intervención individual no es posible determinar si es en esta misma causa o en una causa diferente, toda vez que no existe ninguna constancia de ello en la carpeta digital que obra en este tribunal, ambos jóvenes fueron apercibidos por el juez de la audiencia que debían haber comparecido a cumplir con el régimen de internación semicerrado, pero sin embargo los jóvenes no lo hicieron ni tampoco asistieron a la presente audiencia para justificar su ausencia.

Desde ese punto de vista y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 52 de la ley N° 20.084 es posible configurar una situación de quebrantamiento, [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

razón por la cual y lo señala el N° 6 del mismo artículo se procede a sancionar dicho quebrantamiento con la internación en un centro cerrado por un periodo de sesenta días, para ambos jóvenes, sin perjuicio de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante, esto es, 540 días en régimen semicerrado, para tales efectos, una vez que quede ejecutoriada la presente resolución se ordena despachar orden de detención de los imputados para los efectos del ingreso al Centro que corresponda y deberá determinar el coordinador judicial del SENAME, para esos efectos se ordena notificar por correo electrónico al coordinador judicial de SENAME". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

27. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO. DECLARA NULO VEREDICTO CONDENATORIO Y LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, EN RAZÓN DE NO CONTARSE CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE CONSTITUYE ESPECÍFICAMENTE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL ADOLESCENTE.	
RIT	1473-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución que declara nulidad procesal (Art.159 CPP)
Fecha	26 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En esta causa se había dictado veredicto condenatorio y se había ordenado confeccionar los respectivos planes de intervención individual para aprobarlos en la misma audiencia de lectura de sentencia, ya que el tribunal – y también los intervinientes – entiende que el plan de intervención individual forma parte del fallo. No obstante, los mencionados planes de intervención individual no alcanzaron a ser elaborados a tiempo, por lo que el tribunal, impedido de dictar sentencia dentro de plazo, decide dejar sin efecto la audiencia de lectura de sentencia fijada y declarar, de conformidad a lo prevenido en el artículo 159 CPP, la nulidad del veredicto condenatorio, la admisión de responsabilidad por parte del adolescente imputado y la lectura del requerimiento. El tribunal, en consecuencia se inhabilita y ordena que pasen los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda con el fin de fijar la audiencia de juicio simplificado que sea pertinente.

b) Argumentación relevante del fallo

“PRIMERO: Que, en audiencia de 21 de noviembre de 2007, se realizó juicio simplificado en contra de M.Á.E.E., en que éste admitió su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, emitiéndose en dicha oportunidad veredicto condenatorio y quedando fijada día y hora para la audiencia de debate de plan individual y la audiencia de lectura de sentencia para las 11:40 horas de este mismo lunes 26 de noviembre”.

“SEGUNDO: Que, al emitirse veredicto condenatorio y solicitarse la elaboración del plan correspondiente de la institución designada por el SENAME, se hizo presente que era necesario evacuar informe o planes tanto bajo la modalidad de libertad asistida simple como la modalidad de libertad asistida especial, toda vez que la sanción particular en definitiva iba a ser resuelta estudiando dichos antecedentes los que se estiman indispensables para este fin”.

“TERCERO: Que, estima este Tribunal que el plan de intervención individual no sólo es determinante para fijar el tipo de sanción, sino que constituye específicamente la sanción que se impone al adolescente condenado, razón por la que no es posible acceder a su debate y decisión en una audiencia distinta a la de la lectura de sentencia, ya que, forma parte integral de la misma y constituye el núcleo de su aspecto resolutivo en lo punitivo”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“CUARTO: Que, en la presente causa por las razones que han sido puestas en conocimiento de los intervinientes, ha sido imposible la confección tanto del plan de libertad asistida simple como el de libertad asistida especial, razón por lo que no se puede dictar la sentencia fijada para el día de hoy”.

“QUINTO: Que, por estas consideraciones, no pudiéndose dictar dentro de plazo legal, la sentencia correspondiente y habiéndose emitido ya veredicto condenatorio, este Tribunal decide que no es posible continuar con la tramitación en la forma preestablecida y no siendo posible dictar dentro del plazo legal por una razón no imputable a los intervinientes letrados, debe dejarse sin efecto la audiencia de lectura de sentencia fijada para el día de hoy y declararse de conformidad a lo prevenido en el artículo 159 del Código Procesal Penal la nulidad del veredicto condenatorio emitido en audiencia del día 21 de noviembre de 2007”.

“Por estas consideraciones con lo dispuesto en los artículos 159, 396 del Código Procesal Penal, Ley N° 20.084 artículos 13, 14, 20 y siguientes, se decide que se declara nulo el veredicto condenatorio emitido en audiencia de 21 de noviembre de 2007 y en consecuencia se deja sin efecto la fijación de audiencia para el día de hoy a las 11:40 con el fin de dar lectura al texto íntegro de la sentencia.

Atendido además lo precedente resuelto, este Tribunal se declara inhabilitado de conformidad a lo prevenido en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales para seguir conociendo de este mismo asunto.

Habiéndose examinado el contenido íntegro de la audiencia del 21 de noviembre de 2007, se decide que la nulidad se hace extensiva a las actuaciones realizadas en ella, tales como: la lectura del requerimiento y las consultas de rigor sobre admisión de responsabilidad al menor que fueron en definitiva determinaron la continuación del procedimiento de conformidad a las normas del artículo 388 y siguientes.

Pasen los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda con el fin de fijar la audiencia de juicio simplificado que sea pertinente”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

28. JUZGADO DE GARANTÍA DE VALPARAÍSO. IMPONE TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. FALLO NO CONTIENE ARGUMENTACIÓN EN TORNO AL ART.24 DE LA LEY N° 20.084.	
RIT	8816-2006
Delito	Dos robos con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	04 de septiembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En procedimiento abreviado, el Ministerio Público solicita para un adolescente la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor de dos robos con intimidación, no haciendo mención a la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Reconoce las atenuantes de los numerales 6 y 9 del Art.11 CP, alegando, también, la concurrencia de la agravante del Art.456 bis N° 3 CP. El tribunal acoge las atenuantes y rechaza la agravante mencionada, en atención a que sólo se ha dirigido investigación y acusación en contra uno de los hechos. El fallo argumenta en relación a la extensión de la pena, pero para determinar la naturaleza de la misma, sólo menciona genéricamente el Art.24 de la Ley N° 20.084, decidiendo imponer la internación en régimen semicerrado, desechando así la petición de libertad asistida efectuada por la defensa.

b) Argumentación relevante del fallo

“OCTAVO: Que en cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme al certificado de nacimiento del acusado y lo obrado en audiencia de 23 de noviembre del 2006, se concluye que favorecen al acusado las circunstancias atenuantes: específica establecida en el artículo 72 del Código Penal y/o 21 de ley N° 20.084, en razón de tratarse de un imputado menor de edad a la fecha de comisión de los delitos, a cuyo respecto se declaró por resolución judicial ejecutoriada que actuó en los hechos materia de este juicio con discernimiento. Además las genéricas establecidas en el artículo 11 N° 6 y N° 9 del código penal, tales son su irreprochable conducta anterior, por ausencia de anotaciones prontuariales pretéritas y; colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en razón de haber aceptado la tramitación de esta causa según las reglas del procedimiento abreviado.

En cuanto a la primera circunstancia atenuante indicada, el Tribunal tendrá en consideración el extracto de filiación y antecedentes del acusado el cual carece de anotaciones pretéritas; motivo por el cual se concluye que efectivamente le favorece dicha atenuante, resultando suficiente para tales efectos la carencia de anotaciones en el extracto referido.

En relación a la segunda circunstancia atenuante anotada, se entiende que la aceptación de los hechos motivo de la acusación como de los antecedentes de la investigación que la sustentan, y; finalmente consentir en que este juicio se tramite de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, constituye renuncia al derecho de guardar silencio

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que asiste al imputado, liberando con tal proceder al órgano persecutor de la obligación de acreditar hechos y participación. Tal renuncia a dicho derecho ha de ser ponderada a su respecto en cuanto le perjudica como beneficia, y respecto de lo último resulta indubitado que procede acoger dicha minorante.

La circunstancia agravante invocada por el Ministerio Público contemplada en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal será rechazada, en razón de encontrarse presente uno de los hechos, contra quien se dirigió investigación y acusación”.

“NOVENO: *Que al momento de determinar la pena aplicable, se tendrá presente que la asignada al delito es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y conforme a lo señalado en motivo anterior en cuanto a que favorece al acusado la circunstancia atenuante específica establecida por el artículo 72 del Código Penal y/o 21 de la ley N° 20.084, quedará radicada en la de presidio menor en su grado máximo; por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, atendida la reiteración de delitos de la misma especie, al resultar más favorable al acusado en relación al artículo 74 del Código Penal, serán estimados los ilícitos como uno, aumentándose la pena en un grado, por lo cual quedará determinada en presidio mayor en su grado mínimo, y ; favoreciéndole dos circunstancias atenuantes genéricas indicadas, no perjudicándole agravante alguna, se procederá a rebajarla en un grado, quedando finalmente fijada en presidio menor en su grado máximo el que podrá ser recorrido en toda su extensión, teniéndose en consideración el límite superior impuesto por el artículo 412 del Código Procesal Penal, fijándose definitivamente en quantum acorde a la extensión del mal o daño producido por el delito y menor edad del acusado, motivo por el cual será fijada en rango del minimum, por estimarla más condigna con la forma de ocurrencia de los hechos.*

Asimismo, conforme al artículo 18 del Código Penal, se dará aplicación a lo dispuesto por la ley N° 20.084, para efectos de determinar la naturaleza de la sanción considerando los aspectos indicados en artículo 24 de la citada ley; conforme a los cuales será impuesto régimen semicerrado, con programa de reinserción social”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

29. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. FUNDAMENTA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO EN LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN EN LA CONDUCTA DE LOS ADOLESCENTES. SE IMPUTA EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON MOTIVO DE LA CAUSA.	
RIT	7832-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	05 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a tres adolescentes a la pena de tres años de internación en régimen semicerrado como autores de robo con intimidación, reconociendo el tiempo que, con motivo de la causa, han estado privados de libertad. El tribunal no es muy explícito al fundar la extensión de la pena, de hecho señala que concurren dos atenuantes y una agravante, y en la parte resolutive señala que condena en virtud del Art.23 N° 2 de la Ley N° 20.084. No obstante lo anterior, impone la pena en tres años. Aunque el resultado pareciera indicarlo, en la sentencia no hay elementos que nos permitan afirmar que la magistrado sostenga la tesis, seguida por algunos tribunales, de que la extensión fijada conforme al Art.21 LRPA sirve para saber cuáles son las penas posibles de imponer según los tramos del Art.23 LRPA, pero no obliga al tribunal en cuanto a su extensión definitiva, salvo en cuanto los máximos fijados por la ley. Al fundar la elección de la internación en régimen semicerrado pesan tanto la gravedad de los hechos como la necesidad de intervenir en la conducta de los adolescentes y propender a su reinserción social, lo que se lograría, en concepto del tribunal, con la sanción impuesta.

El tribunal acoge la agravante del Art.456 bis N° 2 CP, ya que las víctimas eran ancianos, pero rechaza la agravante de pluralidad de malhechores ya que 'el criterio no es de cantidad numérica de participación de sujetos en un ilícito, se requiere que la comisión de ilícitos sea una habitualidad en su conducta, que registren condenas anteriores, lo que no se da en la especie'.

Este último argumento nos parece que evidencia una contradicción de la sentenciadora, pues no acoge la agravante del Art.456 bis N° 3 CP 'puesto que se trata de tres adolescentes, de 17 años cada uno de ellos, que nunca han tenido un acercamiento con el sistema judicial', sin embargo, sin hacerse cargo del mandato del Art.26 LRPA (excepcionalidad de la privación de libertad), opta por una pena privativa de libertad.

b) Argumentación relevante del fallo

“NOVENO: Que, es de parecer de este Tribunal, acoger la concurrencia de una de las circunstancias agravantes de responsabilidad invocadas por el Ministerio Público, como es la contemplada en el N° 2 del artículo 456 bis del Código Penal, hecho objetivo que no se puede desconocer que las víctimas son personas, a concepto de la ley, ancianas, atendida sus edades, 71 y 73 años de edad respectivamente; por el contrario no se acogerá la agravante del N° 3 del artículo citado, puesto que considera esta

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sentenciadora que no por el hecho, que en la comisión del ilícito hayan participado 3 sujetos adolescentes, sea concurrente la agravante invocada, el criterio no es de cantidad numérica de participación de sujetos en un ilícito, se requiere que la comisión de ilícitos sea una habitualidad en su conducta, que registren condenas anteriores, lo que no se da en la especie, puesto que se trata de tres adolescentes, de 17 años cada uno de ellos, que nunca han tenido un acercamiento con el sistema judicial, que sus extractos de filiación y antecedentes están libres de toda mácula, al no registrar condenas anteriores, lo que no los inviste en la calidad de malhechores, puesto que, como se ha señalado, presupone necesariamente una sentencia condenatoria anterior, lo que no concurre en el especie, en consecuencia no se acogerá dicha agravante”.

“DECIMO: Que, de acuerdo lo preceptuado por la Ley N° 20.084, que establece el estatuto de sanciones para los adolescentes infractores de ley, la cual tiene por finalidad considerar el interés superior del adolescente, expresada en el reconocimiento y respeto de sus derechos, considerando la mayor o menor intervención que necesite cada menor, con la finalidad de lograr una resocialización efectiva, en actividades socioeducativas y de reinserción social y el fortalecimiento de vínculos con la sociedad como con su familia; y de acuerdo con las reglas de determinación de pena, artículo 21, 23 y 24 de la Ley N° 20.084, considerando que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y una agravante, considerando la gravedad del hecho, la edad de los jóvenes autores, y principalmente la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto de cada uno de los adolescentes por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, por considerar que hay una necesidad de intervención en la conducta de cada uno de ellos, y con la finalidad de lograr un desarrollo en un proceso de reinserción, considerando la calidad en que cada adolescente participó, grado de ejecución del ilícito, extensión del mal causado y teniendo presente que las víctimas son personas de avanzada edad que no pueden defenderse ante la agresión de tres sujetos, se sancionará a cada adolescente, con la sanción solicitada por el Ministerio Público, con el máximo de tres años, reconociéndoles el tiempo que han permanecido privados de libertad en régimen de internación provisoria, en el centro Lihuén, desde el 16 de septiembre de 2007, sin perjuicio de la revisión de los efectos de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 20.084”.

“...

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 67, 68, 456 bis N° 2 del Código Penal, artículos 406 y siguientes y 468 del Código Procesal Penal, y artículos 1, 2, 6, 14, 18, 21, 22, 23 N° 2, 24, 26, 53 y 59 de la Ley N° 20.084, se declara:

I.- Que, se condena a cada uno de los acusados adolescentes ... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 N° 2 de la ley N° 20.084, en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal, se les condena, a la pena de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por el término de TRES AÑOS, medida que consiste en la residencia obligatoria de cada uno de los adolescentes, en un centro de privación de libertad, en este caso el de Valparaíso, sujeto a un programa de reinserción social, a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre, por sus responsabilidad en calidad de autores del delito de Robo con Violencia, sin perjuicio de la revisión de los efectos de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 20.084, por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre 2007, en esta jurisdicción. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

V.- Se les reconoce a cada uno de los sentenciados, el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de estos antecedentes, desde el 16 de septiembre de 2007, fecha desde la cual se contará el cumplimiento de la condena”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)